



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

4422

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 30 de octubre de 2019, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. CHÍA. Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2019/40
2. SAN JUAN DE PLAN. Delimitación de Suelo Urbano. Documento refundido. Expte. 2019/75
3. FANLO. Delimitación de Suelo Urbano. Documento refundido. Expte. 2019/56
4. ARGAVIESO. Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2019/116
5. BOLTAÑA. Modificación aislada nº5 PGOU. Expte. 2018/170
6. AÍNSA-SOBRARBE. Modificación aislada nº3 PGOU. Expte. 2019/66
7. HOZ DE JACA. Modificación nº4 NNSS. Expte. 2019/115
8. SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº20 PGOU. Expte. 2019/125
9. LABUERDA. Modificación aislada nº1 PGOU. Expte. 2019/133
10. LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación aislada nº6 PGOU. Nueva documentación. Expte. 2019/95

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

11. TAMARITE DE LITERA. Campo de tiro. Polígono 1, parcela 141. Promotor: Club Deportivo Vallcarros. Expte. 2019/99
12. ANGÜÉS. Almacén para guarda y custodia de caravanas. Polígono 1, parcela 1 (núcleo de Velillas). Promotor: Salvatierra Ballarín, C.B. Expte. 2019/109
13. TAMARITE DE LITERA. Parque deportivo municipal. Polígono 23, parcelas 2 y 130. Promotor: Ayuntamiento. Expte. 2019/117
14. IGRIÉS. Nave para suministro y colocación de toldos, persianas, mosquiteras y cortinas técnicas. Polígono 504, parcela 5322. Promotor: Sergio Vicente Puente. Expte. 2019/135

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:



15. VALLE DE HECHO. Alojamiento turístico "Hotel Borda Escarrón". Polígono 20, parcela 1. Promotor: José Luis Miguel Braviz. Expte. 2019/3

16. LUPINÉN-ORTILLA y LA SOTONERA. Parque fotovoltaico "El Sotón" e infraestructuras de evacuación. Polígono 102, parcelas 18 y 62. Promotor: Anthophila Energías Renovables 4, S.L. Expte. 2019/105

17. ABIZANDA. Circuito de motocross y zona recreativa. Polígono 1, parcela 11 (núcleo de Escanilla). Promotor: Joaquín Lalueza Buil. Expte. 2019/113

18. SESUÉ. Rehabilitación de borda para vivienda. Polígono 1, parcela 695. Promotor: Joaquín Sáenz Royo y Elena Melero Pérez. Expte. 2019/122

19. BENASQUE. Vivienda de turismo rural. Polígono 4, parcela 162 (núcleo de Cerler). Promotor: El Tosquero de Vallibierna, S.L. Expte. 2019/123

20. HUESCA. Parque fotovoltaico "La Mallata" e infraestructuras de evacuación. Polígono 12, parcela 25. Promotor: Maidevera Solar, S.L. Expte. 2019/128

21. HUESCA. Parque fotovoltaico "La Hoya" e infraestructuras de evacuación. Polígono 12, parcela 12. Promotor: Barues Renovables, S.L. Expte. 2019/129

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS

1) CHÍA. Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2019/40

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Delimitación de Suelo Urbano de Chía, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Chía es dotar a este municipio de un instrumento urbanístico que identifique el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano en función de los criterios de los apartados a) y b) del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Al mismo tiempo que se desarrolla este objeto principal, se definen alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando las mismas en los casos en que éstas sean insuficientes y se regulan los usos, volumetría y aspectos morfológicos y estéticos de las edificaciones, mediante unas ordenanzas de edificación y urbanización.

SEGUNDO.- El municipio de Chía no dispone en la actualidad de ningún instrumento de planeamiento general propio, por lo que su regulación urbanística atiende a lo establecido, con carácter genérico, en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la provincia de Huesca.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, adoptó el siguiente acuerdo respecto a la DSU de Chía:

“Suspende la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano de Chía, en tanto no se subsanen las siguientes cuestiones:

a) Debe completarse la descripción escrita y gráfica de los servicios urbanísticos que justifican la delimitación planteada, así como la justificación de las zonas de ordenación planteadas.

b) Respecto a las ordenanzas de la DSU, se atenderá a las prescripciones y recomendaciones indicadas en el apartado a.3) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta.

c) Se corregirán las cuestiones documentales indicadas en el apartado b) del fundamento de derecho VI de la presente propuesta.

d) Debe incorporarse efectivamente al contenido de la DSU el cumplimiento de las condiciones impuestas en los informes sectoriales.”

El contenido del apartado a.3) del fundamento de derecho VI del citado acuerdo era el siguiente:

“Respecto a las ordenanzas de la DSU debe atenderse a las siguientes cuestiones:

· Título I, Capítulo 2, apartado 2.1: debería corregirse el artículo del TRLUA al que se remite en relación con los títulos habilitantes, pues se trata del 225 y no del 255.

· Título II, Capítulo 1: el Decreto Legislativo 4/2013 de 17 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón no es un texto legal referido al patrimonio cultural.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.1.4: se definen en apartados posteriores las dimensiones mínimas de los patios con carácter general, por lo que este apartado podría obviarse para evitar posibles contradicciones.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.1.7: se debería corregir la definición de altura libre como “la existente entre la cara alta del pavimento o suelo y la cara baja del forjado superior o techo”.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.1.7.3: conviene aclarar la referencia normativa, ya que el Decreto 167/2013 regula los apartamentos turísticos, mientras que las denominadas “viviendas de uso turístico” se regulan en el Decreto 80/2015 de 5 de mayo.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.3.3: se debería actualizar la normativa citada, ya que el Reglamento de establecimientos hoteleros citado no está vigente. Con carácter general, si se hace referencia a normativa sectorial, sería recomendable establecer que en todo caso serán de aplicación las disposiciones vigentes o “aquellas que las sustituyan”.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.4: se han transcrito las definiciones de los usos dotacionales del artículo 6.4 de la NOTEPA. Con carácter general, si se transcriben artículos debería hacerse literalmente, respetando la estructura de apartados y el contenido.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.6.3: se han transcrito las definiciones del artículo 11 de la NOTEPA omitiendo las de “rasante” y “cota de referencia o de origen”, que se citan en apartados posteriores y que por lo tanto deberían incluirse también.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.6.7: dentro de las construcciones permitidas por encima de la altura máxima se contemplan cajas de escaleras y ascensores y cuartos de instalaciones. Este tipo de elementos sobresalientes por encima del faldón de cubierta son totalmente ajenos a las tipologías tradicionales del municipio y deben prohibirse, a fin de preservar esas tipologías.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.6.8: debería aclararse la redacción, diferenciando en su caso entre vuelos y salientes y evitando contradicciones. Para el vuelo de balcones se establece la condición de que los “faldones” se sitúen a una altura mínima de 3,5 metros”, cabe entender que se refiere a “balcones”. Debería suprimirse al apartado referente a las ventanas en el plano de cubierta, que se contradice con el apartado 1.9.5 referido específicamente a cubiertas.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.7.2: debe aclararse a qué se refiere el concepto de obras “especiales”.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.7.4: incluye una referencia a que el espacio libre privado “cumpla las condiciones mínimas fijadas en las presentes normas”, si bien no se fijan tales condiciones para el espacio libre privado, lo cual debe aclararse.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.7.14: la referencia al “ancho mínimo” en el punto 2, parece más adecuado hacerla al fondo o en todo caso al diámetro inscribible.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.9.5: no se fija pendiente mínima de cubierta con carácter general. Las condiciones específicas de la zona RU-1 sí que establecen esa pendiente mínima, no así las de la zona RU-2. Debería fijarse una pendiente mínima, ya sea con carácter general o para cada una de las dos zonas de ordenación, de acuerdo con lo establecido por las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.9.10: se debe aclarar este apartado, ya que se contradice con el apartado 1.6.8 que establece un vuelo máximo para rótulos de 30 cm.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.2.5: respecto a las construcciones auxiliares en el espacio libre privado de parcela, además de fijar la ocupación máxima debería limitarse la altura permitida a una sola planta.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.3.1: debe corregirse la descripción de la zona RU-2 como el "conjunto de zonas edificadas aisladas o pareadas" ya que no todas las áreas incluidas en esta zona de ordenación están edificadas.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.3.3: en cuanto a la superficie de parcela mínima, dado el parcelario existente (con una media muy superior a 250 m²), se considera conveniente elevar esa superficie mínima, y fijar el índice de edificabilidad en concordancia con ésta. Por otra parte, analizado el parcelario existente no parece pertinente la precisión respecto a las parcelas de dimensiones inferiores.

· Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.3.5: se deberían establecer limitaciones que eviten composiciones repetitivas o seriadas de edificios adosados, a fin de preservar las características del entorno urbano tradicional."

Por su parte, el contenido del apartado b) del fundamento de derecho VI del citado acuerdo era el siguiente:

"Con carácter general, para la documentación escrita debe revisarse la codificación empleada, evitando la repetición de apartados que puede dar lugar a confusiones. En el caso de las ordenanzas, sería más adecuado ordenarlas por artículos y no por apartados.

En cuanto al cumplimiento de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) se debe codificar adecuadamente tanto el título del trabajo como los distintos documentos que lo integran.

b.1) Documentación escrita

En la memoria informativa se debería describir la trama urbana, los elementos característicos de la edificación existente e información análoga en base a la cual poder justificar posteriormente la delimitación y regulación de las áreas tipológicamente homogéneas planteadas. Por otra parte, el apartado 3.2 debería denominarse "instalaciones y equipamientos" teniendo en cuenta su contenido.

En la memoria justificativa debe corregirse la referencia a la fase de aprobación inicial y justificarse la delimitación del suelo urbano planteada y las características de las áreas homogéneas en base a las cuales se han establecido las zonas de ordenación. Así mismo debe incluirse un cuadro de síntesis reflejando las superficies correspondientes a cada una de las zonas de ordenación, viario, equipamientos y zonas verdes.

b.2) Documentación gráfica

- Con carácter general, todos los planos a escala de núcleo de población tienen fallos de grafismo que deben corregirse, entre otros: líneas inconexas o sueltas, falta de curvas de

nivel, confusión entre límites de edificaciones y alineaciones oficiales, falta de correspondencia de algunos tipos de línea con la leyenda, uso de diferentes tipos de línea para indicar el perímetro de suelo urbano y falta de actualización del perímetro del suelo urbano en los planos de información del documento de aprobación provisional. También ha de aportarse un índice de planos.

- En el plano PI-1 debe grafarse adecuadamente el trazado de la Colada de las Garrigas. Así mismo, en la leyenda de este plano deben aparecer el Ibón de Chía y la ZEC "Sierra de Chía-Congosto de Seira". Por último, no se ha grafado el suelo urbano del núcleo de población, cuya línea delimitadora según la leyenda se confundiría con la correspondiente al trazado de las carreteras.

- En los planos PI-3.1 y PI-3.2 convendría definir la ubicación del depósito de agua y el punto de vertido de las aguas residuales.

- En el plano PI-3.3 debería definirse mejor el trazado de la red de electricidad y alumbrado, ya que aparecen líneas que se solapan con alineaciones y puntos inconexos. También debería revisarse la localización de los puntos de alumbrado puesto que, como ya se ha indicado, se observan varias farolas en el interior de parcelas, por ejemplo, en la zona norte del núcleo.

- En el plano PI-3.4 debería definirse mejor el trazado de la red de telecomunicaciones, ya que aparecen líneas que se solapan con edificios y puntos inconexos.

- En el plano PI-3.5 convendría reflejar exclusivamente la pavimentación de los espacios públicos.

- En el plano PI-4, como ya se ha indicado, no se diferencian adecuadamente las parcelas de mayor tamaño (rango superior a 1.000 m²).

- En el plano PO-1 debe diferenciarse el grafismo de las alineaciones oficiales en suelo urbano respecto al de otras líneas situadas fuera de la delimitación. También debe corregirse el solapamiento de etiquetas en las zonas remitidas a estudio de detalle.

- Debe reflejarse adecuadamente la edificación puente existente sobre la C/Fondevila."

CUARTO.- Con fecha 22 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito del Ayuntamiento de Chía acompañado del documento denominado "Delimitación de suelo urbano de Chía: (fase de aprobación definitiva)", con objeto de dar cumplimiento a las prescripciones del acuerdo antes mencionado.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano se produjo el 23 de marzo de 2018, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano, según indica el artículo 74.3 del mencionado TRLUA.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada cabe destacar lo siguiente en relación con el cumplimiento de las prescripciones recogidas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 15 de mayo de 2019:

a) Se ha completado la descripción escrita y gráfica de los servicios urbanísticos que justifican la delimitación planteada, así como la justificación de las zonas de ordenación planteadas. Concretamente se ha añadido información en la memoria informativa de la DSU, describiendo la trama urbana y los servicios urbanísticos existentes. También se ha completado información en cuanto a la delimitación de suelo urbano y zonas de ordenación propuestas en la memoria justificativa. Se ha añadido un cuadro de síntesis con las superficies de suelo urbano, zonas de ordenación, equipamientos, espacios libres y viario.

b) Respecto a las ordenanzas de la DSU, se ha atendido a las prescripciones y recomendaciones indicadas en el apartado a.3) del fundamento de derecho VI del citado acuerdo. Concretamente se han subsanado las siguientes cuestiones:

- Título I, Capítulo 2, apartado 2.1: se corrige remitiendo al artículo 225 y no al 255.
- Título II, Capítulo 1: se corrige la remisión a la legislación aplicable.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.1.4: se elimina este apartado.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.1.7 (actual 1.3.1.6): se corrige la definición de altura libre como "la existente entre la cara alta del pavimento o suelo y la cara baja del forjado superior o techo".
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.1.7.3 (actual 1.3.1.6.3): se aclara la referencia normativa.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.3.3: se actualiza la normativa citada.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.3.4: se corrige, incluyendo los apartados correctamente.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.6.3: se incluyen las definiciones de "rasante" y "cota de referencia o de origen".
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.6.7: se corrige.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.6.8: se aclara la redacción que resultaba confusa.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.7.2: elimina este apartado.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.7.4 (actual 1.7.3): lo corrige refiriéndose concretamente al espacio libre privado existente.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.7.14 (actual 1.7.13): aclara la redacción.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.9.5: fija una pendiente mínima.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.9.10: elimina este apartado para evitar la contradicción existente.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.2.5: se limita la altura permitida a una sola planta.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.3.1: se corrige la descripción de la zona RU-2.
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.3.3: se aumenta la superficie de parcela mínima a 500 m² y se reduce el índice de edificabilidad a 0,5m²/m².
- Título III, Capítulo 1, apartado 1.10.3.5: se establecen limitaciones para evitar composiciones repetitivas o seriadas de edificios adosados, a fin de preservar las características del entorno urbano tradicional.

c) Con carácter general, se corrigen las cuestiones documentales indicadas en el apartado b) del fundamento de derecho VI del acuerdo.

d) Respecto al contenido de los informes sectoriales, se recoge el contenido del artículo 14bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en la memoria justificativa, tal y como prescribía el informe de la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón de 27 de agosto de 2018. También se grafían en el plano de información PI-1.2 las áreas de afección y línea límite de edificación de las carreteras autonómicas, tal como prescribía el informe de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Gobierno de Aragón de fecha 10 de mayo de 2018.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada la Ponencia Técnica considera que la misma da cumplimiento a las prescripciones indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo en su acuerdo de 15 de mayo de 2019.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la Delimitación de Suelo Urbano de Chía.

2) SAN JUAN DE PLAN. Delimitación de Suelo Urbano. Documento refundido. Expte. 2019/75

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Delimitación de Suelo Urbano de San Juan de Plan, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de San Juan de Plan es dotar a este municipio de un instrumento urbanístico que identifique el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano en función de los criterios de los apartados a) y b) del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Al mismo tiempo que se desarrolla este objeto principal, se definen alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando las mismas en los casos en que éstas sean insuficientes y se regulan los usos, volumetría y aspectos morfológicos y estéticos de las edificaciones, mediante unas ordenanzas de edificación y urbanización.

SEGUNDO.- El municipio de San Juan de Plan no dispone en la actualidad de ningún instrumento de planeamiento propio, por lo que su regulación urbanística atiende a lo establecido, con carácter genérico, en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento de la provincia de Huesca.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 24 de julio de 2019, adoptó el siguiente acuerdo respecto a la DSU de San Juan de Plan:

“Aprobar definitivamente la Delimitación de Suelo Urbano de San Juan de Plan, con las siguientes prescripciones cuyo cumplimiento deberá recogerse en un documento refundido:

a) Se subsanarán las cuestiones indicadas en los apartados d), e) y f) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo respecto a los distintos documentos integrantes de la DSU.

b) Se atenderá al contenido de todos los informes sectoriales que forman parte del expediente.”

El contenido de los apartados d), e) y f) del fundamento de derecho IV a los que se refiere la parte dispositiva del acuerdo era el siguiente:

“d) En cuanto a la memoria justificativa

** En el Capítulo 3 del Título III “Cuadros de síntesis” se definen las áreas incluidas en suelo no urbanizable por protecciones sectoriales” empleando la denominación “suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural”. Para evitar contradicciones y teniendo en cuenta el contenido de este apartado, debería suprimirse el adjetivo “especial”.*

** En el Título III "Cuadros de síntesis" se debe concretar la superficie de cada una de las zonas de ordenación planteadas dentro del suelo urbano (R1 y R2).*

** En el Capítulo 2 del Título II, en el que se describen los servicios urbanísticos que permiten identificar el suelo urbano, deben incluirse la red eléctrica y la de telecomunicaciones.*

e) En cuanto a las ordenanzas

** Atendiendo a sus características, se considera que el núcleo de San Juan de Plan encaja dentro del grupo c (poblaciones con desarrollo turístico) a los efectos previstos en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, en relación con las alturas máximas de la edificación.*

** En el artículo 27 se debe aclarar la definición de línea ficticia de cornisa, ya que existe una contradicción entre el primer párrafo y la definición posterior.*

** Respecto al art. 33, el contenido de los apartados b) y c) debería recogerse en el artículo 59 en el que se regulan las condiciones de cubierta. En cuanto a los criterios del cómputo "a efectos de edificabilidad", se debería valorar la eliminación de las excepciones que describe y del último párrafo relativo al cómputo del aprovechamiento bajo cubierta, puesto que las ordenanzas no fijan índices de edificabilidad respecto a los que puedan resultar aplicables estas excepciones.*

** Se debe corregir la redacción del art. 37, ya que las condiciones de ocupación máxima no se regulan en el artículo 128 sino en el 135.*

** En el artículo 40 se deben corregir las referencias a la carretera (A-2610).*

** En el artículo 46 debe aclararse su redacción, ya que en el párrafo tercero no se define profundidad máxima de la galería, y se debería tener en cuenta el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de habitabilidad. También se ha de tener en cuenta el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación en la redacción del párrafo cuarto.*

** Debería valorarse eliminar el art. 51, puesto que en su último párrafo se definen exigencias mínimas de ventilación que incumplen la normativa vigente en materia de habitabilidad.*

** Se debe modificar la redacción del artículo 53 aclarando las referencias a "documentación suficiente" en el párrafo tercero o a "un margen de tolerancia" en el párrafo quinto. También se debe eliminar la referencia a los aleros de "ladrillo macizo plano" pues no se trata de un elemento presente en la arquitectura tradicional del núcleo.*

** En el artículo 60 se debería aclarar el último párrafo, ya que aparentemente donde dice "altura" se refiere a diámetro inscribible o dimensión mínima.*

** Respecto al artículo 67, tal y como establece el art. 159.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, en suelo urbano consolidado no cabe la formulación ni aprobación de proyectos de urbanización, salvo lo dispuesto para la ejecución directa de sistemas generales. En esta categoría de suelo, las necesidades de urbanización se resolverán mediante los proyectos de obras ordinarias. En todo caso si se introduce la definición de proyecto de urbanización o proyecto de obras ordinarias debería remitirse a lo establecido en el TRLUA y en el citado Reglamento.*

** Respecto al artículo 72 habría que matizar que, en viales de coexistencia, la pendiente transversal máxima para recorridos peatonales accesibles es del 2%, tal y como establece el Decreto 19/1999 de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón y la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, en su artículo 5.1 g).*

** En el artículo 84 debe sustituirse el ladrillo caravista por materiales acordes con la arquitectura tradicional municipal.*

** En el artículo 128 debe aclararse la duplicidad existente en la consideración del uso residencial comunitario, pues por una parte se incluye en este artículo dentro de los equipamientos y servicios y por otra, en el artículo 135, como una categoría de uso residencial.*

** Respecto al artículo 134 debe aclararse su redacción, refiriéndose a "sistema de ordenación" tal y como establece el artículo 16 de la NOTEPA en lugar de a "tipología de ordenación", así como a "tipología edificatoria" tal y como establece el artículo 17 de la NOTEPA en lugar de a "elemento característico". También se debe concretar el sentido del último párrafo, ya que la expresión; "(...) al menos en su mayor parte" puede dar lugar a confusión.*

** Artículo 135. Condiciones de uso y volumen.*

Zona R1

En cuanto a las condiciones de parcela neta y fachada mínimas, debe precisarse que la excepción relativa a las parcelas existentes se referirá únicamente a aquellas que constituyan parcelas independientes en el Registro de la Propiedad a la entrada en vigor de la DSU, y siempre y cuando pueda desarrollarse sobre las mismas el programa mínimo de vivienda establecido en las ordenanzas en caso de destinarse a uso residencial, o en caso de otros usos autorizados, se justifique que puede garantizarse el cumplimiento de la normativa específica de aplicación.

En el apartado regulador del fondo máximo se debe aclarar la redacción, ya que puede resultar confusa. En el primer párrafo, cuando se refiere a "un único retranqueo" ha de concretarse si se trata de un retranqueo lateral. En el segundo supuesto (retranqueo en los 2 medianiles) también debería mantenerse el retranqueo mínimo a lindero posterior de 3 metros.

En el apartado regulador de los retranqueos a linderos aparentemente existe una contradicción con el apartado del fondo máximo. En este apartado se indica que no existirán retranqueos a las medianeras y como excepción, las edificaciones aisladas que se permitan tendrán un retranqueo mínimo de 3 metros a todos sus lindes. Sin embargo, en el apartado de fondo máximo parece permitirse el supuesto de retranqueo a un solo medianil.

Zona R2

En el apartado regulador de los retranqueos se debe concretar el sentido de la expresión; "(...) al menos en su mayor parte" ya que puede dar lugar a confusión. En el apartado regulador de los aparcamientos la última condición carece de sentido, puesto que la parcela neta mínima en esta zona es de 200 m2.

** En el artículo 137 debe matizarse la frase en la que establece que "se permitirán instalaciones con carácter de equipamiento deportivo que no signifiquen volumen", puesto que hay que diferenciar entre equipamientos y zonas verdes tal y como establece la NOTEPA en sus artículos 6 y 8.*

** Respecto a los artículos 138 y 139, que remiten a la regulación aplicable en materia de patrimonio cultural, cabría valorar su inclusión en el Título V de las ordenanzas, puesto que no se refieren únicamente al suelo urbano sino a la totalidad del término municipal.*

** El artículo 142 debe corregirse, puesto que no todos los usos autorizables en suelo no urbanizable han de someterse al procedimiento previsto en los arts. 35 y 36 del TRLUA.*

** Los artículos 145 y 153 deben modificarse, puesto que no le corresponde a una Delimitación de Suelo Urbano definir un régimen propio para el otorgamiento de licencias urbanísticas, resultando más adecuada una simple referencia a la regulación del TRLUA en esta materia. Según el art. 226 de esta Ley, el propio acto de concesión de licencia ha de expresar las condiciones y plazos para su ejercicio.*

** El artículo 147 no debe establecer una regulación para la declaración responsable, distinta a la prevista en el TRLUA y en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con la exigencia de proyecto técnico, tal y como establece el artículo 238.2 del TRLUA. Además, este artículo se contradice con el art. 150 en relación con la exigencia de proyecto técnico. Por ello resulta más adecuada una simple remisión al artículo 227 del TRLUA, que describe los actos sujetos a declaración responsable.*

** Respecto al artículo 151, la DSU no es el instrumento adecuado para establecer una regulación relativa al otorgamiento de "licencias de uso o actividad" puesto que estas pueden otorgarse tanto para actos en suelo urbano como no urbanizable. En todo caso podría remitirse a la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y a la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.*

** Debería eliminarse el artículo 152, puesto que dentro del art. 147 ya se recogen los actos sujetos a declaración responsable y además, no se ajusta al contenido estricto del apartado 2.d) del art. 227 del TRLUA.*

f) En cuanto a la documentación gráfica

- Debería incluirse información sobre la red de telecomunicaciones en la documentación gráfica.*
- Es conveniente no repetir la información en los distintos planos, a fin de mejorar su claridad y concreción. Por ejemplo, los "bienes relevantes" aparecen en dos planos de información, el PI 2 y el PI 4.*
- En el plano PI 3.1 (Red de saneamiento) se debería corregir la leyenda, en la que se describe que el punto de vertido es el "barranco del Porcalizo" cuando dicho vertido se realiza al río Cinqueta.*
- En el plano PO 1 (Alineaciones y rasantes) el viario que se define en el área ED 3 mediante alineaciones propuestas cuenta con un ancho de 4 metros, mientras que el art. 19 de las ordenanzas establece un ancho mínimo para cualquier viario de nueva apertura de 5 metros en caso de coexistencia de tráfico y 6 metros de un solo sentido y con aceras independientes. Debe aclararse esta contradicción.*
- En la leyenda del plano PO 2 (Zonas de ordenación) sería conveniente que se incluyese una referencia al art. 136 de las ordenanzas, que establece que "los equipamientos situados en la zona sureste del núcleo urbano, donde se sitúan las instalaciones deportivas tendrán las condiciones de volumetría y edificabilidad definidas para la zona R2 pudiendo modificarse alguno de los parámetros por condiciones estrictamente funcionales".*

Por otra parte, no deben grafarse en este plano los equipamientos que se encuentran en suelo no urbanizable, bastando su inclusión en el plano de información PI 2.

- El plano PO 3 (Protecciones sectoriales) debe tener la condición de plano de información, puesto que recoge información relacionada con protecciones sectoriales tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable."*

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca un escrito del Ayuntamiento de San Juan de Plan acompañado del documento refundido de la DSU elaborado en septiembre de 2019 con objeto de dar cumplimiento a las prescripciones del acuerdo antes mencionado.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano se produjo el 30 de enero de 2018, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano, según indica el artículo 74.3 del mencionado TRLUA.

II.- Del contenido del documento refundido aportado cabe destacar lo siguiente en relación con las prescripciones recogidas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 24 de julio de 2019:

a) Subsanación de las cuestiones indicadas en los apartados d), e) y f) del fundamento de derecho IV del acuerdo

- * Apartado "d) En cuanto a la memoria justificativa"*

- Se ha eliminado el adjetivo “especial” en el Capítulo 3 del Título III “Cuadros de síntesis”.
- Se ha creado un nuevo capítulo 5 “Superficies zonas de Ordenación” en el Capítulo 3 del Título III “Cuadros de síntesis” en el que se han incluido las superficies de éstas.
- Se ha descrito la red eléctrica y de telecomunicaciones en el Capítulo II del Título II.
- * Apartado “e) En cuanto a las ordenanzas”
- Artículo 27: se aclara la definición de “línea ficticia de cornisa”
- Artículo 33: se trasladan los apartados b) y c) al artículo 59. Se eliminan las excepciones que se describen en relación al cómputo del aprovechamiento bajo cubierta.
- Artículos 37, 40, 46 y 51: se corrigen conforme a lo indicado en el acuerdo del CPUH
- Artículo 53: se ha aclarado la referencia a “documentación suficiente” y “margen de tolerancia” en el párrafo quinto. Se ha eliminado la referencia de “ladrillo macizo plano”.
- Artículo 60: se ha modificado el artículo aclarando el último párrafo.
- Artículo 67: se corrige conforme se sugiere en el informe presentado, haciendo referencia a lo establecido para proyectos de urbanización y obras ordinarias en el TRLUA.
- Artículo 72: se añade al artículo lo sugerido en relación a la pendiente transversal máxima, haciendo referencia al cumplimiento de la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, en relación al itinerario peatonal accesible.
- Artículo 84: se sustituye el ladrillo caravista por “materiales acordes con la arquitectura tradicional del municipio”.
- Artículo 128: se mantiene su redacción, si bien en el artículo 135, apartado *usos compatibles*, se elimina el primer epígrafe “*Uso residencial: en su categoría de uso residencial comunitario*” y se añade en el último “*Uso de equipamiento y servicios: en su categoría de uso residencial comunitario*” de manera que el uso residencial comunitario se mantiene dentro de los usos de equipamientos y servicios.
- Artículo 134: se sustituyen las expresiones indicadas en el informe por las establecidas en los artículos 16 y 17 de la NOTEPA. Se elimina la expresión “(...) *al menos en su mayor parte*”.
- Artículo 135:
 - Zona R1: se ha incluido en las condiciones de parcela neta y fachadas mínima lo dispuesto en el informe para las parcelas existentes. Así mismo, se ha aclarado el apartado regulador de fondo máximo y de los retranqueos.
 - Zona R2: se ha eliminado la expresión “al menos en su mayor parte” y se ha mantenido la condición de una plaza de aparcamiento por cada 100 m2 construidos de uso residencial u hotelero.
- Artículo 137: Se ha corregido el artículo cambiando la frase “*se permitirán instalaciones con carácter de equipamiento deportivo que no signifiquen volumen*” por “*Se permitirán instalaciones de carácter deportivo que no signifiquen volumen*”.
- Artículos 138 y 139 (cuya numeración cambia, pasando a ser 157 y 158): se eliminan del Título IV y se incluyen en el Título V, cambiando el nombre a este Título para denominarse ahora como “**TÍTULO V. EJECUCIÓN DE OBRAS, TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA DE PATRIMONIO**”
- Artículo 142: pasa a numerarse como artículo 140 y se corrige.

- Artículos 145 y 153: pasan a numerarse como artículos 143 y 151, respectivamente y se corrigen haciendo referencia a la regulación del TRLUA en esta materia.

- El artículo 153 pasa a nombrarse artículo 151 (transmisión, caducidad y revocación) y se corrige.

- Artículo 147: pasa a numerarse como artículo 145 y se elimina la regulación para la declaración responsable que existía, indicando que en relación a la declaración responsable se estará sujeto a lo establecido en el artículo 227 del DL 1/2014, de 8 de julio.

- Artículo 151: pasa a numerarse como artículo 149. Se corrige conforme se indica en el informe.

- Artículo 152: pasa a numerarse como artículo 150. Se mantiene el artículo al haber sido cambiado el artículo 147 (actual 145).

** Apartado "f) En cuanto a la documentación gráfica"*

- Se ha incluido la información sobre la red de telecomunicaciones en el plano PI 3.3 ALUMBRADO PÚBLICO, RED ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

- Se han eliminado del plano PI2 los bienes relevantes para dejarlos únicamente en el plano PI4.

- Se ha corregido el plano PI 3.1 según indica el informe.

- En el plano PO1 se ha corregido el viario y se le ha dado una anchura de 5 mts.

- En el plano PO2 se hace referencia al artículo 136 de las ordenanzas, en la leyenda.

b) Informes sectoriales

Se ha atendido al contenido de todos los informes sectoriales que forman parte del expediente.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada la Ponencia Técnica considera que la misma da cumplimiento a las prescripciones indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo en su acuerdo de 24 de julio de 2019.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Considerar cumplidas las prescripciones y mostrar conformidad con el documento refundido de la DSU de San Juan de Plan.

3) FANLO. Delimitación de Suelo Urbano. Documento refundido. Expte. 2019/56

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Fanlo es dotar a este municipio de un instrumento urbanístico que identifique el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano, en función de los criterios de los apartados a) y b) del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Al mismo tiempo que se desarrolla este objeto principal, se definen alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando las mismas en los casos en que éstas sean insuficientes y se regulan los usos, volumetría y aspectos morfológicos y estéticos de las edificaciones, mediante unas ordenanzas de edificación y urbanización.

SEGUNDO.- En estos momentos, el término municipal de Fanlo no cuenta con ningún instrumento urbanístico de planeamiento general. Como instrumentos urbanísticos vigentes únicamente ha de mencionarse el Plan Especial de Recuperación del núcleo urbano de Ceresuela, de carácter independiente, aprobado definitivamente el 26 de julio de 2007.

Mediante Orden de 9 de junio de 2017 del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda se concedió al Ayuntamiento de Fanlo asistencia para la elaboración y financiación de la DSU, al amparo de la convocatoria específica realizada mediante Orden VMV/129/2017, de 1 de febrero.

TERCERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 24 de julio de 2019, adoptó el siguiente acuerdo respecto a la DSU de Fanlo:

“(...) Aprobar definitivamente la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, con las siguientes prescripciones cuyo cumplimiento deberá recogerse en un documento refundido:

- a) Respecto a la memoria y ordenanzas, se corregirán las cuestiones indicadas en los apartados a), b) y c) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.*
- b) Se justificará adecuadamente la asignación de áreas tipológicas homogéneas en el núcleo de Vió.*
- c) Se corregirán las cuestiones documentales indicadas en el apartado e) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.*
- d) Se atenderá al contenido de todos los informes sectoriales que forman parte del expediente.”*

El contenido de los apartados a), b), c) y e) del fundamento de derecho V a los que se refiere la parte dispositiva del acuerdo era el siguiente:

“a) Ordenanzas en suelo urbano

** Las alturas máximas establecidas para Casco Antiguo (artículo 109.2) y Edificación Abierta (artículo 113.1) no concuerdan con las condiciones generales (artículo 77: “El plano de la cumbrera no podrá superar en más de 5 m la altura del plano de la cornisa en el mismo punto”). Asimismo, debe aclararse la posible contradicción en el artículo 113.1 (relación entre los valores fijados para la altura máxima edificable y visible y la limitación de 5 m entre la cumbrera y la cara inferior del último forjado).*

** Debe corregirse la redacción del apartado 2 del art. 28, relativo a actividades terciarias y equipamientos, estableciendo que las características de la edificación deberán adaptarse a la zona correspondiente (no es adecuado que se plantee como una determinación de carácter facultativo). Así mismo, en coherencia con esta corrección debe suprimirse el apartado 3 del artículo.*

** En cuanto a la zona de Edificación Abierta (R3), se debe aclarar la redacción del artículo 113.3 en lo relativo a las agrupaciones de viviendas.*

** En cuanto a la zona de eras y bordas (EB):*

- En el art. 117 se debe precisar que el uso característico es residencial unifamiliar aislada; además, por coherencia con la regulación del resto de áreas tipológicas homogéneas, deberían reflejarse los usos prohibidos.

- En el art. 118.1, en lo relativo a la pendiente máxima de los faldones de cubierta se debería añadir la siguiente precisión "o la existente si es mayor", por coherencia con el resto de excepciones permitidas en otros parámetros urbanísticos.

- Se considera inadecuada la regulación de los patios descubiertos del art. 118.3, ya que se trata de soluciones alejadas de las tipologías tradicionales que podrían ocasionar un impacto visual negativo en la zona de bordas. Por ello debe suprimirse o reajustarse esta previsión.

- Se debe limitar el número máximo de bordas a una por parcela, salvo el supuesto de que exista más de una, en cuyo caso se podrán mantener las existentes.

* En cuanto a las referencias contenidas en varios artículos respecto a los Estudios de Detalle, cabe recordar que, en todo caso, su contenido y alcance estará limitado a lo establecido en el artículo 67 del TRLUA.

* En relación con el artículo 136, cabe recordar que el deber de conservación del artículo 254 del TRLUA se extiende a todo tipo de urbanizaciones, no sólo las de iniciativa particular.

* Se debe aclarar el contenido del artículo 148 "Bienes catalogados", que hace referencia a los "bienes incluidos en el catálogo de estas ordenanzas" dado que tales ordenanzas no incluyen ningún catálogo.

* En algunos artículos se observan remisiones incorrectas a otros artículos de las ordenanzas: en el artículo 93, la remisión al art. 72; en el art. 110.8 la remisión al 109.6; en el art. 132 la remisión al 118; en el art. 142 la remisión al 132; y en el art. 144 la remisión al 131.

* En el art. 122.1, sería más preciso remitirse a los "planos de áreas tipológicas homogéneas". En relación con lo anterior, cabe entender que las referencias a la "calificación" de suelo en los artículos 15 y 112.2 son relativas a las "áreas tipológicas homogéneas" que se establecen en la DSU. Asimismo, debe entenderse que las referencias a "este Plan" (p.ej. en los artículos 109.4 y 113.3) son a "esta DSU". Por último, en el segundo párrafo del art. 158, donde indica "modificación de la suspensión", cabe entender que se refiere a "notificación de la suspensión".

* En relación con el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en la normativa relativa a las aberturas sobre cubiertas se debería incluir una advertencia relativa a que éstas deberán ser objeto de informe puntual por parte de la citada Comisión para, en función de su número y posición, comprobar su adecuada integración en el entorno.

b) Regulación de la zona de borde

(...) En todo caso, tal y como se establece en el art. 289.4 del TRLUA la zona de borde debe ser contigua al suelo urbano, procurando una adecuada coherencia con los usos existentes y salvaguardando la imagen urbana del núcleo consolidado. Dicha obligación debería incorporarse al art.134 de las ordenanzas.

c) Suelo no urbanizable

En la memoria justificativa de la DSU se indica erróneamente que las ordenanzas recogen la normativa de protección sectorial del suelo no urbanizable, afirmación que debe suprimirse. Asimismo, se debe matizar que, en aquellos términos municipales sin instrumento urbanístico de planeamiento general, como es el caso de Fanlo, el suelo no urbanizable especial es el así definido por la legislación vigente y, en todo caso, el especificado en la Disposición adicional primera del TRLUA (...)

e) Cuestiones documentales

e.1) Documentación gráfica

** En la leyenda de los planos de ordenación PO-2.1 a PO-2.7, donde dice "calificación" debería reflejar "área tipológica homogénea".*

** Los cambios de algunos espacios libres y zonas verdes a casco antiguo R1 (en los núcleos de Fanlo y Buerba) en la aprobación provisional surgen como consecuencia de la estimación de algunas alegaciones presentadas durante la información pública de la DSU. En consecuencia, en la memoria informativa deberían suprimirse las referencias a la previsión de acondicionar dichos espacios libres públicos.*

** En la leyenda de los planos de ordenación PO-1.1 y PO-2.1 no se identifica la trama con la que se grafían varios inmuebles protegidos. Por otra parte, si bien dicha trama es idéntica en el caso de la Casa del Señor, Casa Arruba y Casa Satué, cabe recordar que la Casa del Señor y la Casa Arruba son Bienes de Interés Cultural, mientras que la Casa Satué es un Edificio de Interés Arquitectónico y Etnográfico recogido en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.*

** El núcleo de Yeba figura como Conjunto Urbano de Interés Arquitectónico en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). A tales efectos, en el plano PO-2.7 se grafía un perímetro que cabe considerar inadecuado puesto que las Directrices no definen tal perímetro. Por ello sería conveniente suprimir esa delimitación, si bien podría incluirse una referencia a la condición de Conjunto en la leyenda del plano. En todo caso, las actuaciones en este núcleo deberán atender al artículo 66 de las DPOT.*

** En los planos PI-2.2.1 y PI-2.3.2 aprobados provisionalmente falta la diligencia.*

** Tal como se ha indicado anteriormente, en sesión plenaria municipal celebrada el 10 de julio de 2019 se estimaron parcialmente las 2 alegaciones que no habían sido tenidas en cuenta en el acuerdo de aprobación provisional de la DSU. En coherencia con dicha estimación parcial, se deberá aportar el plano de información PI-2.3.3 corregido.*

e.2) Cumplimiento de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)

** Deben aportarse las fichas de datos generales según modelo del anexo V de la NOTEPA actualizado tras la aprobación del Decreto 78/2017 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón. Además, en relación con las fichas aportadas deben corregirse las siguientes cuestiones:*

- El parámetro de densidad de población, cuyo valor correcto es 0,54 hab/km2.*
- No se han reflejado los datos relativos a espacios libres, equipamientos e infraestructuras*
- El dato del suelo no urbanizable especial del apartado 2 no concuerda con el contenido del apartado 14. En relación con el suelo no urbanizable especial, cabe recordar que ostentan dicha categoría de suelo los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial. Las fichas a aportar contendrán la superficie total de suelo no urbanizable (18.702,26 has, tal y como se indica en la tabla III de la memoria justificativa).*

** La hoja de metadatos de la DSU aprobada provisionalmente es relativa a la aprobación inicial (no a la provisional)."*

CUARTO.- Con fecha 14 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca un escrito del Ayuntamiento de Fanlo acompañado del documento denominado "Delimitación de Suelo Urbano del término municipal de Fanlo (Huesca)", redactado en agosto de 2019, con objeto de dar cumplimiento a las prescripciones del acuerdo antes mencionado.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano se produjo el 14 de marzo de 2018, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano, según indica el artículo 74.3 del mencionado TRLUA.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica respecto al cumplimiento de las prescripciones recogidas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 24 de julio de 2019:

a) Cuestiones indicadas en los apartados a), b) y c) del fundamento de derecho V del acuerdo

* Ordenanzas en suelo urbano

- En relación con las alturas, en los artículos 109.2 (Casco Antiguo R1) y 113.1 (Edificación Abierta R3) se fija una altura máxima visible de 12,5 mts, evitando así posibles contradicciones.

- Se ha corregido la redacción del apartado 2 del artículo 28, relativo a actividades terciarias y equipamientos, estableciendo que las características de la edificación deberán adaptarse a la zona correspondiente y suprimiendo el apartado 3 contenido en la redacción previa del antedicho artículo.

- En la zona de Edificación Abierta (R3), se ha suprimido la redacción del artículo 113.3 relativa a las agrupaciones de viviendas, evitando así la posible confusión (según el artículo 112.1, el uso característico es residencial unifamiliar aislada o pareada, no en hilera).

- En la Zona de Eras y Bordas (EB):

- Se ha completado el artículo 117 precisando que el uso característico es el residencial unifamiliar aislada y regulando los usos prohibidos.
- En el art. 118.1, en lo relativo a la pendiente máxima de los faldones de cubierta, se ha añadido la siguiente precisión "o la existente si es mayor", por coherencia con el resto de excepciones permitidas en otros parámetros urbanísticos.
- En el artículo 118.3, se suprime la posibilidad de construir patios descubiertos.
- En el art. 116 se limita el número máximo de bordas a una por parcela, salvo en el supuesto de que a la entrada en vigor de las ordenanzas existan más (en cuyo caso se podrán mantener las existentes).

- Se han corregido diversos artículos añadiendo que el contenido y alcance de los Estudios de Detalle estará limitado a lo establecido en el artículo 67 del TRLUA.

- Dado que el deber de conservación del artículo 254 del TRLUA se extiende a todo tipo de urbanizaciones, en el artículo 136 de las ordenanzas se suprime la expresión "*de iniciativa particular*".

- Se ha aclarado el contenido del artículo 148, indicando que "*Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés atenderán a lo dispuesto en la legislación vigente, entre otra, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés y las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés*".

- En cuanto a las remisiones incorrectas, se realizan las siguientes correcciones: En el artículo 93 se suprime la remisión al art. 72; en el art. 110.8 se remite al 110.6; el art. 132, remite al "entorno inmediato en que se ubiquen"; el art. 142, se remite al 136; en el art. 144, se remite al 136.

- Se corrige el artículo 122.1 remitiendo a los "planos de áreas tipológicas homogéneas". Las referencias a la "calificación" de suelo en los artículos 15 y 112.2 han sido sustituidas por "áreas tipológicas homogéneas". Se han corregido las erratas de los artículos 109.4 y 113.3. Por último, en el segundo párrafo del artículo 158, donde decía "modificación de la suspensión" se dice "notificación de la suspensión".

- En cumplimiento del informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, se completa el artículo 77 "Cubiertas" del Título III "Condiciones generales de la edificación", añadiendo que *"Estos huecos deberán de ser objeto de informe puntual por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural para, en función de su número y posición, comprobar su adecuada integración en el entorno"*.

* Regulación de la zona de borde

- Se completa la regulación de la zona de borde, al añadir en el artículo 134 que *"en todo caso la zona de borde debe ser contigua al suelo urbano, procurando una adecuada coherencia con los usos existentes y salvaguardando la imagen urbana del núcleo consolidado"*, tal y como se establece en el art. 289.4 del TRLUA.

* Suelo no urbanizable

- En la memoria justificativa del documento refundido de la DSU, en el apartado "*Justificación de los factores para la inclusión de terrenos en las categorías de suelo no urbanizable con protecciones sectoriales*" se suprime la referencia a que las ordenanzas de la DSU recogen la normativa de protección sectorial del suelo no urbanizable, matizando que en los municipios sin instrumento urbanístico de planeamiento general, como es el caso de Fanlo, el suelo no urbanizable especial es el así definido por la legislación vigente y, en todo caso, el especificado en la Disposición adicional primera del TRLUA.

b) Cuestiones relativas a la justificación de la asignación de las áreas tipológicamente homogéneas en el núcleo de Vió

La nueva documentación no ha aportado una nueva justificación en relación con las áreas tipológicas homogéneas en el núcleo de Vió. No obstante, el documento refundido contiene los siguientes cambios respecto de la documentación de aprobación provisional:

- En el plano de ordenación PO-2.5, los terrenos que en la aprobación inicial se incluyeron dentro del área tipológica homogénea R1, y que en la aprobación provisional pasaron a grafarse como R3, vuelven a grafarse con la trama correspondiente a R1

- Se ha modificado la redacción del primer párrafo del artículo 109.7 de las ordenanzas, de forma que en el documento refundido se establece lo siguiente: *"Las alineaciones establecidas en los planos correspondientes son obligatorias, no permitiéndose retranqueos a las fachadas con frente a vía o espacio público, no obstante, podrán permitirse retranqueos en casos especialmente motivados por las preexistencias, con el fin de mantener la edificación tradicional no alineada a vial"*.

Cabe considerar que, tanto por seguridad jurídica (ya que el cambio de calificación de R1 a R3 no derivaba de los informes sectoriales ni de las alegaciones producidas en el trámite de información pública) como por las preexistencias existentes en el núcleo de Vió, la nueva regulación propuesta mejora la contenida en el documento aprobado provisionalmente.

c) Cuestiones documentales - apartado e) del fundamento de derecho V del acuerdo

- Se ha corregido la leyenda de los planos de ordenación PO-2.1 a PO-2.7, haciendo referencia a "área tipológica homogénea" (no a calificación).

- Se corrige la memoria informativa, concordando así con los cambios en la documentación gráfica de la calificación de algunos espacios libres y zonas verdes que pasaron a casco antiguo

R1 en los núcleos de Fanlo y Buerba, introducidos tras el periodo de información pública (se han suprimido las referencias a la previsión de acondicionar dichos espacios libres públicos).

- En el núcleo de Fanlo, en relación con los diversos inmuebles protegidos, se ha completado la leyenda de los planos de ordenación PO-1.1 y PO-2.1, diferenciado la trama con la que se grafían los Bienes de Interés Cultural (Casa del Señor y Casa Arruba) de la del Edificio de Interés Arquitectónico y Etnográfico recogido en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

- En la leyenda de los planos PO-1.7 y PO-2.7 se añade una nota recordando que el núcleo de Yeba figura como Conjunto Urbano de Interés Arquitectónico en las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés y se elimina el perímetro grafiado, dado que era inadecuado (las Directrices no definen tal perímetro).

- Se han aportado los planos PI-2.2.1 y PI-2.3.2 con la diligencia de aprobación provisional.

- En relación con las alegaciones, se ha aportado el plano de información PI-2.3.3 corregido (alturas).

- En cuanto a la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) se han cumplimentado las fichas de datos generales según el modelo actualmente vigente del anexo V de esta norma. También se ha corregido el parámetro de densidad de población y se han aportado las superficies de espacios libres, equipamientos e infraestructuras, así como la hoja de metadatos relativa al documento refundido.

d) Informes sectoriales

Tal como ya se ha indicado, se ha completado el artículo 77 de las ordenanzas de la DSU según lo indicado en el acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca. En todo caso, cabe recordar que en el desarrollo de la DSU habrá de atenderse al contenido de todos los informes sectoriales que forman parte del expediente.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Considerar cumplidas las prescripciones y mostrar conformidad con el documento refundido de la DSU de Fanlo.

4) ARGAVIESO. Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2019/116

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Delimitación de Suelo Urbano de Argavieso, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU) de Argavieso es dotar a este municipio de un instrumento urbanístico que identifique el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano en función de los criterios de los apartados a) y b) del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Al mismo tiempo que se desarrolla este objeto principal, se definen alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando las mismas en los casos en que éstas sean insuficientes

y se regulan los usos, volumetría y aspectos morfológicos y estéticos de las edificaciones, mediante unas ordenanzas de edificación y urbanización.

SEGUNDO.- En estos momentos, el término municipal de Argavieso no cuenta con ningún instrumento urbanístico de planeamiento general.

Mediante Orden de 9 de junio de 2017 del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda se concedió al Ayuntamiento de Argavieso asistencia para la elaboración y financiación de la DSU, al amparo de la convocatoria específica realizada mediante Orden VMV/129/2017, de 1 de febrero.

TERCERO.- La Delimitación de Suelo Urbano de Argavieso ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en el artículo 74 del TRLUA:

- Aprobación inicial de la DSU mediante acuerdo plenario municipal de fecha 28 de mayo de 2018.
- Información pública del documento de aprobación inicial por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº117, de 20 de junio de 2018. Durante este periodo no se formularon alegaciones, según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente. Igualmente consta certificado de la no existencia de asociaciones vecinales en el municipio.
- En sesión plenaria municipal de 8 de julio de 2019 se acuerda aprobar provisionalmente la DSU.

CUARTO.- Con fechas 3 de septiembre y 3 de octubre de 2019 tienen entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escritos del Ayuntamiento de Argavieso solicitando la aprobación definitiva de la DSU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica en soporte papel (diligenciado) y digital.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano se produjo el 28 de mayo de 2018, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para la aprobación definitiva de la Delimitación de Suelo Urbano, según indica el artículo 74.3 del mencionado TRLUA.

II.- Del contenido de la DSU cabe destacar lo siguiente:

a) Descripción del ámbito

El municipio de Argavieso se sitúa al sureste de la comarca de la Hoya de Huesca, a 18 km de la ciudad de Huesca. La superficie total del término municipal es de 9,6 km². Linda con los municipios de Novalés, Alcalá del Obispo, Albera Alto, Pueyo de Fañanás y Blecuá.

El municipio cuenta con un único núcleo de población (Argavieso). Según datos del padrón municipal de habitantes, en enero de 2016 la población del municipio era de 101 habitantes (la densidad de población es de 10,42 hab/km²).

Existen en el municipio 137 bienes inmuebles urbanos, de los cuales 104 son viviendas tanto principales como secundarias o de otro tipo. En los datos catastrales constan 24 parcelas sin edificación.

En cuanto a los elementos territoriales relevantes, en el municipio no existen espacios naturales protegidos tales como LICs, ZEPAs, Humedales, Lugares de Interés Geológico o Árboles Singulares). Se localizan las siguientes vías pecuarias clasificadas:

- Vereda de Novalés: 1.600 m de longitud y 20 m de anchura legal.
- Colada del Carrascal: 4.600 m de longitud y 10 m de anchura legal.
- Colada de Bochas: 2.000 m de longitud y 10 m de anchura legal.

En cuanto al patrimonio cultural destacan los siguientes elementos:

- Bienes de Interés Cultural (BIC): Palacio de los Gurrea, declarado en el año 2006.
- Bienes inventariados: puente, lavadero, fuente 1 y fuente 2.
- Bienes del patrimonio arqueológico/paleontológico: villa romana.
- Memoria histórica: bienes inventariados tales como fosa común 1, fosa común 2 y fosa común desaparecida.

Respecto a su estructura urbana, el núcleo de Argavieso se implanta sobre un altozano situado en la intersección de los cursos de los ríos Botella y Guatizalema. En él se distinguen varias partes totalmente diferenciadas:

- Núcleo residencial tradicional compacto (de forma sensiblemente cuadrada): trazado histórico compacto en retícula cerrado hacia el perímetro exterior, en un altozano. Queda estructurado por las calles Baja, Medio y Arrabal, de escasa anchura, que discurren en dirección suroeste-noreste y otras dos calles (Cruzada y Arrabal) que discurren perpendicularmente a las primeras. Las edificaciones se agrupan en manzana cerrada entre medianeras. Además, existen otras calles estrechas e irregulares que penetran en las manzanas cerradas para facilitar el acceso a las parcelas y forman pequeñas plazas. Las parcelas son de escasa superficie y la ocupación de la edificación es casi total. Las edificaciones constan en la mayoría de planta baja y una planta noble. En algunas existe una falsa. Ocasionalmente disponen de un anexo de una planta destinado a cochera o almacén. Volúmenes rotundos y sencillos con cubierta suavemente inclinada a dos aguas. La superficie de parcelas oscila entre 150 y 400 m² y su edificabilidad oscila entre 1 y 2 m²/m².

- Zona de eras del noreste: se trata de una zona de expansión que alberga edificaciones de carácter agrícola con uso de almacén de aperos de labranza y maquinaria agrícola, secaderos y establos. Se trata de parcelas de dimensiones mayores, con baja ocupación por la edificación y acceso al camino principal. Las edificaciones son sencillas y austeras: constan de una planta con muros de carga y cubierta suavemente inclinada con estructura de madera y acabado de teja árabe.

- Zona de eras del este: linda con las edificaciones destinadas a viviendas del núcleo residencial compacto. Parcelas destinadas también a albergar usos agrícolas con sus correspondientes construcciones agrarias. Las parcelas, de mayores dimensiones que en la zona de eras, no disponen de un viario suficiente que ordene dicho ámbito. Esta zona, así como la zona de eras, actualmente no se consideran suelo de naturaleza urbana a efectos catastrales.

- Zona de baja densidad del sur: linda con el límite suroeste del núcleo compacto y se apoya en la C/La Fuente, el camino a Novalés y otra vía (C/Arrabal) que discurre hacia el sur. En

esta zona conviven los usos agrícolas con los residenciales. Se trata de parcelas de dimensiones importantes que albergan nuevos edificios de viviendas unifamiliares aisladas o construcciones de carácter agrícola. La superficie ocupada por la edificación es baja. La edificabilidad materializada oscila entre 0,20 y 0,60 m²/m². El viario existente se considera suficiente

b) Objetivos y criterios de la delimitación del suelo urbano

La delimitación se redacta con los siguientes objetivos:

- Dotar al municipio de un instrumento urbanístico útil y caracterizado por su sencillez para su comprensión por todos los vecinos.
- Establecer las condiciones para la regulación de los aspectos morfológicos y estéticos de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de volúmenes del suelo urbano y de la edificación, a fin de garantizar el desarrollo de la misma de una forma armónica y coherente mediante el establecimiento de cinco áreas tipológicas homogéneas.
- Contemplar la instalación de actividades que sean respetuosas con el medio ambiente y que provoquen un desarrollo innovador del municipio.
- La puesta en valor de los aspectos positivos del núcleo de Argavieso, de modo que supongan un atractivo que posibilite la fijación de la población y la incorporación de personas jóvenes.

La DSU de Argavieso identifica el ámbito perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano incluyendo en el mismo los terrenos que cuentan con servicios urbanísticos suficientes, entendiendo por tales los descritos en el artículo 12.a) del TRLUA. Además, se incluyen algunas parcelas que vayan a contar con estos servicios sin otras obras que las de la conexión a las instalaciones ya en funcionamiento conforme al artículo 12.b) de la misma ley.

La DSU coincide sensiblemente con el área contenida en el suelo de naturaleza urbana a efectos catastrales. Contiene las edificaciones que forman parte del casco tradicional compacto, así como la zona de extensión al sur en la que conviven almacenes agrícolas con viviendas unifamiliares aisladas. Además, se incluye en el suelo urbano la zona destinada a equipamiento deportivo, piscina y zona verde propiedad del Ayuntamiento, situada al sur del núcleo. Los servicios disponibles en estas parcelas son los característicos de las zonas urbanas y tienen capacidad, caudal o intensidad suficiente para servir no sólo a las construcciones ya existentes, sino a aquéllas que puedan ejecutarse sobre dichos terrenos.

Las superficies delimitadas en la DSU se resumen en el cuadro siguiente:

CLASE DE SUELO	SUPERFICIE (m ²)
SUELO URBANO	67.657
Residencial casco antiguo	15.665
Edificación abierta	23.968
Equipamiento	5.661
Espacios libres y zonas verdes	6.731
Viario y aparcamientos	15.632
SUELO NO URBANIZABLE	9.650.912
TOTAL	9.718.569

c) Determinaciones en suelo urbano

Se conservan las alineaciones y rasantes existentes, dado que se consideran suficientes para la conexión de las diferentes zonas y no se estima que deban crearse nuevos viales. Según la memoria justificativa, el sistema viario es el adecuado para las características del espacio urbano existente, incluso en el caso de colmatación por la edificación de los solares existentes.

En cuanto a la regulación de las condiciones edificatorias en suelo urbano, la DSU prevé las siguientes zonas:

*** Casco Antiguo (R1)**

Comprende el núcleo urbano histórico señalado en planos. En esta zona se pretende favorecer la conservación de la tipología histórica y la armonización de los edificios que se planteen como renovación, reforma o implantación, evitando sustituciones indiscriminadas. Se establecen las siguientes condiciones edificatorias:

Uso característico: vivienda unifamiliar o plurifamiliar hasta un máximo de cuatro viviendas por portal y usos terciarios.

Usos compatibles: uso agrario; industrial de categorías 1ª, 2ª y 3ª; almacenaje; hotelero; comercial; oficinas; salas de reunión; equipamiento asistencial, deportivo y sanitario; garaje-estacionamiento.

Usos prohibidos: aquellos incompatibles con el principal, los permitidos o que superen las limitaciones de éstos.

Edificabilidad máxima: 2,5 m²/m² sobre parcela neta.

Altura máxima: 3 plantas (planta baja + 2) y 8,5 m de altura de fachada. La altura máxima de edificio es 12,8 m. Quedan prohibidas las lucernas y los áticos retranqueados.

Ocupación y fondo máximo: determinada por un fondo máximo de 15 m en plantas alzadas. Se permite la ocupación del 100% en planta baja. El frente mínimo a vía pública es de 4 m. El resto de parcela, sin ocupar por la edificación, a vía pública deberá contar con un vallado opaco de más de 1,20 m de altura.

Se podrá excepcionar del fondo máximo realizando la solicitud al Ayuntamiento, caso por caso, previamente a la redacción del proyecto y a la solicitud de la licencia, justificando su necesidad y relacionando la solución que se propone con la afección a las propiedades colindantes.

Parcela mínima: 60 m². Se admite la unión de parcelas y la segregación siempre que las parcelas resultantes sean superiores a 60 m², con un ancho de fachada mínimo de 4 m.

Retranqueos: no se permiten.

Otras condiciones: se tolera la consolidación y rehabilitación de los edificios existentes con su fondo y disposición estructural básica, aunque se superen los fondos permitidos, siempre que el edificio no esté afectado por alineación oficial de vía pública, zona verde o equipamiento público. No quedarán fuera de ordenación los edificios que excedan de la altura máxima o del fondo máximo edificable, o incumplieran alguna ordenanza higiénica en tanto no se realicen obras de derribo total o no se declaren en ruina.

Condiciones estéticas: las propuestas edificatorias deberán demostrar su adaptación al entorno incorporando en el proyecto los alzados del edificio junto con las fachadas colindantes en cada caso. Los materiales y texturas en fachada, serán acordes a los existentes en el entorno. Las cubiertas serán inclinadas, si bien se permite la utilización de terraza plana por necesidades funcionales hasta un 25% de la superficie, y siempre que no se aprecie desde la calle. Se prohíbe la utilización de sistemas constructivos disonantes con la realidad o propios de tipologías no adaptadas al ambiente.

*** Edificación Abierta (R3)**

Corresponde a las zonas de extensión de baja densidad situadas al sur del núcleo. Son aquellas zonas donde los edificios, exentos o agrupados entre sí, se sitúan libremente sobre la superficie de la parcela, sin obligación de alinear sus fachadas con los viales. Se pretende favorecer las nuevas actuaciones en zonas de extensión. Se establecen las siguientes condiciones edificatorias:

Uso característico: Vivienda unifamiliar o plurifamiliar hasta un máximo de cuatro viviendas por portal y usos terciarios.

Usos compatibles: uso agrario; industrial de categorías 1ª, 2ª y 3ª; almacenaje; hotelero; comercial; oficinas; salas de reunión; equipamiento asistencial, deportivo y sanitario; garaje-estacionamiento.

Usos prohibidos: aquellos incompatibles con el principal, los permitidos o que superen las limitaciones de éstos.

Edificabilidad máxima: 0,7 m2/m2 sobre parcela neta.

Altura máxima: 2 plantas (planta baja + 1) y 7,0 m de altura de fachada. La altura máxima de edificio es 11,3 m. Se permite el uso de los espacios bajo cubierta como subsidiarios del uso característico y o compatible. Dichos espacios deberán estar vinculados al uso del espacio inferior. Quedan prohibidas las lucanas y los áticos retranqueados.

Ocupación y fondo máximo: no hay obligación de mantener la alineación a espacio público, sin perjuicio de garantizar el acceso. Ocupación máxima 50%. El fondo máximo de edificio será de 15 m y la longitud máxima de 20 m. Frente a vía pública mínimo de 8 m. El resto de parcela, sin ocupar por la edificación, a vía pública deberá contar con un vallado opaco de más de 1,20 m de altura.

Se podrá excepcionar del fondo máximo realizando la solicitud al Ayuntamiento, caso por caso, previamente a la redacción del proyecto y a la solicitud de la licencia, justificando su necesidad y relacionando la solución que se propone con la afección a las propiedades colindantes.

Parcela mínima: la existente. A efectos de reparcelaciones será de 150 m2.

Retranqueos: sin limitación. El retranqueo mínimo a linderos es 2,50 m.

Otras condiciones: se tolera la consolidación y rehabilitación de los edificios existentes con su fondo y disposición estructural básica, aunque se superen los fondos permitidos, siempre que el edificio no esté afectado por alineación oficial de vía pública, zona verde o equipamiento público. No quedarán fuera de ordenación los edificios que excedan de la altura máxima o del fondo máximo edificable, o incumplieran alguna ordenanza higiénica en tanto no se realicen obras de derribo total o no se declaren en ruina.

Condiciones estéticas: las propuestas edificatorias deberán demostrar su adaptación al entorno incorporando en el proyecto los alzados del edificio junto con las fachadas colindantes en cada caso. Los materiales y texturas en fachada, serán acordes a los existentes en el entorno. Las cubiertas serán inclinadas, si bien se permite la utilización de terraza plana por necesidades funcionales hasta un 25% de la superficie. Se prohíbe la utilización de sistemas constructivos disonantes con la realidad o propios de tipologías no adaptadas al ambiente. Se recomienda plantación de arbolado en espacios libres privados.

*** Equipamientos**

Incluye las áreas destinadas a equipamiento, servicios urbanos o servicios de infraestructuras señaladas expresamente en los planos. Se pretende facilitar la localización de dotaciones al servicio del público en general. Se establecen las siguientes condiciones edificatorias:

Uso característico: equipamientos y servicios de cualquier tipo (cultural, docente, religioso, sanitario, espectáculos, deportivo y servicios).

Usos compatibles: equipamientos (en todas sus categorías y grados); residencial (1 vivienda por equipamiento para el conserje o vigilante); industrias y almacenes (instalaciones para la funcionalidad del equipamiento y almacenes municipales). Se toleran instalaciones industriales anejas al uso principal de los tipos 1, 2 y 3, así como salas de reunión (espectáculos, religiosos, culturales excepto discobares y discotecas). Deportivo, sanitario, garaje-estacionamiento, zonas verdes y libres.

Usos prohibidos: El resto.

Edificabilidad máxima: 0,50 m2/m2 sobre parcela neta.

Altura máxima: sin limitación.

Ocupación: no hay obligación de mantener las alineaciones de la ordenación.

Parcela mínima: la existente. A efectos de reparcelaciones será de 100 m2.

Otras condiciones: se tolera la consolidación y rehabilitación de los edificios existentes con su fondo y disposición estructural básica, aunque se superen los fondos definidos en los planos,

siempre que el edificio no esté afectado por alineación oficial de vía pública, zona verde o equipamiento público. No quedarán fuera de ordenación los edificios que excedan de la altura máxima o del fondo máximo edificable, o incumplieran alguna ordenanza higiénica en tanto no se realicen obras de derribo total o no se declaren en ruina.

Condiciones estéticas: las propuestas edificatorias deberán demostrar su adaptación al entorno incorporando en el proyecto los alzados del edificio junto con las fachadas colindantes en cada caso. Los materiales y texturas en fachada, serán acordes a los existentes en el entorno. Las cubiertas serán inclinadas, si bien se permite la utilización de terraza plana por necesidades funcionales hasta un 25% de la superficie. Se prohíbe la utilización de sistemas constructivos disonantes con la realidad o propios de tipologías no adaptadas al ambiente.

*** Espacios libres y zonas verdes**

Son suelos destinados a parques, jardines y áreas de juego para facilitar el contacto con la naturaleza en espacios lúdicos y de ocio. Se establecen las siguientes condiciones edificatorias:

Uso principal: espacios libres, áreas de reunión al aire libre, ajardinamiento, juegos infantiles.

Usos permitidos: sólo se admitirán las instalaciones propias de parques y jardines. Excepcionalmente en las nuevas zonas verdes y en tanto no supongan un porcentaje superior al 10% de la zona podrán autorizarse pequeños almacenes de utillaje de jardinería, espectáculos y usos deportivos de entidades públicas que desarrollen un fin social o cultural, pequeñas bibliotecas o bares, kioscos de música, etc. y construcciones auxiliares del parque.

Usos prohibidos: aquellos incompatibles con el principal, los permitidos o que superen las limitaciones de éstos.

Edificabilidad máxima: 0,02 m²/m².

Altura máxima: 1 planta y 3,50 m.

Ocupación: 5%.

Retranqueos: 5 m a linderos.

Condiciones estéticas: las edificaciones deberán integrarse en el entorno natural al que pertenecen.

d) Servicios urbanísticos e infraestructuras

*** Acceso y red viaria**

El acceso al núcleo de Argavieso se realiza desde la carretera autonómica A-1218 perteneciente a la Red Comarcal, de Alcalá del Obispo a Novales, a través de la carretera provincial HU-V-8412, excepto el tramo entre la báscula y la entrada del parque que es travesía local.

*** Red de abastecimiento**

La red cuenta con una captación que llega desde el embalse de Vadiello hasta el depósito municipal situado en C/Arrabal nº55. Dispone también de un suministro auxiliar de la fuente de "Las Canales". La red de abastecimiento es una malla que partiendo del depósito elevado en C/Arrabal distribuye a partir de un anillo cerrado. Está realizada en PVC con diámetros 110, 90, 75, 50 y 40. Fue realizada según proyecto de 1963.

*** Red de saneamiento**

En estos momentos el núcleo de Argavieso carece de sistema de depuración, y tampoco está prevista su implantación en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración. Actualmente se dispone de una fosa previa al vertido, que se realiza de modo directo al río Botella.

El proyecto de la red de saneamiento fue realizado en 1963. La instalación se diseñó para una población de 240 habitantes, con una previsión de vertido de 150 l/h.d y para una previsión de pluviales de 40 l/s.ha. La red tiene una longitud de 750 m más 170 m de emisario.

* Red eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones

El suministro eléctrico corre a cargo de ENDESA. El sistema de alumbrado público se encuentra en buenas condiciones.

El núcleo dispone de una instalación básica de telefonía y televisión.

e) Justificación de la parcela mínima en la zona de borde

La DSU establece una zona de borde que envuelve el suelo urbano, donde se admiten determinadas construcciones (vivienda unifamiliar, almacenes y pequeñas industrias compatibles con el entorno) de forma que se posibilite un cierto desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 289 de TRLUA.

La memoria justificativa de la DSU contiene un mapa que recoge la superficie de las parcelas contiguas al suelo urbano y concluye que, a la vista de dichos datos, se considera necesario reducir la superficie mínima de parcela en la zona de borde para permitir la edificación a 2000 m², puesto que la práctica totalidad de las parcelas contiguas al suelo urbano tienen superficies inferiores a 3.000 m².

III.- En el expediente constan los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

a) Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca

Informe de fecha 30 de enero de 2018, de carácter favorable.

b) Dirección General de Movilidad e Infraestructuras del Gobierno de Aragón

Informe de fecha 20 de febrero de 2018, en el que se indica que no procede informar, dado que la DSU no afecta a carreteras de titularidad autonómica.

c) Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento)

Informe de fecha 27 de abril de 2018, que concluye informando favorablemente la DSU en lo que a servidumbres aeronáuticas se refiere, con las condiciones impuestas en el propio informe, siempre y cuando las construcciones propuestas u objetos fijos (postes, antenas, carteles, etc.) no vulneren las servidumbres aeronáuticas.

El documento denominado “Anexo: Informes sectoriales” obrante en el expediente, de fecha marzo 2019, indica que con fecha 11 de marzo de 2019 el Ayuntamiento recibió un escrito de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en el que se informa de la modificación de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Huesca-Pirineos, aprobadas por Real Decreto 1422/2018 de 3 de diciembre. En consecuencia, se han modificado tanto los artículos 4 y 220 de las ordenanzas como el plano de información PI-1 “Estructura territorial y protecciones sectoriales” de acuerdo con el citado RD 1422/2018.

d) Diputación Provincial de Huesca, Servicio de Obras Públicas y Patrimonio

Informe de fecha 17 de mayo de 2018, que indica lo siguiente:

“(…) La carretera HU-V-8412 de acceso a Argavieso desde la autonómica A-1218 es de titularidad provincial.

Se observa, en la documentación escrita del documento (pág. 46 “Infraestructuras viarias-carreteras” de la memoria informativa) que se hace referencia a varias carreteras pero no al HU-V-8412 (sí a nivel de plano) por lo que deberá valorar el Ayuntamiento la conveniencia de su mención en el documento definitivo a someter a la aprobación municipal.

Por ser carretera, al margen de la titularidad de la misma, es de aplicación lo previsto en la normativa de carreteras de Aragón, y en especial lo relativo a su uso y defensa. El uso y defensa tiene previstas limitaciones de usos, definiendo la zona de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección, con la consideración de la ubicación de la línea de edificación (...).

El citado documento "Anexo: Informes sectoriales" obrante en el expediente indica que estas observaciones han sido incluidas en la memoria informativa de la DSU.

e) Instituto Aragonés del Agua

Tras un primer informe favorable previo a la aprobación inicial, de fecha 7 de febrero de 2018, con fecha 30 de octubre de 2018 se emite un segundo informe, también favorable.

f) Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (Ministerio de Economía y Empresa)

Tras un primer informe desfavorable emitido con fecha 7 de noviembre de 2018, el documento "Anexo: Informes sectoriales" indica que, en cumplimiento del citado informe, se procedió a modificar los artículos 7 y 15 de las ordenanzas y que el Ayuntamiento remitió nueva documentación al órgano emisor del informe. Posteriormente, se emite un segundo informe favorable con fecha 12 de diciembre de 2018.

g) Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (protección civil)

Informe de fecha 11 de enero de 2019, de carácter favorable, en el que se establecen una serie de prescripciones y recomendaciones:

"(...) no se observa inconveniente en los planteamientos expuestos en el documento de aprobación inicial de la Delimitación de Suelo Urbano de Argavieso, por lo que se informa favorablemente.

No obstante, dado que se ha detectado la existencia de riesgos que afectan al suelo urbano y, principalmente, a sus inmediaciones, se deberán tener en cuenta las prescripciones que se incluyen a continuación que condicionan el presente informe favorable, a la vez que se incluyen una serie de recomendaciones de carácter más general:

6.- PRESCRIPCIONES

1ª.- *Se incluirá en la Memoria Justificativa el capítulo correspondiente a las determinaciones sectoriales específicas en el Suelo No Urbanizable Especial, y en relación a los "cauces" se incluirán las referencias a los artículos 9 bis (...) y 14 bis (...) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

Las Ordenanzas y Normas Urbanísticas incorporarán estas mismas referencias en lo que se refiere a la zona de borde. Inclusive para el suelo urbano (aunque no exista afección) se considera adecuado hacer mención a los mismos, incluyendo en este caso el artículo 9 ter (...)

7.- RECOMENDACIONES

1ª.- *Dado que el Plan Comarcal de Protección Civil se aprobó en 2015, debe actualizarse para poder reflejar la actual normativa vigente en la materia; además, el Plan Municipal de Protección Civil del municipio de Argavieso, recogido en el citado Plan Comarcal, deberá actualizar lo relativo a los planes de actuación municipal frente al riesgo de inundaciones e incendios forestales, entre otros. Los planes se integrarán en el Plan de Emergencias de Protección Civil de la Comarca (Anexo V) según la estructura que se regula en el Decreto 220/2014, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón. El Plan de Inundaciones deberá tener en cuenta los posibles problemas en el acceso al núcleo desde la carretera HU-V-8412.*

2ª.- Debe prestarse atención en caso de actuaciones en las márgenes de los cursos fluviales del municipio, evitando construcción de edificaciones de tipo residencial en zona inundable (...)

3ª.- Frente al riesgo de incendios forestales, se recuerdan las siguientes medidas de carácter general, a promover desde las competencias municipales (...)

4ª.- Ante el riesgo de posibles incendios urbanos, se destacan las siguientes medidas (...)

5ª.- Realizar un seguimiento de las laderas identificadas con riesgo de desprendimientos, principalmente en el entorno del castillo-palacio, y en caso necesario elaborar un estudio geológico de dichas laderas con el que definir las medidas de mitigación y/o protección necesarias que garanticen la seguridad.

6ª.- El Ayuntamiento promoverá la demolición de las edificaciones que, por su estado de abandono, pudieran presentar riesgo de hundimiento o bien se delimitarán adecuadamente.

7ª.- El Ayuntamiento dará prioridad a las actuaciones destinadas a la mejora del acceso a las zonas del casco urbano de mayor dificultad de acceso y tránsito.

8ª.- El núcleo de población deberá contar con una adecuada protección frente a rayos (...)

9ª.- El Ayuntamiento promoverá la renovación y ampliación de las redes de abastecimiento y saneamiento en los tramos que se encuentren en peor estado, asimismo adecuará las infraestructuras existentes a la normativa vigente. Se aprovecharán eventuales obras de mejora para dotar a la población de mayor número de hidrantes o bocas de riego (...)

10ª.- El silo existente en suelo urbano deberá cumplir la normativa vigente que afecta a este tipo de instalaciones.

11ª.- Cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación en relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgo disponibles, PLATEAR, etc)".

El documento "Anexo: Informes sectoriales" obrante en el expediente indica que, en cumplimiento de este informe, se han introducido los siguientes cambios en la DSU:

- En cuanto a las condiciones de los vertidos y los pararrayos, se modifican los artículos 189 y 190.
- Las medidas frente al riesgo de desprendimientos están recogidas en el artículo relativo a la obligación genérica de conservación de las edificaciones de las ordenanzas.
- Las recomendaciones sobre riesgo de incendios vienen recogidas en las condiciones de seguridad previstas por las ordenanzas.
- Las prescripciones y recomendaciones que afectan al suelo no urbanizable no se han recogido en la DSU puesto que ésta no contiene ordenanzas de protección ambiental de dicha clase de suelo.

h) Confederación Hidrográfica del Ebro

Informe de fecha 7 de febrero de 2019, que concluye lo siguiente:

"(...) A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, NO PROCEDE la emisión de informe en relación a las actuaciones previstas en el Suelo Urbano definido en el documento de Aprobación Inicial de la "Delimitación de Suelo Urbano de Argavieso", de fecha octubre de 2017, al situarse fuera de la zona de afección de cauces públicos y de la zona potencialmente inundable de los ríos de Botella y Guatizalema. En cualquier caso, las actuaciones incluidas en el citado planeamiento deberán sujetarse a las siguientes previsiones:

(...) 4ª.- Los desarrollos y actuaciones que se realicen en Suelo No Urbanizable, y que afecten al régimen de los cauces en terrenos de dominio público hidráulico y de su zona de policía (banda de 100 metros de anchura en cada margen, medidos desde el límite del dominio público hidráulico), deberán solicitar autorización expresa a este Organismo de cuenca. En este sentido se deberá seguir lo indicado en el punto VI de las Consideraciones que se encuentran en el cuerpo del informe.

B. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, INFORMAR FAVORABLEMENTE las actuaciones incluidas en la DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO (...)

C. En relación con el saneamiento del municipio (...) el vertido de la localidad no se encuentra autorizado, siendo el mismo susceptible de ser sancionado.

Asimismo (...) en cuanto sea posible deberá proyectarse una depuración adecuada y solicitar la autorización de vertido correspondiente en base al proyecto, siempre y cuando exista un compromiso firme de ejecución de las obras. El vertido depurado deberá efectuarse en un cauce natural o bien por infiltración en el terreno, no siendo válida la liberación superficial en el terreno no perteneciente a un cauce natural (...)".

El documento denominado "Anexo: Informes sectoriales" obrante en el expediente indica que las previsiones del informe de la CHE han sido recogidas en el artículo 188 de las ordenanzas de la DSU. Las cuestiones relativas al vertido no autorizado y la posible sanción no se han incluido en las ordenanzas por no ser objeto de las mismas, y tampoco se incluyen las consideraciones sobre actuaciones en márgenes de cursos fluviales y captaciones que afectan al suelo no urbanizable, por no ser objeto de la DSU. En el plano de información PI-1 se grafía la zona inundable con periodo de retorno de 500 años recogida en estudios de zonas inundables anteriores al SNCZI (Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables) que aparece en el visor SITEBRO. Asimismo, se completa el artículo 214 de las ordenanzas.

i) Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)

Informe con fecha 1 de marzo de 2019, de carácter favorable con el siguiente condicionado:

"1.- En relación con el dominio público pecuario se garantizará la adecuada integración de la Colada del Carrascal y su anchura legal en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre.

2.- Las actuaciones urbanísticas que se pueda derivar de la delimitación de suelo urbano en tramitación deberán seguir un desarrollo gradual acompasado con la dotación de infraestructuras que requieran dichos desarrollos.

3.- Se establecerán las medidas necesarias para mejorar la situación de insuficiencia en la depuración de aguas residuales".

El documento denominado "Anexo: Informes sectoriales" obrante en el expediente señala que estos condicionantes ambientales se recogen en los siguientes artículos de las ordenanzas: 195 (medidas necesarias para mejorar la situación de insuficiencia de depuración de aguas residuales), 201 (relativo a los servicios urbanos), 192 (garantiza la integración y ancho mínimo de la Colada del Carrascal cuando afecte a suelo urbano).

IV.- En relación con la naturaleza y alcance de las Delimitaciones de Suelo Urbano, se considera oportuno hacer algunas consideraciones previas:

La Delimitación de Suelo Urbano es el instrumento urbanístico que contempla el vigente TRLUA para los municipios que carecen de Plan General de Ordenación Urbana. No es un instrumento de planeamiento. Su contenido mínimo es la identificación perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano según los criterios legalmente establecidos (básicamente, que cuenten con los servicios urbanísticos suficientes o que vayan a contar con ellos sólo con obras de conexión a instalaciones en funcionamiento), al que se aplicará el régimen de derechos y obligaciones de los propietarios de suelo urbano consolidado. Dentro de ese perímetro se reflejan las alineaciones y rasantes del sistema viario existente, completando sus insuficiencias. Además contiene las ordenanzas de edificación y urbanización para regular aspectos morfológicos, volumétricos y estéticos de las construcciones y sus usos. Por tanto, se trata de un instrumento urbanístico básico (de ordenación, no de planificación) adecuado para pequeños municipios que no tengan presión ni previsión de desarrollo urbanístico, puesto que los terrenos incluidos en la delimitación han de ser aquellos que presentan la condición fáctica de Suelo Urbano, sin posibilidad de planificar

desarrollos. No hay más margen para la ordenación posterior que el contemplado en los estudios de detalle para alineaciones y rasantes, ni para la gestión que la ejecución de la urbanización en régimen de obras públicas ordinarias.

Además de este contenido mínimo, el TRLUA contempla la posibilidad de que la Delimitación de Suelo Urbano incluya, como contenido complementario, la identificación perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el suelo no urbanizable especial y las ordenanzas de protección ambiental del mismo, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial. Es decir, que la DSU puede recoger los perímetros de los ámbitos que tienen la consideración de suelo no urbanizable especial según la normativa ambiental o sectorial, y las determinaciones de protección establecidas por dicha normativa, pero no puede clasificar ni regular el suelo no urbanizable porque su alcance (cabe recordar que la DSU no se sujeta al procedimiento de evaluación ambiental) está limitado al suelo urbano.

V.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Ordenanzas en suelo urbano

- Tanto en la zona de casco antiguo (R1) como en la de edificación abierta (R3), se deben aclarar las alturas máximas permitidas reguladas en los artículos 207 y 208 de las ordenanzas. En ambas áreas tipológicas homogéneas se fija la altura máxima de fachada (que según el artículo 120.a se mide *“hasta la línea ficticia de cornisa”*) y la altura máxima del edificio (que según el artículo 120.c se mide *“hasta la cara inferior del forjado de la última planta en su punto de mayor altura”*) pudiendo no ser necesario fijar ambas, pero no se establece la altura máxima visible (que según el artículo 120.b se mide *“hasta el punto de mayor cota de la cumbre del edificio”*).

- En cuanto a la regulación de la zona R3 - edificación abierta (artículo 208)

* Se debe aclarar la siguiente redacción: *“se permite el uso de los espacios bajo cubierta como subsidiarios del uso característico y/o compatible. Dichos espacios deberán estar vinculados al uso del espacio inferior”*. En caso de estar permitiendo el aprovechamiento bajo cubierta vinculado a la planta inmediatamente inferior, se deberá aclarar que el número máximo de plantas será de planta baja+1+ aprovechamiento bajo cubierta.

* Se debería fijar una superficie de parcela mínima por coherencia con la regulación de casco antiguo. Cabe entender que la superficie mínima de 150 m² *“a efectos de reparcelaciones”* se refiere también a segregaciones, si bien convendría aclarar este aspecto.

* Se debería aclarar la determinación que exige un *“frente a vía pública mínimo de 8,00 m”*, dado que también se establece que *“no se considera obligación de mantener la alineación a espacio público”*, pudiendo existir contradicción entre ambas.

* En el apartado *“definición”*, debería añadirse que también se localizan en el noreste del núcleo de población (no sólo en el sur del núcleo). También se debería aclarar el apartado *“objetivo”*.

- En cuanto a la regulación de la zona de equipamientos, (artículo 209)

* Se permite una vivienda por equipamiento para el conserje o vigilante. A este respecto, se debería especificar que el uso vivienda quedará vinculado al equipamiento, y fijar una superficie máxima de vivienda.

* Se debe valorar la conveniencia de permitir como uso compatible o tolerado el industrial. Además, los usos de equipamiento deportivo y sanitario no deberían aparecer entre los usos compatibles, puesto que ya forman parte del uso característico.

* En cuanto a parcela mínima a efectos de reparcelaciones (100 m²) cabe entender que resulta también aplicable en segregaciones, si bien convendría aclarar este aspecto.

* Debe aclararse si en el apartado relativo a "ocupación", donde se indica que "no se considera la obligación de mantener las alineaciones de la ordenación", se refiere a que la disposición de la edificación en la parcela es libre.

* El apartado "Otras ordenanzas" debería suprimirse, dado que en la zona de equipamientos no se han regulado los parámetros de fondo máximo ni de altura máxima.

- Respecto a la regulación de los espacios libres, se debe revisar el Capítulo 2 del Título 4 (artículos 196 a 200) y el artículo 210, de forma que concuerden entre sí (usos y parámetros urbanísticos) y se atienda a las necesidades y características propias de Argavieso (a modo de ejemplo, no existen parques urbanos de superficie superior a 3 ha). Además, en el artículo 210 no queda claro el concepto de "nuevas zonas verdes" ni su regulación.

- En general, se debe aclarar la regulación de los vuelos. No resulta coherente que el artículo 162 "*Salientes y entrantes en las fachadas*", dentro de las condiciones generales de la edificación, regule de forma extensa el régimen de vuelos, al mismo tiempo que en las zonas R1 (artículo 207), R3 (art. 208) y de equipamientos (art. 209) se establezcan condiciones particulares diferentes menos rigurosas. Además, en el citado art. 162 se observan los siguientes errores:

* En el cuadro del apartado 2, en lugar de "<10 m" y " $\leq 12m$ " debería figurar " $6 m \leq \text{ancho de calle} < 10 m$ " y " $10 m \leq \text{ancho de calle} \leq 12 m$ ", respectivamente.

* La redacción de los apartados 2 y 3 no concuerda, ya que según el apartado 2, en calles de anchura $\leq 4 m$ no se permite ningún vuelo.

* En el apartado 7, la referencia al artículo 152 es incorrecta;

* Se debería revisar la redacción del apartado 9 en relación con el concepto de "zona de protección especial" (que no está definido en la DSU) y la discrecionalidad que introduce.

- En cuanto a otros artículos de las ordenanzas, cabe señalar lo siguiente:

* Artículo 4: se debería completar el listado de normativa con la indicada en el apartado 3 del informe de la Dirección General de Aviación Civil de 27 de abril de 2018.

* Artículo 46: se debe aclarar su redacción, por existir posibles contradicciones entre los apartados 2 y 3.

* Título 2, Capítulo 1, Sección 2: no se define el "uso característico", concepto que se emplea en las distintas áreas tipológicas homogéneas.

* Artículo 122: se debe aclarar la redacción del apartado d) y coordinar la misma con los gráficos explicativos. En cuanto al apartado b), se recomienda simplificar el criterio de medición de alturas en calles sin acera.

* Artículo 124: se permiten, por encima de la altura máxima visible, los paneles de captación de energía solar. Debe completarse la regulación de estos elementos, de forma que no desvirtúen la imagen urbana.

* Artículo 165: se debe revisar la redacción del apartado 5, ya que La DSU no tiene catálogo ni existen en Argavieso polígonos industriales exteriores al casco. También se recuerda que la DSU no puede regular condiciones de volumen o estéticas fuera del suelo urbano.

* Artículo 168: se debe suprimir la referencia al "material exterior de terminación de las lucanas", dado que estos elementos están prohibidos en el mismo artículo. Por otra parte, debería completarse la escasa regulación de las ventanas en el faldón de cubierta (p.ej: no se limita el porcentaje máximo ni la dimensión máxima de huecos en cubierta).

* Artículo 172: la posibilidad permitida en el apartado 4 del art. 172 (que los anuncios perpendiculares al plano de fachada tengan un saliente máximo de 50 cm) podría no ser coherente con las limitaciones establecidas en el artículo 162, donde para calles de menos de 6 m no se permiten vuelos. Además, se debe revisar la redacción del apartado 5 en relación con el concepto de "zona de protección especial" y la discrecionalidad que introduce.

* Artículos 188 y 189: en cuanto a los vertidos, cabe recordar que resulta de aplicación el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, aprobado por Decreto 38/2004 de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón.

* Artículo 214: en cumplimiento del informe de Protección Civil, se debe completar su redacción recordando el obligado cumplimiento de los artículos 9bis y 14bis del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

* Artículo 215: se debería completar el listado del patrimonio cultural con la iglesia de la Natividad de Nuestra Señora, que viene recogida tanto en la memoria informativa de la DSU como en el SIPCA.

- Las distintas referencias a normativa derogada (Orden de 28 de febrero de 2011, del Consejero de Agricultura y Alimentación; Decreto 171/2005 de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón; Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón; etc.) que aparecen en las ordenanzas se entenderán referidas a la normativa vigente que la sustituye.

- Se han observado las siguientes erratas:

* En el artículo 7 no se ha transcrito el literal del artículo 226 del TRLUA

* En el art. 77, apartado b.5, la remisión al artículo 85 es incorrecta

* En el art. 129 hay una errata en el croquis del apartado b), dado que, según el texto, el suelo se halla a más de 60 cm.

* En el artículo 163, la remisión al artículo 209 es incorrecta.

* En el artículo 219 se fija por error un plazo de 36 meses (son 2 meses).

* En general, deberían corregirse las referencias al "Plan" o "Plan General" que aparecen en distintos artículos (200, 207, 208...) entendiéndose en cualquier caso que se refieren a la DSU.

b) Regulación de la zona de borde

Como ya se ha indicado, la DSU propone una disminución de la parcela mínima en la zona de borde, pasando de 3.000 a 2.000 m². A tal efecto, cabe valorar lo siguiente:

- Respecto a las condiciones exigibles para la autorización de construcciones en la zona de borde, el artículo 289.3 del TRLUA establece que: "(...) *la parcela deberá tener una superficie igual o superior a tres mil metros cuadrados. El Ayuntamiento Pleno podrá fijar una superficie inferior en función del parcelario previamente existente, previo informe del Consejo Provincial de Urbanismo (...)*".

- La memoria justificativa de la DSU incluye un mapa en el que se reflejan las parcelas contiguas al suelo urbano, si bien de forma parcial dado que no recoge las parcelas contiguas a todo el perímetro del suelo urbano. Además, dicho mapa contiene una errata ya que incluye una parcela en el este del núcleo de población que según la DSU está dentro del suelo urbano.

- De la información contenida en el mapa de la memoria justificativa se extraen los siguientes datos:

* Nº de parcelas de superficie < 2.000 m ²	28
* Nº de parcelas de superficie comprendida entre 2.000 y 2.500 m ²	2
* Nº de parcelas de superficie comprendida entre 2.500 y 3.000 m ²	3
* Nº de parcelas de superficie > 3.000 m ²	3

- Según datos de catastro, las parcelas contiguas al perímetro del suelo urbano que no aparecen en el mapa de la memoria justificativa tienen una superficie > 3.000 m².

- La unidad mínima de cultivo para regadío que fija la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1958 en el término municipal de Argavieso es de 2.500 m² de superficie.

Considerando todo lo anterior, no se considera justificada la reducción de la parcela mínima en zona de borde a 2.000 m².

En otro orden de cosas, en el apartado de justificación de la parcela mínima en la zona de borde de la memoria se indica erróneamente que el art. 289.3 del TRLUA fija una superficie mínima de 2.000 m² (tal y como ya se ha indicado, el TRLUA la fija en 3.000 m²). También existe un error en el apartado 5 del capítulo 1 de la memoria, según el cual se propone definir una parcela mínima “inferior a 2.000 m²”, lo que no concuerda con la propuesta del capítulo 2.

c) Cuestiones documentales

c.1) Memoria justificativa

- En cumplimiento de los condicionados de la aprobación inicial, en el documento aprobado provisionalmente se ha modificado la calificación del BIC “Palacio de los Gurrea” (pasando de equipamiento a casco antiguo R1, dado que esta edificación de titularidad privada alberga un uso residencial). En consecuencia, debe corregirse la referencia de la página 12) de la memoria. Deberían corregirse también las referencias a la DSU como instrumento de planeamiento (entre otras, en la página 8).

c.2) Documentación gráfica

- En el plano de ordenación PO-2 se grafía el entorno de protección del BIC “Palacio de los Gurrea”, incluyendo la parte situada fuera del suelo urbano. Cabe señalar que el grafismo correspondiente a esta parte únicamente puede tener carácter indicativo. En todo caso, a efectos de la correcta definición de dicho entorno en suelo no urbanizable ha de atenderse a lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por la que se aprobó la relación de castillos considerados Bienes de Interés Cultural y su localización.

Concretamente, el epígrafe b) del apartado segundo de dicha Orden establece que “*El entorno de los castillos que no se encuentren en suelo urbano, comprenderá las fincas completas que se encuentren dentro de una banda de 200 metros de anchura medidos desde los límites exteriores del perímetro del bien. Cuando el bien tenga asociado un recinto amurallado éste será parte integrante del mismo y, por tanto, el entorno se medirá desde los límites exteriores del perímetro de dicho recinto.*”

- En cuanto a la villa romana y su entorno de protección, se observa que la localización grafuada en el plano PI-1 aprobado provisionalmente difiere de la del plano aprobado inicialmente que fue informado favorablemente por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca en fecha 30 de enero de 2018. A este respecto, en el condicionado del acuerdo de aprobación inicial de la DSU se señala lo siguiente: “*PI-1-Villa romana: se situó en plano según las coordenadas de la carta arqueológica, pero se observa que esta no es su ubicación correcta, se grafiará en la loma situada al norte de la iglesia, haciendo referencia en la memoria al error detectado en las coordenadas de la carta arqueológica*”. En este sentido, a memoria informativa aprobada provisionalmente indica que se ha detectado un error en la carta arqueológica.

c.3) Cumplimiento de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)

- Deben aportarse las fichas de datos generales conforme al modelo establecido en el anexo V de la vigente NOTEPA, que fue aprobada por Decreto 78/2017 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón.

- Respecto al contenido de las fichas aportadas, cabe observar que según el último censo de población y vivienda INE-IAEST (2011) hay 54 viviendas. Así mismo, en los apartados 2 y 14 se reflejará la superficie total del suelo no urbanizable, sin diferenciar las categorías de genérico y especial, cuestión que queda fuera del alcance de la DSU.

d) Informes sectoriales

Se atenderá al contenido de los informes sectoriales que forman parte del expediente.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la Delimitación de Suelo Urbano de Argavieso, con las siguientes prescripciones cuyo cumplimiento deberá recogerse en un documento refundido:

a) Respecto a las ordenanzas, se corregirán las cuestiones indicadas en el apartado a) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

b) La regulación de la zona de borde atenderá a lo indicado en el apartado b) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

c) Se corregirán las cuestiones documentales indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

d) Se atenderá al contenido de todos los informes sectoriales que forman parte del expediente.

5) BOLTAÑA. Modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2018/170

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña tiene por objeto modificar la clasificación y calificación de suelo en un área contigua al noroeste del suelo urbano actual, para dotar al municipio de un nuevo suelo de equipamiento destinado a aparcamiento. Para ello, los terrenos afectados, que actualmente se clasifican como suelo urbano no consolidado (unidad de ejecución UE-B1) en una parte y como suelo no urbanizable en otra, pasan a clasificarse como suelo urbano consolidado. También se altera la calificación de un área actualmente clasificada como suelo urbano consolidado, pasando de equipamiento (uso aparcamiento) a uso residencial "Casco Antiguo".

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Boltaña es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) respecto a cuyo texto refundido la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión de 27 de febrero de 2007, acordó "*dar por subsanados los reparos y mostrar conformidad con el Texto Refundido, ordenando su publicación*".

Como antecedente inmediato que afecta al ámbito de la modificación, ha de recordarse que el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2019, emitió informe respecto al convenio urbanístico de planeamiento y gestión relativo a la unidad de ejecución UE B-1 de Boltaña. En el apartado de "valoración" de dicho informe se indicó lo siguiente:

"- Del contenido del convenio no se deduce la existencia de cuestiones de alcance supralocal que pudieran verse afectadas.

- Analizado el texto del convenio, tampoco se observa cuestión de legalidad en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.4 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) si bien cabría señalar dos cuestiones de carácter formal:

* En el apartado 1º de la cláusula 2ª, donde se alude a la cesión que D. Joaquín efectúa a favor del Ayuntamiento de Boltaña de la Finca 1, sería conveniente precisar el carácter gratuito de dicha cesión.

* Se recuerda que la permuta prevista en el apartado 3º de la cláusula 2ª habrá de ajustarse a la normativa reguladora en esa materia, esto es, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón y el Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

- El convenio objeto del presente informe resulta ser de planeamiento y gestión, pues determina la necesaria modificación del PGOU para adaptar la clase, categoría y calificación urbanística de las fincas anteriormente descritas a los objetivos pretendidos.

A este respecto, interesa señalar que la modificación aislada nº5 del PGOU de Boltaña que contempla el proyecto de convenio urbanístico objeto del presente informe tuvo entrada en el registro del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 5 de diciembre de 2018, si bien el expediente se encuentra devuelto debido a la necesidad de aportar informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la afección del barranco de Javierre al ámbito de la modificación.

En todo caso, ha de precisarse que las determinaciones de esa modificación de planeamiento serán analizadas en su momento, no siendo objeto del presente informe. Por tanto, en este aspecto el informe del Consejo Provincial de Urbanismo respecto al convenio no vinculará de ningún modo a este órgano en cuanto a la tramitación de la modificación aislada del planeamiento, que se atenderá en todo caso a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del TRLUA."

TERCERO.- Según la documentación obrante en el expediente, la modificación aislada nº5 del PGOU de Boltaña ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

* Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo plenario municipal adoptado el 8 de agosto de 2016.

* Sometimiento a información pública por plazo de dos meses mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº161, de 23 de agosto de 2017. Durante este periodo se presentó una alegación, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.

* Se practicó notificación personal al titular de la explotación ganadera que puede verse afectada por la modificación de planeamiento, tal y como consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

* Acuerdo plenario municipal adoptado el 14 de diciembre de 2017, por el que se desestimó la única alegación presentada.

CUARTO.- Con fechas 5 de diciembre de 2018, 11 de julio de 2019 y 19 de septiembre de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Boltaña solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación del PGOU se produjo el 8 de agosto de 2016, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto de la modificación

La modificación nº5 del PGOU de Boltaña se redacta con el objeto de dotar al municipio de Boltaña de un nuevo suelo para equipamiento junto a la carretera de Javierre. Para ello se realizan las siguientes actuaciones urbanísticas, que venían reflejadas en el convenio urbanístico vinculado a la modificación del planeamiento:

- Se modifica la clasificación de la parcela situada en Carretera Javierre nº16 con referencia catastral 8738908BH5083N0001EW, actualmente clasificada en el PGOU como suelo no urbanizable genérico. Esta parcela, de 13.520 m2 de superficie bruta según reciente medición, pasa a clasificarse como suelo urbano consolidado. De la superficie de la parcela, 8.380 m2 se destinarán a equipamiento polivalente, 520 m2 a porciones de suelo de uso residencial en zona extensiva POL-400 como futuras normalizaciones de las fincas colindantes y los 4.620 m2 restantes se califican como sistema general viario.

- Se modifica la clasificación de la parcela 192 del polígono 2, con referencia catastral 22089A002001920000AZ, actualmente clasificada en el PGOU como suelo no urbanizable genérico. Esta parcela, de 1.020 m2 de superficie neta según reciente medición, pasaría a clasificarse como suelo urbano consolidado con uso residencial y calificación zona extensiva POL-400. Así mismo, la superficie de los caminos colindantes (1.640 m2) se calificará como sistema general viario en suelo urbano.

- Se modifica la calificación del solar situado en la C/Músico Blanch 3 y zona trasera, con referencias catastrales 8837609BH5083N0001PW para el solar y 8738902BH5083N0001KW para la porción de la zona trasera. La porción de la finca que interviene en el convenio urbanístico vinculado a la modificación está actualmente clasificada en el PGOU como suelo urbano consolidado con calificación de equipamiento.

- Esta parcela, de 215 m2 de superficie neta según reciente medición, pasaría a clasificarse con uso residencial zona casco antiguo, y la superficie colindante pasaría a clasificarse como sistema general viario en suelo urbano.

- Se elimina la delimitación de la unidad de ejecución UE-B1, pasando dicho ámbito a clasificarse como suelo urbano consolidado.

b) Justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación

Según la memoria aportada, la localidad de Boltaña se caracteriza por su vocación eminentemente turística, presentando en la actualidad una aceptable, aunque limitada, oferta de aparcamientos municipales. La oferta de este equipamiento se ha visto reducida por la restricción de estacionamientos en el casco antiguo del municipio, más concretamente en el entorno de la Colegiata de San Pedro, protegiendo al monumento de la polución y del impacto visual de los automóviles.

Por ello, actualmente la localidad de Boltaña tiene la necesidad de ampliar sus bienes de dominio y uso público de suelo mediante la incorporación de equipamientos y zonas de aparcamiento público en superficie.

Con la creación del nuevo equipamiento de 8.380 m² de superficie neta previsto en la modificación se incrementaría en un 12% la superficie actual del Sistema General de Equipamientos en suelo urbano consolidado.

Por otra parte, el PGOU delimitó la unidad de ejecución UE-B1 con el objetivo, tal como establece en su ficha urbanística, de completar la urbanización del Camino de Javierre. Se trataba de una unidad de ejecución sujeta a un "proceso integral de urbanización", exenta de la cesión del 10% del aprovechamiento medio, estando el 19,27% de su superficie destinada a viario. Por diversos motivos, esta unidad de ejecución ha sido ya resuelta de acuerdo a los condicionantes establecidos en el PGOU sin la necesidad de una actuación integrada, por lo que la delimitación de la UE-B1 carece actualmente de sentido, considerándose adecuada su eliminación.

La memoria aportada señala que la modificación pretendida no tiene ninguna repercusión ni efecto negativo sobre el territorio. Se mantienen las características esenciales del PGOU de Boltaña, mejorando en todo caso su desarrollo al solucionar con la propuesta realizada con la presente modificación el problema de la falta de aparcamientos en determinadas fechas, con la afluencia masiva de turistas.

c) Determinaciones de la modificación

- Respecto al cambio de clasificación de la parcela de 13.520 m² situada al suroeste de la unidad de ejecución UE-B1, se describe lo siguiente:

"La parcela de 13.520 m² de superficie bruta, se propone como suelo urbano consolidado, ya que no existe la necesidad de una equidistribución urbanística entre propietarios y además la urbanización de los 4.620 m² de viales tiene una configuración particular: es un viario que sirve para dotar de servicios a los 8.380 m² que se destinarán a equipamiento polivalente y/o a aparcamientos.

Los 520 m² son porciones de suelo de uso residencial en zona extensiva POL-400, son ajustes junto al suelo residencial, se configuran como futuras normalizaciones de las fincas colindantes."

- En cuanto al cambio de clasificación de la zona de 2.660 m² situada al noreste de la unidad de ejecución UE-B1, se describe que "a dicha parcela sólo le falta completar su urbanización para obtener la condición de solar mediante la prolongación de la red general de saneamiento (compromiso municipal en el convenio) y de completar la pavimentación del frente de su parcela".

- Respecto a la justificación del artículo 86 del TRLUA, se describe lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa se incrementa el sistema general de equipamientos en 7.500 m² (se crea un equipamiento de 8.380 m² y desaparece otro de 880 m²).

No se prevé ninguna reserva para espacios o zonas verdes, lo cual se justifica por el exceso de reservas para equipamiento resultantes de la modificación.

Se adjunta el siguiente cuadro con las superficies resultantes de la modificación:

	SUPERFICIE DE PARCELA	INDICE DE EDIFICABILIDAD	EDIFICABILIDAD MAXIMA	NUMERO DE VIVIENDAS	USO
EQUIPAMIENTO	8.380 m2				DOTACIONAL
CASCO ANTIGUO	215 m2		430 m2	5 viv. (*)	RESIDENCIAL
POL-400	1.020 m2	1 m2/m2	1.020 m2	2 viv.	RESIDENCIAL
POL 400 (RESTOS)	520 m2	1 m2/m2	520 m2	1 viv.	RESIDENCIAL
VIALES	6.925 m2				DOTACIONAL
TOTAL	17.060 m2		1.970 m2	8 viv.	

(*) Sólo a los efectos establecidos en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

III.- En el expediente consta la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 14 de agosto de 2018, por la que se formula la declaración ambiental estratégica de la modificación de planeamiento, en la que se establecen las siguientes determinaciones que habrán de tenerse en cuenta para una adecuada protección del medio ambiente:

“1. Se deberá integrar la anchura legal de la vía pecuaria Colada de Valle de Vió preservándola de la transformación urbanística conforme establece la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón, o como se establece en su artículo 27.3. o valorar el nuevo trazado que haya de realizarse que deberá asegurar el mantenimiento de su integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito ganadero como se especifica en el artículo 27.2.

2. Se deberá integrar la zona de aparcamiento con el entorno de modo que el proyecto de urbanización que se derive deberá incorporar la permeabilidad de los suelos, la creación de barreras perimetrales con arbolado autóctono similar al que domina las lindes de las parcelas en el entorno de Boltaña. En caso de que se prevea la creación de nuevos taludes de explanación mediante rellenos no podrán generarse con una pendiente continua hacia el barranco y en todo caso deberán ser revegetados con vegetación natural autóctona arbustiva y arbórea. En relación con la tierra vegetal, los trabajos de explanación requerirán de una retirada previa de la misma y su acopio adecuado para posterior utilización en restauración de taludes o superficies llanas.

3. En relación con las explotaciones ganaderas en la periferia del núcleo urbano se deberá dar cumplimiento a la Orden DRS/1823/2017, de 19 de septiembre, por la que se dispone la publicación de la Circular de las Direcciones Generales de Urbanismo del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda y de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, sobre los criterios de aplicación y coordinación en la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico que originen el incumplimiento de las distancias mínimas a instalaciones ganaderas establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se

aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

4. Se deberá incorporar y dar respuesta a las consideraciones y prescripciones establecidas por las distintas administraciones en la fase de información y participación pública de la Modificación número 5 del Plan General de Ordenación Urbana aprobada inicialmente, para su adecuada integración en la aprobación definitiva de la modificación.

5. Se deberá obtener las autorizaciones correspondientes del Órgano de Cuenca para la ocupación y transformación de los terrenos situados en la zona de policía del barranco de Javierre.”

Así mismo, en el expediente constan informes sectoriales de los siguientes organismos:

* Confederación Hidrográfica del Ebro

Informe de fecha 4 de julio de 2019, que concluye lo siguiente:

En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, se informa favorablemente indicando que *“con antelación al inicio de los trabajos de urbanización del nuevo aparcamiento previsto se deberá remitir documentación técnica justificativa, en la que se especifique tanto el punto de vertido de las escorrentías superficiales como el tratamiento previo que se realizará a las mismas mediante los diferentes elementos intermedios que se introduzcan en la red de recogida (separador de hidrocarburos, tanque de tormentas, etc...), así como del mantenimiento que sobre estos elementos se realizará, al objeto de valorar por parte de este Organismo el sistema de drenajes sostenibles que se tenga previsto instalar”*. Se añade también que las actuaciones incluidas en las conclusiones del citado planeamiento deberán sujetarse a una serie de previsiones.

En lo que respecta las nuevas demandas hídricas, se indica que las actuaciones contempladas en la modificación, *“de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, no comportan nuevas demandas futuras de recursos hídricos que no puedan ser asumidos por los actuales sistemas de abastecimiento”*.

Por último, en relación con la red de saneamiento se indica que a la hora de desarrollar los ámbitos previstos se tendrán en cuenta una serie de aspectos en relación con los vertidos.

* Diputación Provincial de Huesca

Informe de fecha 6 de septiembre de 2017, en el que se indica *“que en el TM de Boltaña no existen carreteras cuyo titular sea la Diputación Provincial de Huesca. No obstante, existen en su término municipal carreteras de titularidad municipal y/o autonómica, regidas igualmente por el régimen de protección establecido en dicha Ley y Reglamento de Carreteras de Aragón”*.

* Dirección General de Cultura y Patrimonio del Gobierno de Aragón

Informe de fecha 27 de septiembre de 2017, de carácter favorable con la prescripción de que dado el emplazamiento los proyectos ejecutivos de las distintas obras deberán incluir control y seguimiento arqueológico en todos los trabajos que supongan remoción del terreno.

* Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón

Informe de fecha de 16 de octubre de 2017, que se emite en sentido favorable con la prescripción siguiente: *“Se condiciona el uso residencial de la parcela 192 a la construcción con carácter previo de un pequeño muro de contención a lo largo del límite norte y este, en la zona próxima a la ladera acarcavada, similar al que existe en la carretera de Javierre, que minimice*

posibles riesgos derivados de deslizamientos y desprendimientos de dicha ladera, cuya altura se determinará en función del peligro potencial y que deberá ser objeto de análisis".

También se incluye la siguiente recomendación: *"Se recomienda a más largo plazo el estudio y seguimiento de la evolución morfológica y de los procesos provocados por la erosión de la ladera en cuya cima sobre promontorio rocoso se ubica el Castillo de Boltaña."*

* Instituto Aragonés del Agua

Informe de fecha 31 de octubre de 2017, que se emite en sentido favorable con las siguientes prescripciones:

"En lo que respecta a la construcción de viviendas, indicar que los futuros instrumentos urbanísticos que desarrollen esta modificación deberán de incluir una serie de prescripciones relativas al saneamiento y depuración.

Es obligatorio la conexión de las nuevas ocho viviendas con el saneamiento municipal, prohibiendo verter fuera de la red de alcantarillado. Además, también queda prohibida cualquier interferencia del saneamiento municipal con aguas de otras procedencias (escorrederos, acequias, manantiales, etc)."

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) En cuanto a la supresión de la UE-B1

La memoria del PGOU vigente, al describir esta unidad de ejecución, hace referencia a que no contaba con las condiciones de solar. La ficha de esta unidad establece entre sus objetivos el de *"completar la urbanización"*.

La memoria de la modificación indica que la UE-B1 está completamente urbanizada y tiene gran parte de sus parcelas ya edificadas. Tras visita realizada se observa que el vial incluido en la unidad de ejecución está efectivamente ejecutado, observándose servicios urbanísticos. Existen varias viviendas edificadas con acceso desde el citado vial.

Por tanto, cabe considerar que los terrenos cuentan con las condiciones para su consideración como suelo urbano consolidado, tal y como establece el artículo 12 del TRLUA.

b) Respecto a la reclasificación de la parcela con destino a aparcamiento

La parcela que se pretende reclasificar cuenta con frente a vial y posibilidad de conexión con los servicios urbanísticos que define el artículo 12.a) del TRLUA, por lo que podría considerarse adecuada su reclasificación.

Por otra parte, tanto el documento técnico aportado como algunos informes sectoriales emitidos en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la modificación (concretamente, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Comarca de Sobrarbe) ponen de manifiesto la necesidad de áreas de aparcamiento en el municipio de Boltaña, dado su carácter turístico.

No obstante, debe atenderse al contenido de la declaración ambiental estratégica en relación con la colada de Valle de Vió que discurre por el límite suroeste del ámbito. A tal efecto, debe excluirse de la superficie a reclasificar la franja correspondiente a la anchura de la colada, que habrá de clasificarse como suelo no urbanizable especial conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2005 de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

En todo caso, desde el punto de vista de la ordenación urbanística, se considera que la exclusión de esta franja no afecta a la funcionalidad del aparcamiento. La nueva zona urbana se califica en su práctica totalidad como equipamiento (con uso de aparcamiento) y su perímetro como vial. En la parte contigua a la unidad de ejecución UE-B1 se califica una banda de suelo como residencial extensiva POL-400 para regularizar la alineación del vial planteado.

c) Respecto a la reclasificación de la parcela con destino residencial

Al igual que en el caso anterior, esta parcela cuenta con frente a vial y posibilidad de conexión con los servicios urbanísticos que establece el artículo 12.a) del TRLUA, por lo que podría considerarse adecuada su reclasificación.

La nueva zona urbana se califica en parte como residencial extensiva POL-400 (1.020 m²) y su perímetro como vial (1.640 m²). Dado que es una parcela contigua a la zona de la UE-B1 calificada como POL-400 y que esta calificación permitiría un máximo de dos viviendas, podría considerarse adecuada la propuesta.

d) Respecto a los cambios de calificación urbanística

Se trata de un área de suelo urbano consolidado actualmente calificada como equipamiento (de uso aparcamiento) que pasaría a calificarse parcialmente como residencial casco antiguo y el resto como vial (mirador).

Considerando la orografía del terreno, resultaría muy complicado su uso como aparcamiento. La zona que se califica como residencial casco antiguo es contigua a una zona edificada con esta misma calificación y cumple con el fondo máximo definido por el PGOU de 15 m. Por todo ello, podría considerarse adecuado el cambio de calificación propuesto.

e) Respecto al cumplimiento de los requisitos legales y a la ordenación

- La modificación planteada supone un incremento total de la superficie de suelo urbano de 16.180 m².

- La modificación supone también un aumento de la edificabilidad, que puede cuantificarse de la siguiente manera:

* En la superficie de 215 m² de suelo urbano actualmente calificado como equipamiento que pasa a calificarse como residencial casco antiguo, en aplicación del artículo 96.5 del PGOU, podrían edificarse tres alturas (media de los edificios existentes) por lo que supondría un aumento de 645 m²t.

* La superficie neta total que pasaría a calificarse como residencial extensiva POL-400 es de 1.540 m², lo que con un índice de edificabilidad neta de 1 m²/m², supondría un aumento de 1.540 m²t. Por lo tanto, el aumento teórico de edificabilidad residencial total que supondría la modificación es de 2.185 m²t.

- La modificación supone también un aumento de la densidad residencial que se cuantifica en un total de 8 viviendas según la documentación aportada.

Tal como establece el artículo 86.1 del TRLUA, a los aumentos planteados serían de aplicación los módulos de reserva de los planes parciales y las reservas de terrenos de sistemas generales que procedan.

A tales efectos, la reserva del sistema local de espacios libres que sería exigible según artículo 54 del TRLUA es de 1.618 m². Por su parte, la reserva del sistema local de equipamientos exigible es de 80 m² y el número de plazas de aparcamiento exigibles sería de 8, de las cuales al menos 2 han de localizarse en espacios de uso público.

Tal como ya se ha indicado, la modificación plantea excepcionar la reserva de espacios libres conforme a la posibilidad prevista en el art. 86.1 del TRLUA, justificando esta propuesta en la propia naturaleza y objetivo principal de la modificación, por la cual la mayoría de superficie del incremento de suelo urbano se destina a viales y aparcamiento (un 90% del total).

A estos efectos, cabe valorar que el objeto principal de la modificación, efectivamente, es conseguir una nueva dotación de aparcamiento para el núcleo de Boltaña, y que la superficie de equipamiento resultante (8.380 m²) supera ampliamente la suma total de las reservas que resultarían de la aplicación de los módulos legales.

Por otra parte, desde el punto de vista de la ordenación se considera necesario destinar parte de la zona calificada como aparcamiento a la previsión de una banda de espacios libres paralela al trazado de la colada del Valle de Vió. Dadas las dimensiones del aparcamiento, se considera que esta previsión no afectará sustancialmente a su funcionalidad, y a cambio mejorará la integración del aparcamiento con el entorno, en línea con lo indicado en la declaración ambiental estratégica de la modificación. Así mismo, el diseño de esta zona verde y del resto del aparcamiento se atenderá a los criterios expresados en la citada declaración ambiental estratégica, incorporando la permeabilidad de los suelos, y la creación de barreras perimetrales con arbolado autóctono similar al existente en las lindes de las parcelas del entorno. Para las zonas verdes se recomienda evitar soluciones excesivamente rígidas, más propias de zonas urbanas.

f) Respecto al cumplimiento de los informes sectoriales

Deberá atenderse a las prescripciones indicadas en los informes sectoriales obrantes en el expediente y en la declaración ambiental estratégica. En particular, se dará cumplimiento a las condiciones impuestas en el informe de la Dirección General de Justicia e Interior respecto a la parcela 192 del polígono 2.

g) Otras afecciones

En el entorno del ámbito de la modificación existe una explotación ganadera de ovino y caprino (REGA ES220660000600) que, como consecuencia de la ampliación del suelo urbano para el nuevo aparcamiento, aparentemente pasaría a incumplir la distancia mínima exigida a núcleos de población según el Anexo VI de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Por lo tanto, resulta de aplicación la Orden DRS/1823/2017 de 19 de septiembre, por la que se dispone la publicación de la circular de las Direcciones Generales de Urbanismo del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda y de Alimentación y Fomento Agroalimentario del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, sobre los criterios de aplicación y coordinación en la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico que originen el incumplimiento de las distancias mínimas a instalaciones ganaderas establecidas en las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Esta circular establece los criterios de actuación necesarios para la correcta valoración de la excepcionalidad regulada en el artículo 18.1 de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. A tal efecto, con fecha 29 de octubre de 2019 se recibe informe del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, que señala la existencia de sendas explotaciones ganaderas de ovino y porcino situadas en la parcela 188 del polígono 2, a unas distancias de 230 y 215 mts del ámbito de la modificación, respectivamente.

El informe señala que el condicionado de la modificación debe contemplar que las explotaciones ganaderas que incumplan las distancias podrán seguir ejerciendo su actividad, incluyendo la realización de modificaciones no sustanciales y la posibilidad de las sustanciales, así como de las obras de mantenimiento o de adecuación a la normativa sectorial. También debería

preverse si van a establecerse limitaciones sobre la transmisión de sus licencias de actividad o sobre posibles modificaciones de la actividad por ampliaciones o cambios de orientación productiva.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de valorar la aplicación de la mencionada excepcionalidad cabe valorar los siguientes aspectos:

- El uso previsto que determina el incumplimiento de las distancias mínimas es de carácter dotacional (aparcamiento público).

- La justificación de la conveniencia para el interés general del establecimiento de dicho uso en el emplazamiento propuesto se considera suficientemente acreditada, así como la inexistencia de suelo más adecuado para ello.

- El Ayuntamiento de Boltaña, en su escrito con fecha de entrada 19 de septiembre de 2019, indica que el titular de la explotación ganadera fue notificado en el trámite de audiencia de la modificación, sin que haya alegado ninguna cuestión. Además, se señala que dicho particular es también el propietario del terreno afectado por el convenio de planeamiento y por la modificación nº5 del PGOU, por lo que es conocedor, consciente y conforme de la nueva situación.

- El incumplimiento sobrevenido únicamente afectaría a la explotación de ovino, puesto que la explotación de porcino ya incumple en estos momentos la distancia mínima al suelo urbano definido por el PGOU vigente.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº5 del PGOU de Boltaña, con las siguientes prescripciones cuyo cumplimiento deberá recogerse en un documento refundido:

- a) Debe excluirse de la superficie a reclasificar la franja correspondiente a la anchura de la colada del Valle de Vió, que habrá de clasificarse como suelo no urbanizable especial conforme a lo dispuesto legislación de vías pecuarias de Aragón.

- b) Se calificará como espacio libre una banda paralela al trazado de la colada del Valle de Vió, con objeto de mejorar la integración del aparcamiento con el entorno.

- c) El diseño de la nueva zona dotacional se atenderá a los criterios expresados en la declaración ambiental estratégica de la modificación, incorporando la permeabilidad de los suelos, y la creación de barreras perimetrales con arbolado autóctono similar al existente en las lindes de las parcelas del entorno. Para las zonas verdes se recomienda evitar soluciones excesivamente rígidas, más propias de zonas urbanas.

- d) El condicionado de la modificación deberá contemplar que las explotaciones ganaderas que incumplan las distancias podrán seguir ejerciendo su actividad, incluyendo la realización de modificaciones no sustanciales y la posibilidad de las sustanciales, así como de las obras de mantenimiento o de adecuación a la normativa sectorial. También debería preverse si van a establecerse limitaciones sobre la transmisión de sus licencias de actividad o sobre posibles modificaciones de la actividad por ampliaciones o cambios de orientación productiva.

6) AÍNSA-SOBRARBE. Modificación aislada nº3 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/66

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº3 del Plan General de Ordenación Urbana de Aínsa-Sobrarbe, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº3 del Plan General de Ordenación Urbana de Aínsa-Sobrarbe tiene por objeto cambiar la redacción de los artículos 5.3.2 y 5.3.5 de las normas urbanísticas, para prohibir en el término municipal las explotaciones ganaderas porcinas con una capacidad productiva superior a 480 UGM.

SEGUNDO.- El municipio de Aínsa-Sobrarbe cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensiones y reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) con fecha 18 de marzo de 2016.

Posteriormente, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016 el CPUH acordó mostrar conformidad con el texto refundido del PGOU, prescribiendo la corrección de una serie de errores y manteniendo la suspensión del suelo urbano del núcleo de Griébal y de las Unidades de Ejecución UE-4 de Arro, UE-5 de Castejón de Sobrarbe, UE-7 y UE-8 de Guaso y UE-10 y UE-11 de Morillo de Tou.

TERCERO.- Según la documentación obrante en el expediente, la modificación aislada nº3 del PGOU de Aínsa-Sobrarbe ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

- * Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo plenario municipal adoptado el 6 de febrero de 2019.
- * Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº28, de 12 de febrero de 2019, y posterior subsanación de errores publicada en el BOPHU nº39 de 27 de febrero de 2019. Durante este periodo no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.
- * Aprobación *provisional* de la modificación mediante acuerdo plenario municipal adoptado el 8 de mayo de 2019.

CUARTO.- Con fechas 13 de mayo y 4 de septiembre de 2019 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañados del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación del PGOU se produjo el 6 de febrero de 2019, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Justificación de la necesidad o conveniencia de la modificación

La documentación aportada señala que *“la modificación surge con el fin de evitar la instalación de nuevas explotaciones ganaderas porcinas con una capacidad productiva superior a 480 UGM con objeto de proteger la ganadería extensiva y tradicional de este municipio de montaña”*. También indica que tiene el *“objeto de proteger la ganadería extensiva y tradicional de este municipio de montaña, priorizando de este modo el bienestar social producido por la calidad del ambiente”*.

b) Redacción según PGOU vigente

* La redacción del artículo 5.3.2 “Protección de cauces públicos” recogida en las normas del PGOU actualmente vigente es la siguiente:

“1. En la zona de policía de cauces corresponde al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier tipo de construcción, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

2. Cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, necesitará previa autorización del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de la necesidad ulterior de licencia municipal.

3. La realización de obras, instalaciones o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites y requisitos especificados en el R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como los Reglamentos que lo desarrollan y la normativa que lo complementa o sustituya.

4. La autorización del organismo de cuenca no exime ni presupone las necesarias autorizaciones municipales, que se otorgarán en función de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y del resto de las normas que las vinculen.

5. El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía, deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.”

* Por su parte, el artículo 5.3.5 “Protección respecto a las actividades ganaderas” presenta la siguiente redacción en las normas urbanísticas vigentes:

“1. Las distancias mínimas que deberán mantener las instalaciones y explotaciones ganaderas entre sí y con respecto a elementos relevantes del territorio y a núcleos de población serán las establecidas por el capítulo IV y los anejos 3 a 6 de las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas mediante Decreto 200/1997 de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Además, para el caso de explotaciones porcinas será de aplicación el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de estas explotaciones.

2. Las distancias con respecto a núcleos de población se medirán entre las envolventes de los suelos urbanos, urbanizables delimitados y no delimitados y zona de protección y el punto más próximo de la instalación ganadera.

3. Se satisfarán, igualmente, las condiciones establecidas en el capítulo VI de la directriz, en orden a las instalaciones de suministro, limpieza, evacuación, fosas de almacenamiento de

purines, capacidad máxima de las explotaciones en función de su superficie, eliminación de estiércoles generados por la actividad, sistemas de eliminación de cadáveres, vallado de las explotaciones, accesos, etc.”

c) Nueva redacción propuesta

La nueva redacción propuesta para los artículos 5.3.2. y 5.3.5 que figura en el documento técnico con diligencia de aprobación inicial y provisional es la siguiente (se subrayan las partes modificadas y añadidas):

“Artículo 5.3.2 Protección de cauces públicos

1. En la zona de policía de cauces corresponde al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier tipo de construcción, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

2. Cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, necesitará previa autorización del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de la necesidad ulterior de licencia municipal.

3. La realización de obras, instalaciones o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites y requisitos especificados en el R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como los Reglamentos que lo desarrollan y la normativa que lo complementa o sustituya.

4. La autorización del organismo de cuenca no exime ni presupone las necesarias autorizaciones municipales, que se otorgarán en función de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y del resto de las normas que las vinculen.

5. El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía, deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

6. Las explotaciones ganaderas porcinas deberán acreditar que el suministro de aguas de la explotación se obtiene sin afectar o poner en riesgo el déficit de recursos hídricos del municipio y contar en el caso de captación de agua de manantiales, fuentes, embalses o prospecciones subterráneas con la autorización y visto bueno del Organismo de Cuenca.

Artículo 5.3.5 Protección respecto a las actividades ganaderas

1. Las distancias mínimas que deberán mantener las instalaciones y explotaciones ganaderas entre sí y con respecto a elementos relevantes del territorio y a núcleos de población serán las establecidas en los anexos 6 a 8 del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Además, para el caso de explotaciones porcinas será de aplicación el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de estas explotaciones.

2. Las distancias con respecto a núcleos de población se medirán entre las envolventes de los suelos urbanos, urbanizables delimitados y no delimitados y zona de protección y el punto más próximo de la instalación ganadera.

3. Se satisfarán, igualmente, las condiciones establecidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, en orden a las instalaciones de suministro, limpieza, evacuación, fosas de almacenamiento de purines, capacidad máxima de las explotaciones en función de su superficie, eliminación de estiércoles generados por la actividad, sistemas de eliminación de cadáveres, vallado de las explotaciones, accesos, etc.

4. Quedan prohibidas las instalaciones en el término municipal de Aínsa-Sobrarbe de las explotaciones ganaderas porcinas con una capacidad productiva superior a 480 UGM con objeto de proteger la ganadería extensiva y tradicional de este municipio de montaña."

Por otra parte, la nueva redacción propuesta para estos artículos que fue publicada en BOPHU tras la aprobación inicial, la cual coincide con la que figura en el acuerdo de aprobación provisional, difiere en algún aspecto de la reflejada en el documento diligenciado (se subrayan las partes modificadas y/o añadidas):

"Artículo 5.3.2 Protección de cauces públicos

1. En la zona de policía de cauces corresponde al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier tipo de construcción, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

2. Cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, necesitará previa autorización del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de la necesidad ulterior de licencia municipal.

3. La realización de obras, instalaciones o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites y requisitos especificados en el R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como los Reglamentos que lo desarrollan y la normativa que lo complementa o sustituya.

4. La autorización del organismo de cuenca no exime ni presupone las necesarias autorizaciones municipales, que se otorgarán en función de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y del resto de las normas que las vinculen.

5. El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía, deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

6. Las nuevas explotaciones ganaderas deberán acreditar que el suministro de aguas de la explotación se obtiene sin afectar o poner en riesgo el déficit de recursos hídricos del municipio en los casos de captación de agua de manantiales, fuentes, embalses o prospecciones subterráneas, debiendo contar para ello, con la autorización y visto bueno del Organismo de Cuenca.

Artículo 5.3.5 Protección respecto a las actividades ganaderas

1. Las distancias mínimas que deberán mantener las instalaciones y explotaciones ganaderas entre sí y con respecto a elementos relevantes del territorio y a núcleos de población serán las establecidas por el capítulo IV y los anejos 3 a 6 de las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas mediante Decreto 200/1997 de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Además, para el caso de explotaciones porcinas será de aplicación el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de estas explotaciones.

2. Las distancias con respecto a núcleos de población se medirán entre las envolventes de los suelos urbanos, urbanizables delimitados y no delimitados y zona de protección y el punto más próximo de la instalación ganadera.

3. Se satisfarán, igualmente, las condiciones establecidas en el capítulo VI de la directriz, en orden a las instalaciones de suministro, limpieza, evacuación, fosas de almacenamiento de purines, capacidad máxima de las explotaciones en función de su superficie, eliminación de estiércoles generados por la actividad, sistemas de eliminación de cadáveres, vallado de las explotaciones, accesos, etc.

4. Quedan prohibidas las instalaciones en el término municipal de Aínsa-Sobrarbe de las explotaciones ganaderas porcinas con una capacidad productiva superior a 480 UGM con objeto de proteger la ganadería tradicional de este municipio de montaña.

III.- En el expediente consta la resolución emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) con fecha 16 de agosto de 2019, en la que el órgano ambiental considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y decide no someterla al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria por los siguientes motivos:

"- No implica una alteración urbanística de la clasificación del suelo ni una alteración de los usos del suelo no urbanizable.

- La modificación no supone una explotación intensiva del suelo ni de otros recursos.

- Reduce la posibilidad de instalar explotaciones de grandes dimensiones lo cual conlleva una mejora para la calidad del medio natural y urbano del término municipal."

Así mismo, el INAGA establece la incorporación de las siguientes medidas ambientales:

"- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.

- Se valorará la incorporación en las normas urbanísticas de medidas concretas para favorecer la disminución del impacto paisajístico de las construcciones previstas, incorporando, en su caso, aquellos supuestos en los que se debiera realizar un estudio de impacto paisajístico.

- Para las actuaciones en zonas de riesgo alto de incendios se incorporarán las medidas y normas oportunas para cumplir en todo momento las prescripciones de la Orden anual vigente sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón."

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Si bien el contenido de la modificación se considera adecuado a los objetivos expresados por el Ayuntamiento en el expediente, tal como se ha indicado se observan diferencias entre el contenido normativo que aparece en el documento técnico obrante en el expediente, que cuenta con diligencia de aprobación inicial, y lo publicado en el BOPHU, que se corresponde con lo que aparece en el acuerdo de aprobación provisional.

Concretamente, se advierten las siguientes diferencias:

* En el artículo 5.3.2, apartado 6, el documento diligenciado hace referencia a “*las explotaciones ganaderas porcinas*” mientras que el texto publicado en BOPHU se acota a “*las nuevas explotaciones ganaderas*”.

* El resto de la redacción de este apartado presenta ligeras variaciones que alteran su sentido. En el texto publicado en el BOPHU se sustituye la expresión “*y contar en el caso*” por “*en los casos*” y se añade la expresión “*debiendo contar para ello*”.

* En el artículo 5.3.5, la redacción del documento diligenciado incluye la referencia correcta a la normativa actualmente vigente (Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón). Sin embargo, en la redacción publicada en BOPHU se sigue citando la normativa anterior (Decreto 200/1997) actualmente derogada.

* En la redacción del apartado 4 de este artículo que aparece en el documento diligenciado se refiere a “*proteger la ganadería extensiva y tradicional*” mientras que en el texto publicado en el BOPHU se limita a “*proteger la ganadería tradicional*”.

Estas diferencias suponen cambios sustanciales en cuanto al alcance de la modificación planteada. Por ello, debe aclararse el nuevo contenido normativo que se plantea, concretando si afectaría únicamente a las nuevas explotaciones ganaderas o también a las existentes, y definiendo en su caso el régimen aplicable a éstas últimas.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº3 del PGOU de Aínsa-Sobrarbe, en tanto no se aclare por parte del Ayuntamiento la redacción finalmente propuesta para los artículos de las normas que se pretenden modificar y, en su caso, el régimen aplicable a las explotaciones ganaderas existentes.

7) HOZ DE JACA. Modificación aislada nº4 de las Normas Subsidiarias Municipales. Expte. 2019/115

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Hoz de Jaca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº4 de las Normas Subsidiarias Municipales de Hoz de Jaca tiene un doble objeto: por una parte, regular distintos tipos de instalaciones a ubicar en suelo no urbanizable; y por otra, adaptar las condiciones estéticas establecidas respecto a fachadas, cerramientos de parcelas, chimeneas y monolitos.

SEGUNDO.- El municipio de Hoz de Jaca cuenta con unas Normas Subsidiarias Municipales (NNSS) que fueron aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación de Territorio de Huesca (CPOT) en sesión celebrada el 21 de noviembre de 1995. El texto refundido de las NNSS fue aceptado con prescripciones por la CPOT en sesión de fecha 5 de noviembre de 1997. Posteriormente, estas normas han sido objeto de tres modificaciones puntuales, de las cuales, ha de hacerse mención la nº2 aprobada definitivamente, por acuerdo del COPT en sesión de 9 de marzo de 1999, y en la que se aprueba la “supresión de construcción de lucanas capuchinas”.

TERCERO.- La modificación aislada nº4 de las NNSS ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 28 de septiembre de 2018.
- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº113 de 17 de junio de 2019. Durante el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en certificado obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 3 y 20 de septiembre de 2019 tienen entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) sendos escritos del Ayuntamiento de Hoz de Jaca solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº4 de las NNSS, acompañados del expediente administrativo y de la siguiente documentación técnica con diligencia digital.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Disposición transitoria segunda del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) permite expresamente la modificación de las normas subsidiarias municipales a través del procedimiento establecido para los planes generales.

Conforme a la Disposición transitoria cuarta del TRLUA, habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 28 de septiembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de las NNSS, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado Texto Refundido de la ley, con las especialidades previstas en el art. 85 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación aislada nº4 de las NNSS de Hoz de Jaca se redacta con un doble objetivo: por una parte, regular distintos tipos de instalaciones a ubicar en suelo no urbanizable, en concreto la prohibición de colocar en parcelas rústicas instalaciones denominadas "móviles" tales como casetas, contenedores, caravanas, etc; y por otra adaptar, las condiciones estéticas establecidas respecto a fachadas, cerramientos de parcelas, chimeneas y monolitos.

Tal y como establece la memoria aportada, dichos objetivos no afectan a la documentación gráfica de las NNSS, limitándose a proponer el cambio de redacción de los artículos 48, 58, 66 del Capítulo III relativo a "Ordenanzas sobre condiciones estéticas de la edificación" y el artículo 73 del Capítulo V relativo al "Suelo no urbanizable" de las NNSS de Hoz de Jaca. A continuación se recoge la redacción vigente y la modificada:

REDACCIÓN VIGENTE

"CAPÍTULO III. ORDENANZAS SOBRE CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Art. 48. Fachadas.

El tratamiento de las fachadas mantendrá el ritmo, proporción y tamaño de los huecos de la edificación circundante, y utilizará materiales acordes a los utilizados en la zona, con colores y texturas no distorsionantes con aquellas.

El material a emplear en las nuevas edificaciones será la mampostería o aplacado de piedra de la zona. Esta mampostería se unirá con mortero bastardo de cal y cemento semejante al antiguo de cal y sin llaguear o aparejado a hueso.

En particular y salvo que se justifique otra solución, las edificaciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

- Los materiales de fachada tendrán tonos de colores tradicionales del lugar, con predominio de los terrosos.
- En obras de reforma o rehabilitación se prohíben rejuntados que desvirtúen el material original existente.
- Los huecos de balcones, ventanas y galerías tendrán proporción vertical o cuadrada, en el conjunto de la edificación tradicional.
- Se conservará el ritmo de huecos y vanos que forman una constante comparativa predominantes en el entorno.
- Los medianiles que puedan permanecer descubiertos se tratarán con materiales de fachada.
- Los muros deberán ser continuos. Sin ningún tipo de interrupción y sin manifestarse los forjados en fachada.

Art. 58. Cerramientos de parcela. Tapias.

Los cercados o tapiados de espacios urbanos (jardines, corrales, parcelas, etc) presentarán un espacio sólido y decoroso. Se diseñarán con criterios de durabilidad y fácil mantenimiento, pudiéndose realizar con los elementos señalados en el art. 55.

Los elementos anteriormente señalados podrán ir colocados sobre murete de piedra del país o sobre murete de hormigón abujardado, de altura no superior a 1,20 m.

En defensas de tráfico y pasamanos, se recomienda el uso de perfiles metálicos macizos.

Art. 66. Chimeneas.

Las chimeneas, al igual que las fachadas, se revestirán de piedra y se rematarán mediante losa plana de piedra o de hormigón de características similares, y espantabrujas superior. Serán troncocónicas al modo tradicional además de prismáticas, y su dimensión y altura se proporcionarán en función del tamaño del faldón en el que se sitúen y su proximidad a la cumbre o cernillón.

CAPÍTULO V. SUELO NO URBANIZABLE

Art. 73. Prohibiciones

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos de esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria u otra aplicable.

Queda prohibido el emplazamiento de cualquier tipo de vivienda unifamiliar en todo el suelo no urbanizable de Hoz de Jaca, incluyendo los tipos de construcción de carácter prefabricado o transportable."

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA (aparecen subrayadas las partes añadidas o modificadas):

“CAPÍTULO III. ORDENANZAS SOBRE CONDICIONES ESTÉTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Art. 48. Fachadas.

El tratamiento de las fachadas mantendrá el ritmo, proporción y tamaño de los huecos de la edificación circundante, y utilizará materiales acordes a los utilizados en la zona, con colores y texturas no distorsionantes con aquellas.

El material a emplear en las nuevas edificaciones será la mampostería de piedra de la zona aparejada al modo tradicional, prohibiéndose los aplacados de cualquier tipo. Esta mampostería se unirá con mortero bastardo de cal y cemento semejante al antiguo de cal y sin llaguear o aparejado a hueso.

En particular y salvo que se justifique otra solución, las edificaciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

- Los materiales de fachada tendrán tonos de colores tradicionales del lugar, con predominio de los terrosos.*
- En obras de reforma o rehabilitación se prohíben rejuntados que desvirtúen el material original existente.*
- Los huecos de balcones, ventanas y galerías tendrán proporción vertical o cuadrada, en el conjunto de la edificación tradicional.*
- Se conservará el ritmo de huecos y vanos que forman una constante comparativa predominantes en el entorno.*
- Los medianiles que puedan permanecer descubiertos se tratarán con materiales de fachada.*
- Los muros deberán ser continuos. Sin ningún tipo de interrupción y sin manifestarse los forjados en fachada.*

Art. 58. Cerramientos de parcela. Tapias.

Los cercados o tapiados de espacios urbanos (jardines, corrales, parcelas, etc) presentarán un espacio sólido y decoroso. Se diseñarán con criterios de durabilidad y fácil mantenimiento, pudiéndose realizar con los elementos señalados en el art. 55.

Los elementos anteriormente señalados podrán ir colocados sobre murete de piedra del país, de altura no superior a 1,20.

En defensas de tráfico y pasamanos, se recomienda el uso de perfiles metálicos macizos.

Los monolitos para la ubicación de acometidas propios de cada parcela de edificación aislada se realizarán con mampostería de piedra de la zona y se cubrirán con piezas de pizarra. Los elementos metálicos se pintarán en negro forja.

Art. 66. Chimeneas.

Las chimeneas necesarias colocar en la ejecución o rehabilitación de una edificación, tenderán a unificarse en un único elemento que sobresalga por el plano de cubierta. Esta chimenea principal se ejecutará con entidad suficiente, de forma cuadrada o troncocónica al modo tradicional, ya que ha de significarse como un volumen contundente en la cubierta y en relación a ella.

Las chimeneas obligatoriamente saldrán a cubierta no autorizándose salidas a fachada.

El material de terminación de la chimenea principal será la piedra, preferiblemente tosca, colocada al modo tradicional o pizarra.

CAPÍTULO V. SUELO NO URBANIZABLE

Art. 73. Prohibiciones

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos de esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria u otra aplicable.

Queda prohibido el emplazamiento de cualquier tipo de vivienda unifamiliar en todo el suelo no urbanizable de Hoz de Jaca, incluyendo los tipos de construcción de carácter prefabricado o transportable.

Queda igualmente prohibido la colocación de elementos móviles, prefabricados, etc tales como caravanas, contenedores, casetas prefabricadas, etc."

En cuanto a la justificación de la necesidad y conveniencia de la modificación, la memoria aportada señala que "En relación a la instalación de elementos móviles en parcelas de suelo no urbanizable, en estos momentos existen numerosas consultas en el Ayuntamiento sobre la posibilidad de ubicar en parcelas de este tipo de suelo, elementos de almacenaje prefabricados.

El criterio municipal es prohibir este tipo de elementos ya que la parcelación rústica de Hoz de Jaca se desarrolla en parcelas muy pequeñas, y si en cada una de ellas se colocan alguno de estos elementos, podría resultar un continuo de pequeñas construcciones y elementos prefabricados que nada tienen que ver con la arquitectura tradicional del núcleo ni con la estética que se quiere mantener."

Por ello, entienden que se trata de una modificación de escasa entidad, dado que se trata de establecer la prohibición de colocar en suelo no urbanizable ciertos elementos que desvirtúan el paisaje, así como de adaptar algunos artículos sobre condiciones estéticas de la edificación, y no hay modificación en la clasificación de suelo.

En el expediente no constan informes sectoriales.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Modificación de los artículos 48, 58 y 66 de las NNSS (Capítulo III. Ordenanzas sobre condiciones estéticas de la edificación)

Con la nueva redacción de estos artículos se adaptan las condiciones estéticas que se quieren mantener respecto a fachadas, cerramientos de parcelas, chimeneas y monolitos, en los siguientes términos:

* La modificación del art. 48 tiene por objeto regular que el material a emplear en las fachadas de las nuevas edificaciones sea de mampostería de piedra de la zona aparejada al modo tradicional, prohibiéndose los aplacados de cualquier tipo.

* La modificación del art. 58 regula que en el cerramiento de parcelas la colocación de los elementos permitidos solo lo sea sobre murete de piedra del país. Y añade una nueva regulación respecto a los monolitos, que, en la línea de lo anterior, se realizarán con mampostería de piedra de la zona, cubierta de pizarra y sus elementos metálicos se pintarán en negro forja.

* Por último, la modificación del art. 66 tiene por objeto regular que las chimeneas que sean necesarias colocar en la ejecución o rehabilitación de una edificación, tiendan a unificarse en un único elemento que sobresalga por el plano de cubierta; serán de forma cuadrada o troncocónica al modo tradicional, ya que ha de significarse como un volumen contundente en la cubierta y en relación a ella. Obligatoria saldrán a cubierta no autorizándose salidas a fachada. Y el material de terminación de la chimenea principal será la piedra, preferiblemente tosca, colocada al modo tradicional o pizarra.

Dichas regulaciones se consideran adecuadas, puesto que se ajustan a las tipologías tradicionales que se quieren mantener, a fin de no producir distorsiones en la imagen del municipio.

b) Modificación del artículo 73 de las NNSS (Capítulo V. Suelo no urbanizable)

La nueva redacción de este artículo aclara y complementa la regulación ya prevista actualmente en el art. 73 de las NNSS, que prohíbe el emplazamiento en suelo no urbanizable de viviendas unifamiliares y construcciones de carácter prefabricado o transportable. La modificación concreta esta prohibición para algunas de las tipologías más habituales de estos elementos móviles o prefabricados, tales como caravanas, contenedores y casetas prefabricadas.

Por tanto, y teniendo en cuenta la justificación expresada por el Ayuntamiento, la modificación supone incrementar y mejorar las condiciones de protección del suelo no urbanizable, por lo que no se prevé que pueda generar efectos negativos sobre el territorio.

c) Respecto a cuestiones documentales, sería conveniente matizar la nueva redacción propuesta para el primer párrafo del art. 66 "Las chimeneas *necesarias colocar* en la ejecución o rehabilitación de una edificación" dado que no queda clara dicha redacción.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº4 de las NNSS de Hoz de Jaca, con la siguiente prescripción:

Deberá corregirse la redacción propuesta para el artículo 66 conforme a lo indicado en el apartado c) del fundamento de derecho III del presente acuerdo. Se remitirá la redacción definitiva de este artículo al Consejo Provincial de Urbanismo, como condición previa a la publicación de las normas.

8) SABIÑÁNIGO. Modificación aislada nº20 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/125

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº20 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº20 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo tiene un doble objeto: por una parte, alterar la normativa vigente para las áreas de casco consolidado de los núcleos rurales, y por otra modificar las alineaciones y la calificación de determinadas parcelas en el núcleo de Ipiés.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Sabiñánigo es el texto refundido de su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue

aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 26 de julio de 2007.

TERCERO.- Según la documentación obrante en el expediente, la modificación aislada nº20 del PGOU de Sabiñánigo ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 57 del TRLUA:

- * Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo plenario municipal adoptado el 26 de diciembre de 2018.
- * Sometimiento a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº10, de 16 de enero de 2019. Durante este periodo se presentaron tres alegaciones, según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente.
- * Acuerdo plenario municipal adoptado el 29 de agosto de 2019, por el que se desestimaron las 3 alegaciones presentadas.

CUARTO.- Con fecha 18 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Sabiñánigo solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañado del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte papel y digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación del PGOU se produjo el 26 de diciembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada se deduce que la modificación nº20 del PGOU de Sabiñánigo tiene un doble objeto:

a) Modificación de alineaciones y calificación de suelo en el núcleo de Ipiés

Como antecedentes, la documentación aportada explica que el Ayuntamiento procede a instar la modificación para mejorar el texto vigente y corregir posibles errores materiales del actual PGOU, así como estudiar la conveniencia o no de recoger las sugerencias y solicitudes expresadas por los vecinos en el núcleo de Ipiés. En este sentido, se indica lo siguiente: *“La participación ciudadana, expresada a través de sugerencias al vigente PGOU así como de la experiencia diaria en la administración del mismo, permite descubrir los errores o necesidades, como sucede en este caso, que están sin resolver en los documentos que conforman el PGOU”*.

Como punto de partida se ha comparado la realidad física del núcleo de Ipiés con lo recogido en el PGOU y, además de las incidencias señaladas en los documentos de alegaciones, se ha observado que parte de un edificio existente está en suelo urbano y parte en suelo no urbanizable; también se ha detectado un viario público no recogido en el planeamiento. A continuación, describe tres documentos de sugerencias que se presentaron por parte de los vecinos.

Según se describe en la memoria aportada, *“Se identifican pequeños errores en el plano 12 del PGOU en cuanto a la existencia de viales públicos no recogidos en planimetría (1) que se puede verificar en la presente ortofoto, zona verde privada no apta como espacio libre (2) verificable en la presente ortofoto y ajuste en alineaciones excesivos (3, 4, 5, 6, 7 y 8).”*

También se indica que *“el cambio de calificación del suelo no modifica las previsiones de suelos ni las edificabilidades asignadas por el Plan General.”*

En cuanto a la justificación de la necesidad o conveniencia de este apartado de la modificación, la memoria aportada indica que *“desde el ayuntamiento se ha tenido conocimiento de la existencia de pequeñas incoherencias entre la realidad física y lo recogido en los planos, en visita al núcleo de Ipiés se han identificado 6 errores en la planimetría”*. El documento describe los siguientes argumentos para justificar la existencia de tales errores:

“La existencia de viales públicos no recogidos en la planimetría (1) viales que dan acceso a un camino y suponen un espacio de desahogo de la calle, como consecuencia no es suelo apto para edificar y se debe recoger su cambio de situación en la planimetría.

Zona verde privada no apta como espacio libre (2) dado que se trata de un pequeño huerto en terraza a una altura de más de 1 m sobre la calle, esta parcela de terreno, privado, no es necesario para el sistema de espacios libres y nunca ha tenido el Ayuntamiento intención de expropiarlo, por lo que se debe proceder a corregir.

Hay unos ajustes en alineaciones excesivos (3, 4, 5, 6, 7 y 8) que obligan a demoler obras de fábrica, incluso una borda, incluso con esos ensanchamientos no llegan a constituir un sistema viario suficiente, pues los estrechamientos previos o posteriores lo impiden, por lo que se propone, racionalizar las secciones de viario conjugando las necesidades funcionales con los actuales trazados de calles del núcleo, en consecuencia siempre que sea posible viales de 5 m, incluyendo calzada y acerado dispuesto en una plataforma única, sección que se ha elegido porque permite el cruce de dos coches, y en el acceso al núcleo 6 m dado que siempre recogerá un poco más de sección de tráfico y en las zonas secundarias o finales 4 m.”

b) Modificación de la normativa reguladora de las áreas de casco consolidado en los núcleos rurales

Para favorecer la rehabilitación de los edificios existentes en las zonas de casco consolidado de los núcleos rurales, se modifica la regulación de la densidad residencial contenida en las fichas de las áreas 1 y 8 de estos núcleos incluidas en el PGOU. Concretamente, para el caso de rehabilitación de edificios existentes, el parámetro de densidad que actualmente se establece en función de la superficie de parcela (se permite un máximo de 1 vivienda cada 150 m² de suelo) pasa a referirse a la superficie construida (1 vivienda cada 150 m² construidos) al objeto de fomentar la conservación de los edificios existentes.

La documentación aportada señala que *“el cambio de la densidad recogida en las fichas del suelo no modifica las previsiones de suelos y edificabilidades del Plan General, y la modificación sobre la densidad es irrelevante al limitarse exclusivamente a los edificios existentes en Casco Consolidado.”*

La necesidad o conveniencia de este apartado de la modificación se justifica de la forma siguiente: *“desde el Ayuntamiento se quiere fomentar la rehabilitación de los edificios existentes, que al estar en la zona de casco consolidado se implantan sobre parcelas en varias plantas, por lo que desde el punto de vista funcional de los actuales usos, son viviendas excesivas, que quedan fuera de mercado y por tanto condenadas al abandono, permitiéndose su subdivisión en unidades de 150 m² construidos como mínimo, se obtienen viviendas de 100 m² útiles o mayores, que son viviendas de calidad y coherentes con las necesidades actuales”*.

Así mismo se indica que “*permitiéndose la subdivisión de los edificios en unidades de vivienda de 150 m2 contruidos como mínimo, se obtienen viviendas de 100 m2 útiles o mayores, que son viviendas de calidad y coherentes con las necesidades actuales. La modificación sobre la capacidad de viviendas del P.G.O.U. no altera de un modo significativo, pues el incremento resulta anecdótico al limitarse exclusivamente a los edificios existentes en Casco Consolidado*”.

III.- En el expediente constan informes sectoriales de los siguientes organismos:

* Diputación Provincial de Huesca (Servicio de Obras Públicas y Patrimonio): informe de 5 de febrero de 2019, indicando que no existen carreteras afectadas cuyo titular sea este organismo.

* Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca: acuerdo de 26 de febrero de 2019, por el que se informa favorablemente la modificación.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) En cuanto a la modificación de alineaciones y calificación en el núcleo de Ipiés

Analizando la documentación gráfica aportada, se observan cambios en tres zonas concretas que suponen adaptaciones a la realidad existente:

* En primer lugar, se propone reflejar un vial existente que actualmente no se grafía en el plano.

* En segundo lugar, se propone calificar como espacio libre privado una zona actualmente grafiada como vial, si bien se trata realmente de una parcela privada a cota superior respecto del viario, respecto a la cual no existe intención de expropiarla por parte del Ayuntamiento.

* En tercer lugar, se propone modificar una alineación vigente que afecta a una borda para ajustarse a la realidad existente.

Respecto a estos cambios, podría considerarse adecuada la modificación.

Por otra parte, se observan otra serie de cambios que aparentemente no responden a la adaptación a la realidad existente. Se trata de cambios de alineaciones que suponen estrechamiento de seis viarios. Con la modificación propuesta, estos viarios respetarían un ancho mínimo de 5 metros a excepción de uno que pasaría a contar con 4 mts, que ya contaba con un estrechamiento puntual de esa dimensión.

Según la documentación aportada, estos cambios responden a las sugerencias previas que se trasladaron al Ayuntamiento por parte de varios propietarios del núcleo, las cuales se resumen en el propio documento. Se justifica que los anchos actualmente previstos en el PGOU no llegan a constituir un sistema viario suficiente, pues los estrechamientos previos o posteriores lo impiden, y por ello se plantea racionalizar las secciones de viario.

El documento aportado señala que no se modifican las previsiones de suelos ni las edificabilidades asignadas por el Plan General. No obstante, a partir de los planos se comprueba que los cambios planteados supondrían un ligero aumento de la superficie edificable. Concretamente, se produciría un aumento de 53,63 m2 de superficie con calificación de extensión de casco y 12,88 m2 de superficie calificada como casco consolidado. Considerando los índices de edificabilidad que establece el PGOU en el núcleo de Ipiés (1,2 m2/m2 en extensión de casco y 1,15 m2/m2 en casco consolidado) esto supondría un incremento de 79,17 m2 de edificabilidad teórica.

A este respecto, a la hora de valorar la posible aplicación de la excepcionalidad prevista en el artículo 86.1 del TRLUA ha de tenerse en cuenta la naturaleza y entidad de la modificación y el escaso aumento de edificabilidad generado.

b) En cuanto a la modificación de la regulación normativa en los núcleos rurales

En caso de rehabilitación de edificios existentes, la modificación podría suponer un incremento de densidad residencial respecto a la establecida por la regulación vigente, que afectaría a las zonas de casco consolidado de 52 núcleos de población (la totalidad de los núcleos del municipio a excepción de Sabiñánigo). Este incremento de densidad no se cuantifica, si bien es cierto que se trataría de una labor compleja.

La documentación aportada señala que el efecto de la modificación sobre la densidad es irrelevante, al limitarse exclusivamente a los edificios existentes en casco consolidado. A este respecto, cabe señalar que el índice de edificabilidad fijado por el PGOU en estas zonas es de 1,15 m²/m², por lo que no parece que el aumento de densidad en cada núcleo pueda ser significativo. Por otra parte, cabe valorar positivamente el efecto que la modificación puede suponer para la rehabilitación y conservación del patrimonio edificado de buena parte de estos núcleos menores.

Hay que tener en cuenta que la regulación vigente ya distingue 2 índices de densidad en función de si se trata de actuaciones de rehabilitación de edificios existentes (para las que se fija un índice de 1 viv/150 m² de parcela) o de nueva edificación (1 viv/300 m² de parcela). Parece más adecuado fijar la densidad máxima en caso de rehabilitación en función de la superficie construida, que de la superficie de parcela, tal y como se plantea en la modificación.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº20 del PGOU de Sabiñánigo.

9) LABUERDA. Modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/133

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Labuerda, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Labuerda es el de adaptar dicho PGOU a la normativa urbanística autonómica vigente, en lo que respecta a la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial y su procedimiento de tramitación.

SEGUNDO.- El municipio de Labuerda cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, con reparos y suspensiones parciales, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 21 de octubre de 2011.

Posteriormente el Consejo Provincial, en sesión de 10 de abril de 2012, adoptó acuerdo mediante el cual se aprobaron definitivamente los ámbitos UE-3 y UE-4 y se consideraron cumplidos algunos reparos establecidos en el acuerdo de 21 de octubre de 2011, manteniendo otros reparos y prescripciones.

Finalmente, en sesión de 23 de julio de 2012 el Consejo acordó aceptar el Texto Refundido del PGOU y tener por cumplidas las prescripciones y reparos establecidos en el anterior acuerdo del CPU.

TERCERO.- La modificación aislada nº1 del PGOU de Labuerda ha seguido la siguiente tramitación municipal:

- * Aprobación inicial de la modificación por acuerdo plenario municipal de fecha 13 de junio de 2018.
- * Sometimiento a información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº104, de 18 de junio de 2018. Durante este periodo, no se presentó ninguna alegación u observación en tiempo y forma.

CUARTO.- Con fecha 26 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón escrito del Ayuntamiento de Labuerda solicitando la aprobación definitiva de la modificación, acompañado del expediente administrativo completo y de la correspondiente documentación técnica en soporte digital, con las oportunas diligencias.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación de planeamiento tuvo lugar el 13 de junio de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

La modificación aislada nº1 se redacta con el objeto de adaptar a la normativa urbanística autonómica vigente, el régimen de autorización de usos en suelo no urbanizable Genérico (SNU-G) mediante autorización especial y su procedimiento de tramitación, dado que el PGOU se redactó estando vigente la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Con ello, el Ayuntamiento pretende canalizar las iniciativas de empresarios turísticos que plantean la promoción de establecimientos turísticos en sus diferentes modalidades previstas en la normativa autonómica para este uso, que considera de interés público y social por su contribución a la ordenación y desarrollo, y que por su dimensión deban emplazarse en el medio rural.

Según la documentación aportada, el Ayuntamiento considera que debe atender las iniciativas de empresarios turísticos para la promoción de establecimientos turísticos, acordes con la normativa autonómica, que por su dimensión deban emplazarse en el medio rural; con objeto de fomentar el desarrollo turístico y económico del término municipal y Comarca del Sobrarbe.

En este sentido, el documento remite a los principios de la política turística autonómica recogidos en el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2016 de 26 de julio, del Gobierno de Aragón. Igualmente remite a los objetivos y estrategias establecidos en la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón en relación con el

modelo de ordenación y desarrollo territorial sostenible de la Comunidad, entre los que figura promover la implantación de empresas turísticas sostenibles en el medio rural en todas sus modalidades, que generen actividad económica y empleo en el medio rural.

La población actual de Labuerda es de 158 habitantes. En cuanto al mercado de trabajo, se observa que las actividades que ocupan a mayor número de personas son las vinculadas al turismo, por lo que la presente modificación se considera de interés público y social al mejorar la oferta hotelera y turística, con la consiguiente creación de puestos de trabajo.

La modificación afecta exclusivamente a la redacción del artículo 89 de las normas urbanísticas del PGOU. A continuación se recoge la redacción vigente y modificada de dicho artículo:

Redacción del PGOU vigente

“SECCIÓN II.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO:

Artículo 88.- Construcciones autorizables:

Con carácter general en SNUG, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante licencia de obras, las siguientes construcciones e instalaciones (...).

Artículo 89.- Construcciones sujetas a autorización especial. - Procedimiento:

1. Las construcciones e instalaciones que a continuación se detallan se encuentran sometidas al procedimiento previsto en el apartado nº 2 de este artículo:

- a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, cuando no requiera la ocupación de más de 3 hectáreas ni exijan una superficie construida superior de 5.000 m2.*
- b) Las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural.*
- c) Las obras de renovación de torres u otros edificios antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de las construcciones. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.*

2. Procedimiento de autorización: el procedimiento para resolver la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:

a) Solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, expresando las características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos. Se deberá justificar de forma explícita la inexistencia de riesgo para las zonas colindantes en orden al equilibrio ecológico o respecto de los valores paisajísticos, sin perjuicio de presentar análisis de impacto territorial cuando proceda.

b) Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública y a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio por plazos de dos meses. El informe de ésta será vinculante cuando proponga la denegación de la autorización, siempre que se comunique dentro de plazo al Ayuntamiento.

c) Resolución definitiva por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la licencia de obras correspondiente.

3. Cuando se trate de construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y requieran la ocupación de más de tres hectáreas o una superficie construida superior a 5000 m² se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 76 a 81 de la LUA para los Proyectos Supramunicipales.”

La nueva redacción propuesta recoge literalmente la redacción de los artículos 35 y 36 del TRLUA:

“Artículo 89.- Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial. - Procedimiento:

1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.
- b) En los municipios que no cuenten con plan general, los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, con arreglo a los mismos requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior.
- c) Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje.

La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su renovación a través de la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.

En este tipo de actuaciones y salvo que el plan general establezca lo contrario, no será de aplicación el régimen jurídico de las viviendas unifamiliares aisladas previsto en el artículo 34.2. El plan general establecerá los parámetros urbanísticos aplicables a estas actuaciones y establecerá un porcentaje máximo de incremento de volumen o de la superficie edificable que no podrá ser superior al cien por cien, debiendo acreditarse de forma suficiente la preexistencia del volumen. En municipios sin planeamiento se estará a lo dispuesto en la directriz especial de urbanismo, las normas subsidiarias de aplicación o las directrices de ordenación territorial; y, en defecto de regulación, se podrá aprobar un plan especial independiente que regule los parámetros de aplicación.

También podrán autorizarse las obras necesarias para la implantación de los servicios urbanísticos que se requieran, aunque, cuando estas obras tengan un carácter global en el núcleo afectado, cabrá exigir el correspondiente plan especial para la dotación de infraestructuras.

En ningún caso esta dotación de infraestructuras alterará la clasificación como suelo no urbanizable del núcleo.

2. *No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.*
3. *El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:*
 - a) *Solicitud del interesado ante el municipio, expresando en todos los casos la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.*

Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.

Si se refiere a obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, justificación de la conveniencia y alcance de la rehabilitación o renovación, así como de las características tipológicas externas tradicionales que han de mantenerse y de la adaptación al paisaje, analizando el posible impacto paisajístico que pudiesen ocasionar, así como las determinaciones que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento territorial. Si se refiere a la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, deberá justificarse título jurídico suficiente sobre la parcela mínima exigida en la legislación urbanística cuando proceda, e incluir el compromiso expreso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la divisibilidad posterior de la parcela. Asimismo, se deberá justificar adecuadamente la imposibilidad de formación de núcleo de población de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2.
 - b) *Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública por plazo de veinte días hábiles y a informe del Consejo Provincial de Urbanismo por plazo de dos meses.*
 - c) *Resolución definitiva por el órgano municipal competente que valorará el resultado del trámite de información pública e informes, los intereses públicos concurrentes, la justificación del emplazamiento en el medio rural y el resto de condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación. Salvo tramitación simultánea, el interesado deberá obtener el posterior título habilitante para la ejecución de la obra correspondiente al uso objeto de autorización.*

4. Realizados los trámites o habiendo transcurrido los plazos señalados en el apartado b) anterior, el órgano municipal competente dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar al interesado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización especial.

Para los supuestos en que, emitido informe favorable por el Consejo Provincial de Urbanismo, el órgano municipal competente no resolviera y notificara en el plazo de dos meses, se entenderá obtenida la autorización. Si el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo es desfavorable y el órgano municipal competente no resuelve en el plazo de dos meses, se entenderá desestimada la autorización.

5. En caso de inactividad municipal, transcurridos dos meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al municipio.”

III.- En el expediente constan informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

- Instituto Aragonés del Agua: emitido el 17 de septiembre de 2018 en sentido favorable sin establecer ninguna prescripción adicional.

- Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón: emitido el 24 de octubre de 2018, en sentido favorable.

- Servicio Provincial de Carreteras del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón: emitido en fecha 14 de diciembre de 2018.

El sentido del informe es favorable, recordando que “Este informe tiene carácter exclusivamente urbanístico y se limita a la competencia del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, Subdirección Provincial de Carreteras de Huesca, por lo que no exime de lo competente a otros organismos o entidades y en particular de la necesaria solicitud de autorización conforme a lo expresado en la Ley 8/98 de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón. Asimismo, se otorga a reserva de las demás autorizaciones, licencias y permisos exigidos por la normativa vigente, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. En ningún caso este informe supone la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración titular de la vía de ninguna responsabilidad del titular de la autorización ni de terceros.”

- Confederación Hidrográfica del Ebro: emitido el 8 de julio de 2019. En dicho informe se recoge lo siguiente:

“A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, informar FAVORABLEMENTE las actuaciones que puedan desprenderse de la modificación nº1 del PGOU (...)

No obstante, este informe favorable lo es a priori y no supone autorización de las actuaciones ubicadas en el dominio público hidráulico o en su zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), por lo que en el futuro deberá solicitarse nuevamente a este Organismo de Cuenca informe y/o autorización acerca de los planes y/o proyectos que desarrollen esta modificación.”

Asimismo, se informa de unas previsiones generales que serán tenidas en cuenta en el momento de tramitar, si procede, la autorización de actuaciones en zona de afección (dominio público hidráulico y zona de policía) de cauces públicos.

“B. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, en este momento no procede informar la modificación remitida, dado que en la fase de planeamiento en la que se encuentran se desconocen y no es posible realizar una valoración particular de las actuaciones que pueden desarrollarse comportando nuevas demandas de recursos hídricos.”

IV.- En cuanto a la tramitación ambiental de la modificación, en el expediente consta la resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 5 de agosto de 2019 por la que se decide no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica la modificación aislada nº1 del PGOU de Labuerda. En dicha resolución, el INAGA analiza y valora los potenciales efectos e impactos del desarrollo de la modificación y su valoración, y resuelve lo siguiente:

“1. No someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la modificación aislada del PGOU por los siguientes motivos:

- Compatibilidad con los objetivos de conservación del plan de recuperación del quebrantahuesos.*
- No conlleva afecciones ambientales significativas que puedan tener repercusión sobre los valores naturales del término municipal teniendo en cuenta las medidas preventivas y correctoras presentadas.*
- Adaptación del planeamiento a la normativa urbanística vigente.*

2. La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberán cumplir todas las medidas preventivas y correctoras del documento ambiental presentado. Asimismo, se desarrollará el programa de vigilancia ambiental que figura en el documento ambiental, ampliándolo y adaptándolo a las determinaciones que se indican.*
- Se deberán tener en cuenta las consideraciones incorporadas por las diferentes administraciones y/o organismo consultados durante el periodo de información pública.*
- Se recomienda la revisión de la delimitación del suelo urbanizable genérico al objeto de ajustar las cualidades del suelo a su tipología, valorando la exclusión de los suelos con elementos propios del SNUE como cauces y riberas, dominio público pecuario, o zonas de riesgo alto de erosión o de incendio.*
- En los proyectos que puedan desarrollarse en el suelo no urbanizable genérico se deberán incorporar medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático, tanto en el diseño de la urbanización como de la edificación. (...)*
- Se recuerda que los proyectos que deban someterse al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental lo harán de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.”*

V.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El objeto de la modificación es adaptar el PGOU, que fue redactado según la legislación urbanística de 1999, a la normativa urbanística actualmente en vigor (TRLUA) en cuanto a la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico sometidos a autorización especial, así como su proceso de tramitación.

La finalidad perseguida es favorecer la implantación de instalaciones de carácter turístico, dado el interés y la importancia que tiene la actividad terciaria en la zona, siendo considerada uno de los motores fundamentales de la economía municipal, a la par que actualizar la normativa del PGOU a los cambios que se han producido en el marco legal urbanístico a lo largo de sus años de vigencia.

Los suelos que cuentan con la clasificación de suelo no urbanizable genérico, ocupan una superficie de 5.488.708 m², de los 17.696.590 m² del total del suelo no urbanizable, y suponen un 30,7% de la superficie del término municipal.

La nueva redacción propuesta para el artículo 89 del PGOU es coincidente con la recogida en los artículos 35 y 36 del vigente TRLUA, en los que se regula la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Labuerda, recordando que los proyectos que puedan desarrollarse en el suelo no urbanizable de acuerdo con la regulación establecida en la modificación de planeamiento deberán atender a las cuestiones establecidas en los informes sectoriales obrantes en el expediente.

10) LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2019/95

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro tiene un triple objeto: en primer lugar, cambiar la calificación de tres parcelas correspondientes al ámbito de la UE B-3 (situada en la urbanización "Lago de Barasona", ya urbanizada) pasando de residencial a equipamiento; en segundo lugar, modificar la calificación de un edificio público situado en Plaza Mayor nº10 y 11, pasando de casco antiguo a equipamiento, así como modificar una alineación de este edificio; y por último, la reclasificación de una zona situada al sureste de La Puebla de Castro, pasando de suelo no urbanizable genérico a urbano consolidado.

SEGUNDO.- El municipio de La Puebla de Castro cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, que fue acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 12 de junio de 2001.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019, adoptó el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada nº6 del PGOU de La Puebla de Castro:

"a) Aprobar definitivamente, de forma parcial, los apartados a) y b) de la modificación aislada nº6 del PGOU de La Puebla de Castro, recordando al Ayuntamiento que cualquier actuación sobre bienes catalogados en el planeamiento deberá recabar informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

b) Suspender la aprobación definitiva del apartado c) de la modificación, en tanto no se subsanen las cuestiones indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho IV del presente acuerdo."

Las cuestiones indicadas en el apartado c) del fundamento de derecho IV del citado acuerdo eran las siguientes:

"(...) Por tanto, si bien cabría considerar adecuada la inclusión de estos terrenos dentro del suelo urbano, en relación a este apartado de la modificación se observan las siguientes cuestiones a subsanar:

** El propio vial al que da frente la parcela, por el que discurren los servicios, debería incluirse dentro del suelo urbano.*

** La modificación propuesta supone un aumento de la superficie de suelo urbano, por lo que debe justificarse el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el art. 86.1 del TRLUA.*

** El nuevo suelo urbano propuesto pudiera estar dentro del área de afección de la carretera autonómica A-2211. Por lo tanto, en su caso debería recabarse informe de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón tal y como establece el artículo 30.2 de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón. Además, se observa que en la zona de acceso al vial desde la carretera A-2211 la ordenación pormenorizada que define el PGOU no se corresponde con el viario existente, por lo que debería adaptarse dicha ordenación a la realidad existente.*

En otro orden de cosas, cabe señalar que la propuesta de reclasificación no incluye la zona al norte de esta parcela, que también tiene frente al vial y cuenta con los mismos servicios, situándose contigua a una zona consolidada por edificación y dando frente también a otro vial que ya está incluido parcialmente en suelo urbano (Camino del Cementerio). Por lo que, en su caso, cabría valorar la inclusión en suelo urbano de esta zona."

TERCERO.- Con fecha 15 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca escrito del Ayuntamiento de La Puebla de Castro, acompañado de nueva documentación técnica elaborada en octubre de 2019 con objeto de dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el citado acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo respecto al apartado c) de la modificación.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación se produjo el 28 de septiembre de 2018, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PGOU su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85 del mismo. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Se incluye dentro del suelo urbano el vial al que da frente la parcela en suelo urbano, tal y como se refleja en el plano MO-4 modificado.

b) Se justifica el cumplimiento de las reservas previstas en el artículo 86.1 del TRLUA de la forma siguiente:

* Se califica una superficie de 373 m2 para espacios libres, correspondiente al 10% de la superficie total reclasificada, tal y como establece el artículo 54 del TRLUA.

* Se prevén dos plazas de aparcamiento en espacio de uso público, cumpliendo también con lo exigido en el citado artículo 54.

* Respecto a la reserva de equipamientos, en función del incremento residencial derivado de la modificación (2 viviendas) la superficie exigible sería de 20 m2. Se propone excepcionar esta reserva, argumentando que el Ayuntamiento de La Puebla de Castro considera que la reserva de sistema local de equipamiento en el municipio ya está ampliamente satisfecha.

c) Se corrigen los viarios y alineaciones del plano de ordenación MO-4, que no coincidían con los existentes en la zona sur contigua a la carretera, aportando también un plano topográfico dentro de los anexos.

Como documentación complementaria, se aporta también la contestación emitida por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón con fecha 12 de diciembre de 2018, a la consulta realizada desde el Ayuntamiento sobre la modificación de planeamiento. Dicha contestación señala que consultados los datos de las Cartas Paleontológica y Arqueológica de Aragón, el censo de Bienes Culturales y analizado el ámbito de actuación, no se prevé ninguna afección al Patrimonio Cultural Aragonés en el ámbito de esta modificación, no siendo necesaria la adopción de ningún tipo de medida en el ámbito de competencias de esta Dirección General.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada, se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

- Cabe considerar cumplidas las prescripciones relativas a la inclusión del vial en suelo urbano.

- En cuanto a las reservas dotacionales exigibles la nueva propuesta solicita la exención de la correspondiente a equipamientos. Considerando la pequeña dimensión de la modificación y la escasa superficie resultante de la aplicación de los módulos legales (20 m2), la suficiencia de la dotación de equipamientos existentes indicada por el Ayuntamiento, y el cumplimiento del resto de reservas exigibles (espacios libres y aparcamiento) cabe aceptar esta propuesta.

- Si bien se ha corregido la ordenación pormenorizada en la zona de acceso desde la carretera A-2211, adaptándola a la realidad existente, al día de la fecha no se ha aportado el informe de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón que resulta preceptivo respecto a la afección a dicha carretera.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA:**

Mantener la suspensión de la aprobación definitiva de la modificación nº6 del PGOU de La Puebla de Castro, en tanto no se aporte el informe de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón respecto a la afección a la carretera A-2211.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 1 a 10) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

11) TAMARITE DE LITERA. Campo de tiro. Polígono 1, parcela 141. Promotor: Club Deportivo Vallcarros. Expte. 2019/99

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la actualización de las medidas de seguridad del campo del tiro, que lleva en funcionamiento desde el 26 de septiembre de 1984.

La parcela donde se ubica el campo de tiro queda definida por un promontorio, que es la zona hacia la que se produce el tiro y que sirve de espolón natural de seguridad, y una zona plana en la cual se ubica los puestos de los tiradores. Las instalaciones constan de puesto de tiro, caseta lanzaplatos, zona de público, valla de seguridad, aseo y almacén.

Las casetas destinadas a aseo y a almacén existen en la actualidad. Ambas constan de una sola planta y altura inferior a 3 mts.

La solución constructiva proyectada para la nueva caseta lanzaplatos es mediante losa armada, muro de bloque de hormigón armado y forjado de viguetas. Se ejecutará a una cota de -2,20 m a la que se accede a través de 12 peldaños. El vallado será del tipo simple torsión de 1,5 m de altura.

La instalación se sitúa en la parcela 141 del polígono 1 de Tamarite de Litera, que cuenta con una superficie según catastro de 8.914 m². El acceso rodado se prevé a través de un camino público que parte de la población de Tamarite. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: dispone de suministro.
- Abastecimiento de agua: la documentación indica que dispone de agua.
- Evacuación de aguas residuales: se indica que cuenta con fosa séptica, si bien no se describen sus características.
- Eliminación de residuos: se realiza un decapado de 10/15 cm de espesor de suelo y mediante procedimientos físicos se airea y tamiza el plomo. Los cartuchos son desechados a contenedor. Los platos usados para el tiro son biodegradables.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de julio de 2019 tiene entrada en el registro electrónico escrito del Ayuntamiento de Tamarite de Litera solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2019 tienen entrada en el registro nuevo escritos del Ayuntamiento de Tamarite de Litera, aportando documentación complementaria.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio. Concretamente, el interés social se basa en la práctica de una actividad deportiva al aire libre que cuenta con un gran número de seguidores. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica para poder disponer de unas instalaciones con las suficientes condiciones técnicas y de seguridad.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº139 de 23 de julio de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano*

municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Debido a su antigüedad, dentro del suelo no urbanizable el vigente PGOU no diferencia las actuales categorías de genérico y especial. Según este planeamiento, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable “Área de secano” (que comprende todos los terrenos situados al norte del Canal de Aragón y Cataluña).

En principio, a los efectos de la legislación actual los terrenos tendrían la condición de suelo no urbanizable especial, al estar incluidos dentro del LIC “Yesos de Barbastro”. En todo caso, la regulación de usos para suelo no urbanizable contenida en el PGOU establece lo siguiente:

“Art. 235. OBRAS

- 1. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo (...)”*

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

“Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)”

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en el artículo 237 del PGOU, del que interesa destacar lo siguiente:

“Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

- 1. Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
- 2. La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que*

la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.

3. La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas.

(...)

4. (...)

5. Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de "aprovechamiento de cubierta".

6. (...)

7. Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas,

Las distancias a las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:

- Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje
- Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje
- Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje

8. Vallas. Se definen dos tipos de vallas: vallas perimetrales entre lindes de propiedades y vallas perimetrales a los lindes de caminos.

a) Vallas perimetrales entre lindes de propiedades: no invadirán nunca superficie exterior al linde de la propiedad cuyo cerramiento se pretende, salvo acuerdo en contrario entre los propietarios vecinos. Estarán formados por pies derechos y malla de torsión, o similar, transparente y con una altura máxima de 2,50m., permitiéndose una verdugada opaca en la parte inferior de altura no superior a 40 cm. Se prohíben las vallas opacas.

b) Vallas perimetrales en los lindes de caminos públicos: se colocarán a las siguientes distancias del eje de los mismos:

- 1ª categoría: 4 m.
- 2ª categoría: 3,50 m.
- 3ª categoría: 3,25 m.

Tendrán las mismas características constructivas que las definidas para vallas entre propiedades. Podrán ser, sin embargo, completamente opacas siempre que se sitúen a las distancias determinadas en el apartado 7 de este artículo para las edificaciones en general".

Atendiendo a la regulación expuesta se considera que el uso proyectado es compatible con el planeamiento vigente, siempre y cuando se considere de interés público o social por parte del Ayuntamiento. En cuanto a los parámetros de la construcción proyectada, los mismos cumplen las condiciones establecidas en el PGOU.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que en las parcelas donde se prevé ubicar la actuación existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna

LIC ES2410074 Yesos de Barbastro

APGYPBAR Ámbito de protección de GYPAETUS BARBATUS (fuera del área crítica)

Por tanto, según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, deberá recabarse informe del órgano ambiental competente respecto al proyecto.

* La actividad habrá de contar con autorización de la ICAE (Intervención Central de Armas y Explosivos).

* En su caso, deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al vertido.

* Deberá contarse, en su caso, con autorización en la zona afectada por el trazado eléctrico aéreo.

* Se solicitará autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* Se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización de los organismos competentes en materia de abastecimiento, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio.

* En caso necesario se tramitará la ampliación o modificación de la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada de la actividad existente, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público o social concurrente en la actuación.

12) ANGÜÉS. Almacén para guarda y custodia de caravanas. Polígono 1, parcela 1 (núcleo de Velillas). Promotor: Salvatierra Ballarín, C.B. Expte. 2019/109

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Angüés, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la construcción de una nave de 48,15x15,11 mts para la guarda y custodia de caravanas y autocaravanas.

El edificio proyectado, de una sola planta y forma rectangular, tendrá una superficie construida de 727,55 m² y una altura máxima de 4,37 m y contará con ocho puertas en cada una de las fachadas longitudinales, de forma que permitan el acceso directamente desde el exterior a cada caravana.

La solución constructiva proyectada es a base de pilares, vigas y correas metálicas. Las fachadas y la cubierta se proyectan de chapa grecada y lacada en color verde botella o similar para mimetizarse o integrarse con el ambiente o entorno natural de la zona. El edificio estará dotado con instalación de protección contra incendios.

Según la documentación aportada, se prevé que el retranqueo del edificio respecto a linderos sea de 20 mts, 25,80 mts respecto a eje de caminos y 26,50 mts respecto a la arista de la carretera N-240.

La instalación se situará en la parcela 1 del polígono 1 del núcleo de Velillas, que cuenta con una superficie según catastro de 8.148 m². Para el acceso rodado se utilizará un camino vecinal que parte desde la carretera HU-V-3311, desde el cual se accede a la citada parcela. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: mediante panel solar fotovoltaico.
- Abastecimiento de agua: no se prevé, ya que no resulta necesaria para la actividad.
- Evacuación de aguas: no es necesario. Las aguas pluviales de cubierta evacuarán al terreno.
- Eliminación de residuos: no se contemplan.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de agosto de 2019 tiene entrada en el registro electrónico escrito del Ayuntamiento de Angüés solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Posteriormente, con fecha 23 de septiembre de 2019 tiene entrada registro nuevo escrito del Ayuntamiento de Angüés, aportando documentación complementaria.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio; concretamente, el interés social se basa en el aumento de actividad en el pueblo, y en el beneficio que supone para la zona la llegada de personas de toda la geografía para guardar y recoger su caravana. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica en la necesidad de disponer de espacios amplios en los que además de construir la nave se puedan maniobrar los vehículos, tendiendo en consideración por otra parte, que el municipio de Angüés dispone de poco suelo urbano, y los accesos y calles son de escasa anchura para la circulación segura de vehículos de gran volumen.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 152 de 9 de agosto de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *"Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites*

de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada."

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Angüés cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2014.

Según el planeamiento vigente, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico. A su vez, la parte de la parcela comprendida dentro de una franja medida a 50 mts del eje de la carretera N-240 se clasifica como suelo no urbanizable genérico con medidas de protección. La regulación de usos y las condiciones de la edificación en estas zonas del suelo no urbanizable se recogen en los artículos 75 y 76 del PGOU, que establecen lo siguiente:

"Art. 75.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN

*** ÁREAS QUE COMPRENDE**

Constituyen esta clase de suelo los terrenos pertenecientes a las Zonas de Protección correspondientes a las diferentes infraestructuras que atraviesan el Término Municipal, y que son las siguientes:

- Carreteras.
- Caminos vecinales.
- Líneas eléctricas de Alta Tensión.
- Abastecimiento de agua.
- Gaseoductos.

*** NORMATIVA A APLICAR**

Se regulan estas zonas de acuerdo con la normativa sectorial al respecto, vigente para cada una de ellas, (con determinaciones) que en resumen pueden considerarse:

ZONAS	Zona de Afección	Permiso	Prohibición
Carreteras Nacionales Nacional 240	50 metros al eje	M O P T M A	Cualquier edificación
Carreteras Comarcales Carreteras Locales	18 metros al eje	D G A	Cualquier edificación
Caminos vecinales	10 metros al eje	Ayuntamiento	Cualquier edificación
Líneas Alta Tensión	25 metros al eje	E. R. Z. S. A.	Cualquier edificación
Abastecimiento de Agua	25 metros al eje	Ayuntamiento	Cualquier edificación
Gaseoductos	20 metros al eje	E. R. Z. S. A.	Cualquier edificación
Gas Propano (Instalación en Municipio de Angüés)	(en camino de acceso) 20 metros al eje	R E P S O L	Cualquier edificación

Art. 76.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

*** ÁREAS QUE COMPRENDE**

Constituye esta clase de Suelo el resto de los terrenos del Término Municipal que no han sido incluidos en ninguno de los otros: Suelo Urbano en sus diferentes categorías, Suelo No Urbanizable Especial o Suelo No Urbanizable Genérico con medidas de Protección.

*** USOS AUTORIZADOS**

- *Construcciones no residenciales destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los Planes y Normas del Ministerio de Agricultura. (Ver condiciones señaladas más adelante).*
- *Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.*
- *Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. Cabe considerar entre estas instalaciones las de tipo deportivo en todas sus modalidades, incluso los edificios vinculados a la actividad a desarrollar.*
- *Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. A este respecto deben de consultarse las especificaciones y limitaciones que más adelante se señalan.*

*** CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN**

Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

El retranqueo respecto a cualquier lindero de límite de propiedad será como mínimo de 5 metros, de 10 metros al eje de los caminos, de 18 metros respecto al eje de las carreteras locales y comarcales, de 50 metros al eje de las carreteras nacionales, y de 100 metros respecto al eje de la futura Autovía.

Las parcelas en las que se sitúen las viviendas unifamiliares tendrán una superficie mayor de 10.000 m². Éstas no podrán sobrepasar los 6 m. de altura habitable ni las dos plantas.

La implantación de los servicios urbanísticos necesarios correrá por cuenta de cada propietario, siendo obligatorio el prever un sistema de Depuración de Aguas Fecales en cada edificio antes de proceder a su vertido al exterior.

*** TRAMITACIÓN**

Las edificaciones e instalaciones que no sean destinadas a las explotaciones agrícolas o no estén vinculadas a las obras públicas, han de tramitarse según el procedimiento previsto en la Ley Urbanística de Aragón, la Ley del Suelo y del Reglamento de Gestión Urbanística.

Para aquellos expedientes que han de ser informados por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio antes de serles concedida la licencia, es suficiente con presentar unos Estudios Previos en los que se haga constar el emplazamiento, superficie prevista de la construcción, y características fundamentales de la misma.

Posteriormente y antes de obtener la preceptiva licencia, se redactará el oportuno Proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. (Se incluirá en el Proyecto el sistema de evacuación de residuos).

En los casos necesarios se exigirá informe previo de la Comisión Provincial de Actividades Molestas, Industrias, Insalubres, Nocivos y Peligrosas (...)

*** EDIFICACIONES**

Quedará sujeta a la Orden de 8 de abril de 1987 de la DG.A por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Instalaciones y Explotaciones Ganaderas, teniendo en cuenta que las distancias mínimas establecidas en el presente Plan General se refieren a los límites del Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado, considerando los núcleos como eminentemente agrícolas y ganaderos."

Por su parte, el art. 81 del PGOU establece las siguientes bandas de protección en suelo no urbanizable:

"Art. 81.- BANDAS DE PROTECCIÓN

Se establecen las siguientes bandas de protección en las que no se puede realizar ninguna edificación salvo permiso específico de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y de los organismos competentes correspondientes:

Distancia a cada lado del eje:

* Autovía.	100 metros.
* Carretera Nacional (**).	50 metros.
* Carretera Local o Comarcal (**).	18 metros.
* Ríos, arroyos, barrancos y canales.	100 metros.
* Líneas de Alta Tensión.	25 metros.
* Gaseoductos.	20 metros.
* Caminos de cabañera.	20 metros.
* Caminos (**).	10 metros.

*(**) Estas medidas son para el Suelo No Urbanizable Genérico, para actuaciones en Suelo Urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales, se podrán conceder autorizaciones con distancias menores, siempre que sean aprobadas por el Organismo competente, Ayuntamiento, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y, en su caso, el Organismo específico que se vea afectado por la autorización."*

Atendiendo a la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible siempre y cuando obtenga la autorización del organismo titular de la carretera N-240 (Ministerio de Fomento) y se aprecie por parte del Ayuntamiento la concurrencia del interés social de la actuación.

En los planos aportados se grafía con línea discontinua lo que aparentemente constituiría una futura ampliación de la nave. Cabe señalar que esta ampliación no sería autorizable al incumplir las distancias mínimas a linderos establecidas en el PGOU.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna

APGYBAR Ámbito de protección de Gypaetus Barbatu (fuera del área crítica)

Por tanto, según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, deberá recabarse informe del órgano ambiental competente respecto al proyecto.

* Se deberá contar con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse, en su caso, con autorización en la zona afectada por el trazado de telefonía.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la propuesta de construcción de una nave para la guarda y custodia de caravanas y autocaravanas, condicionado a la preceptiva autorización del organismo titular de la carretera N-240 (Ministerio de Fomento) y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la Resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público o social concurrente en la actuación.

13) TAMARITE DE LITERA. Parque deportivo municipal. Polígono 23, parcelas 2 y 130. Promotor: Ayuntamiento. Expte. 2019/117

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es el acondicionamiento de las parcelas para su uso como parque deportivo. Éste se ubicará entre el núcleo urbano de Tamarite y la zona educativa y deportiva, donde se encuentra el colegio público, el instituto de enseñanza secundaria, las pistas de atletismo, el pabellón polideportivo, el campo de fútbol y las piscinas municipales. El parque proyectado incluye los siguientes elementos:

- Zonas de juegos infantiles, con toboganes, columpios, balancines y otros juegos sobre pavimento de caucho anti-caídas. El resto de pavimento de las zonas infantiles será tipo arenoso.
- Zonas de paseo y descanso, instalando bancos y papeleras. Asimismo, se dispondrá de bancos y merenderos tipo "picnic".
- Un circuito para bicicletas, patines, patinetes, etc. Tipo "pumptrack" en la zona norte de la parcela.
- Gimnasio al aire libre, disponiendo de diversos equipos para la realización de ejercicios.
- Zonas verdes, que ofrezcan vistas agradables y den sombra a los usuarios.
- Recorridos interiores que permitan recorrer la totalidad del parque.

El parque se situará en las parcelas 2 y 130 del polígono 23 de Tamarite, que según catastro cuentan con unas superficies de 12.533 m² y 1.624 m² respectivamente. Como antecedente, cabe recordar que el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 26 de julio de 2017, informó favorablemente la autorización especial para la construcción de un aparcamiento público en superficie, colindante al colegio público, ubicado en la parte sureste de la parcela 2.

El parque contará con dos accesos: uno desde el aparcamiento existente en la parcela 2, y otro desde el suroeste, más próximo al núcleo urbano de Tamarite. La dotación de servicios urbanísticos prevista según proyecto es la siguiente:

- Suministro eléctrico: se realizará desde la torre existente en una esquina de la parcela.
- Abastecimiento de agua: desde la red municipal existente en C/Camino de la Colomina.
- Evacuación de aguas: se conectará a la red existente.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro electrónico escrito del Ayuntamiento de Tamarite de Litera solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación en la creación de una zona verde, de dimensiones suficientes, que permita pasear, correr, jugar, sentarse a leer, practicar deporte o incluso merendar, en un entorno rodeado de vegetación, naturaleza y adecuadamente acondicionada.

En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se justifica en la imposibilidad de que se ubique en otro lugar una zona verde de estas dimensiones y características.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº169 de 4 de septiembre de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *"Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada."*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite. Además, ha de tenerse en cuenta que se trata de una actuación cuyo promotor es el propio Ayuntamiento.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la

documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Tamarite de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1988.

Debido a su antigüedad, dentro del suelo no urbanizable el vigente PGOU no diferencia las actuales categorías de genérico y especial. Según este planeamiento, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable "Área de regadío" (que comprende todos los terrenos situados al sur del Canal de Aragón y Cataluña).

Interesa señalar que en estos momentos se encuentra en tramitación la revisión del PGOU. Según la documentación aportada, en esta revisión el área formada por los equipamientos existentes y la parcela en la que se pretende ubicar el parque deportivo se califica como zona de equipamientos públicos en suelo urbano.

En todo caso, la regulación de usos para suelo no urbanizable contenida en el PGOU vigente establece lo siguiente:

"Art. 235. OBRAS

2. *En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable no se podrán autorizar otras edificaciones o instalaciones que las permitidas por esta Normativa, atendiendo a lo especificado en los artículos 86, 85 y 43.3 de la Ley del Suelo (...)"*

La regulación contenida en los artículos 85, 86 y 43.3 del Texto Refundido de la Ley estatal de Suelo de 1976, vigente a fecha de la aprobación definitiva del PGOU, se recoge actualmente en los artículos 34 al 37 del TRLUA. Concretamente, el art. 35 TRLUA establece lo siguiente:

"Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio (...)"

Por su parte, la regulación general de la edificación en suelo no urbanizable se concreta en el artículo 237 del PGOU, del que interesa destacar lo siguiente:

"Art. 237. REGULACIÓN GENERAL DE LA EDIFICACIÓN

8. *Se permitirá la edificación en aquellas parcelas que tengan acceso rodado desde caminos públicos o privados.*
9. *La altura de la edificación se medirá, desde la cota de piso de planta baja, hasta un plano horizontal situado en la cota del alero más alto. A estos efectos, cualquier planta en que la cara superior del forjado de techo supere, en cualquier punto, en más de 1,50m. la rasante del terreno no modificada, tendrá la consideración de planta baja.*
10. *La altura máxima de la edificación será de 10,50 m. medida en la forma especificada en el apartado anterior, correspondiente a tres plantas.*
(...)
11. *(...)*
12. *Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirán los faldones de la cubierta con una pendiente máxima del 40%, las chimeneas y otros elementos complementarios de la*

edificación. Sin embargo, se permite la utilización del volumen constituido por los mencionados faldones, como planta de "aprovechamiento de cubierta".

13. (...)

14. Las edificaciones se distanciarán un mínimo de 5 m de los lindes de la parcela en que se emplacen. La misma distancia deberán respetar otras instalaciones tales como piscinas, depósitos, pantanos, casetas,

Las distancias a las edificaciones e instalaciones a los caminos públicos serán las siguientes:

- Caminos de 1ª categoría: 15 m. del eje
- Caminos de 2ª categoría: 10 m. del eje
- Caminos de 3ª categoría: 5 m. del eje

8. Vallas. Se definen dos tipos de vallas: vallas perimetrales entre lindes de propiedades y vallas perimetrales a los lindes de caminos.

a) Vallas perimetrales entre lindes de propiedades: no invadirán nunca superficie exterior al linde de la propiedad cuyo cerramiento se pretende, salvo acuerdo en contrario entre los propietarios vecinos. Estarán formados por pies derechos y malla de torsión, o similar, transparente y con una altura máxima de 2,50m., permitiéndose una verdugada opaca en la parte inferior de altura no superior a 40 cm. Se prohíben las vallas opacas.

b) Vallas perimetrales en los lindes de caminos públicos: se colocarán a las siguientes distancias del eje de los mismos:

- 1ª categoría: 4 m.
- 2ª categoría: 3,50 m.
- 3ª categoría: 3,25 m.

Tendrán las mismas características constructivas que las definidas para vallas entre propiedades. Podrán ser, sin embargo, completamente opacas siempre que se sitúen a las distancias determinadas en el apartado 7 de este artículo para las edificaciones en general".

Atendiendo a la regulación expuesta, la actuación planteada sería compatible con el planeamiento vigente. En todo caso, cabría reiterar las siguientes observaciones formuladas por el Consejo en relación al expediente de autorización especial para el aparcamiento que se tramitó en 2017:

- El parque se sitúa en una zona que limita con la parcela en donde se ubica el Colegio Público San Miguel, parcela que según el Plan General de Ordenación Urbana está clasificada como suelo urbano. Teniendo en cuenta el carácter dotacional de la actuación prevista, sería conveniente la tramitación de una modificación de planeamiento que asigne la calificación urbanística de equipamiento a la parcela.

- La actuación se sitúa en la zona de equipamientos más importante del municipio, que incluye tanto dotaciones deportivas (campo de fútbol, pistas de atletismo, piscinas municipales) como educativas (colegio, instituto) todas ellas situadas muy próximas entre sí. Se trata de una zona separada físicamente del casco urbano por el Canal de Aragón y Cataluña y las carreteras A-140 y A-1240, lo que provoca que la mayoría de los desplazamientos sean realizados mediante vehículo, generando un flujo alto de tránsito en la zona así como necesidades de aparcamiento.

Actualmente, el único acceso a esta zona se realiza mediante el Camino de la Colomina, que nace en la intersección de las carreteras A-140 y A-1240. Por ello, sería recomendable un estudio global de la vialidad en toda la zona, la generación de una trama viaria más completa que permita la comunicación de todos los equipamientos y la resolución del enlace del Camino de la Colomina con las carreteras A-140 y A-1240.

b) Otras cuestiones

* Desde el Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que en las parcelas donde se prevé ubicar la actuación existen las siguientes afecciones a zonas medioambientalmente sensibles:

*ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
VVPP Cañada Real de Alcampell a Esplús
APGYBAR Ámbito de protección de GYPÆTUS BARBATUS (fuera del área crítica)*

Por tanto, según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, deberá recabarse informe del órgano ambiental competente respecto al proyecto.

* La parcela 130 está afectada por la anchura legal de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Alcampell a Esplús" por lo que deberá obtenerse la correspondiente autorización por parte del órgano ambiental.

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de carreteras sobre las zonas de protección de la carretera A-1240.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* En su caso, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva por el órgano municipal competente deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración y declaración del interés público concurrente en la actuación.

14) IGRIÉS. Nave para suministro y colocación de toldos, persianas, mosquiteras y cortinas técnicas. Polígono 504, parcela 5322 (núcleo de Igríes). Promotor: Sergio Vicente Puente. Expte. 2019/135

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Igríes, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la construcción de una nave para suministro y colocación de toldos, persianas, mosquiteras y cortinas técnicas, con una superficie construida de 288,82 m².

La nave contará con una oficina y espacio de trabajo en el interior de la nave y de un aseo exterior, adosado a ésta. La solución constructiva es mediante fachadas y cubierta de panel sandwich de color verde oliva, de forma que se integre en el paisaje; la altura máxima de cumbrera será de 7,15 m.

La parcela cuenta con un vallado perimetral realizado con malla de simple torsión.

La instalación se proyecta en la parcela 5322 del polígono 504 de Igríes, que cuenta con una superficie según catastro de 2.247 m². El acceso rodado se prevé a través de la vía existente que nace en la zona sur del núcleo de Igríes, desde la Calle Cañas, por camino que ya cuenta con pavimento de hormigón. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: desde la parcela 5742 del polígono 504, parcela 5742, la cual cuenta con suministro.
- Abastecimiento de agua: desde red municipal que discurre por C/Cañas.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé la instalación de una fosa séptica. El vaciado y tratamiento se realizará por un gestor de residuos autorizado.
- Eliminación de residuos: los residuos provenientes de la actividad tales como cartones, telas, persianas y otros elementos sustituidos por el promotor, serán depositados en el punto limpio de Huesca. Los residuos urbanos se depositarán en los contenedores municipales.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Igríes solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación por su efecto positivo en el territorio, concretamente por la fijación de población y generación de puestos de trabajo.

El proyecto fue sometido a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº185 de 26 de septiembre de 2019. En el expediente no constan informes de otros organismos sectoriales.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público o social, aportando la justificación de tal interés, si bien no consta en el expediente la justificación de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. Tampoco consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1.a) del TRLUA: *“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”*

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la

documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El municipio de Igríes cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana cuyo texto refundido fue aceptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de fecha 8 de septiembre de 2009. Posteriormente se tramitó una corrección de errores del PGOU que afectaba a la regulación del suelo no urbanizable, en concreto al art. 199, de la que tomó conocimiento el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2012.

Según el planeamiento vigente, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico. La regulación de los usos en suelo no urbanizable se recoge en el Título XI, Capítulo II, del PGOU del municipio, cuyo artículo 197 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 197. Clasificación de usos del suelo no urbanizable

Se establece la siguiente clasificación de usos:

- 1.- Explotaciones agrícolas (...)*
- 2.- Explotaciones forestales (...)*
- 3.- Explotaciones ganaderas (...)*
- 4.- Actividades extractivas (...)*
- 5.- Actividades transformadoras (...)*
- 6.- Acopio y depósito de materiales (...)*
- 7.- Usos a emplazar en situación aislada (...)*
- 8.- Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas (...)*
- 9.- Actividades de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras (...)*
- 10.- Usos residenciales (...)*
- 11.- Usos a emplazar en el medio rural (...)*
- 12.- Actividades de ocio (...)*
- 13.- Instituciones (...)*
- 14.- Instalaciones (...)*
- 15.- Carteles de propaganda (...)*”

Por su parte, las condiciones generales de la edificación en suelo no urbanizable se concretan en el Capítulo III del PGOU, en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 199. Condiciones generales de edificación

Con carácter general y salvo lo expresado en los artículos siguientes, regirán las siguientes condiciones además de las establecidas por las correspondientes legislaciones sectoriales:

- Parcela mínima: 10.000 m² en secano y 2.500 m² en regadío.
- Altura máxima: 7 m.
- Edificabilidad máxima: 0,2 m²/m²
- Ocupación máxima del suelo: 20%
- Distancias mínimas de la edificación a linderos entre fincas: 5 m. a cualquier lindero.
Esta distancia podrá ser menor cuando exista mutuo acuerdo entre propietarios contiguos. De dicho acuerdo deberá de quedar constancia por escrito en el Ayuntamiento de Igríes.
- Distancias mínimas de la edificación a caminos públicos, privados, pistas, etc.: 10 m. al eje de los caminos.
- Distancias mínimas de cerramientos de parcela: 5 m. al eje del camino y 3 m. medidos desde el borde exterior de la plataforma del camino.

Adaptación al ambiente rural

No se admitirán en el suelo no urbanizable construcciones con tipologías edificatorias urbanas. Se recomienda en cualquier caso el empleo de materiales y tipos basados en los tradicionales de la zona para el medio rural. Especialmente se prohíben las medianeras ciegas, los edificios con división horizontal de la propiedad y bajos comerciales.

Adaptación al paisaje

- Como planteamiento general, se recomienda el criterio de integración de lo edificado en el paisaje. Debe exigirse por lo tanto el empleo de materiales, colores, complementos de vegetación, etc. adecuados y suficientes para lograr el efecto pretendido. Cualquier otro planteamiento deberá ser justificado mediante un análisis específico del tema, que a través de fotografías, fotocomposiciones, muestras de colores, perspectivas, etc., demuestren la adecuada relación edificio paisaje.

- Si no se indica lo contrario en los artículos siguientes, las construcciones se desarrollarán en una sola planta, midiéndose su altura con los criterios generales contenidos en estas Normas.

- Al no existir rasantes oficiales en esta clase de suelo, se considerará el plano rasante transversal medio con criterio de adaptación a las cotas naturales del terreno, no permitiéndose alteraciones injustificadas de las mismas. Se tendrá especial atención a estos aspectos en los linderos, primando el criterio de continuidad con la altimetría de los predios colindantes.

Instalaciones

No se prestarán servicios desde las redes municipales a esta clase de suelo, por lo que se exigirá la solución autónoma debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones en función de la actividad que alberguen los edificios, incorporándose al proyecto la documentación para su ejecución.

ARTÍCULO 200. Edificaciones o instalaciones de utilidad pública e interés social

1.- Estarán sujetos a las condiciones generales de edificación, con la excepción de las siguientes:

- Ocupación máxima del suelo: 40%
- Altura máxima visible: 10 m. salvo causa debidamente justificadas.

2.- Las edificaciones o instalaciones que así sean declaradas, se tramitarán conforme a lo previsto en el Capítulo siguiente de este Título."

Considerando la regulación expuesta, si bien la actuación proyectada encajaría dentro de los usos compatibles conforme al artículo 35 del TRLUA, siempre y cuando se considerase de interés público o social por parte del Ayuntamiento, la actuación planteada no cumple el parámetro de parcela mínima establecido en el PGOU de Igriés, siendo la superficie de la parcela inferior a 10.000 m².

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la construcción proyectada, dado que no se cumple el parámetro de parcela mínima exigible de acuerdo al PGOU de Igriés.

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

15) VALLE DE HECHO. Alojamiento turístico “Los Valles Sur. Hotel Borda Escarrón”. Polígono 20, parcela 1. Promotor: José Luis Miguel Braviz. Expte. 2019/3

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del expediente es la construcción de un “hotel-paisaje” en la parcela 1 del polígono 20 del Valle de Hecho (Huesca). Se trata de un hotel singular, basado en el concepto de “establecimientos paisaje” que pretenden integrarse en la naturaleza. La capacidad máxima prevista del hotel es de 40 personas.

El proyecto se ubica dentro de la finca denominada “Borda Chilico” en la partida Escarrón. La finca cuenta con una superficie de 21.831 m2 según catastro y en ella existe una borda con una superficie de 143 m2 en planta. Se sitúa en el fondo del valle, en la margen izquierda del río Aragón Subordán, 4 km aguas arriba del núcleo de Hecho.

Se trata de una parcela situada en la ladera del valle que va descendiendo con una pendiente media del 15%. La parcela se encuentra fragmentada físicamente en tres fajas consecutivas de pequeños prados, delimitadas mediante tapiales de contención de piedra seca que moderan la pendiente para su mejor aprovechamiento agrícola y para evitar la erosión del terreno. Estos tapiales se acompañan de árboles y arbustos que, junto al bosque que rodea estos prados, caracterizan el paisaje de los mismos.

En el límite sur y en disposición centrada se ubica el edificio de la borda, con planta baja destinada al ganado al que se adosa un anexo para los pastores y en planta bajo cubierta cuenta con un “yerbero” para almacenamiento de forraje. En el exterior, junto al acceso, se articulan dos rediles o cubilares rodeados de tapiales de piedra para encerrar al ganado al aire libre.

El acceso rodado se realiza a través de la pista de Escarrón, que parte del núcleo de Hecho, en la carretera de salida del pueblo hacia Siresa y Oza (carretera HU-V-2131), y llega hasta el Puente de Santana, donde se vuelve a unir con la carretera de Oza. Desde el núcleo de Hecho se deben recorrer algo menos de 4 km para llegar a la finca en cuestión. De la pista de Escarrón parte un vial interno, ya existente, que en 100 m llega hasta la futura zona de aparcamiento proyectada.

El proyecto prevé una zona de aparcamiento para 20 plazas en el interior de la finca, con una capacidad equivalente al número de habitaciones y para los vehículos del personal, lo cual excede del cumplimiento de la reserva exigida por la categoría del hotel (4 estrellas). Adicionalmente, en el exterior de la finca se habilitarán zonas de aparcamiento entre los claros existentes para dar cabida a los visitantes externos del servicio de restaurante.

En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos prevista según proyecto:

- El abastecimiento de agua se realizará mediante pozo. Se pretende rehabilitar como reserva el pozo existente junto al canal de riego, con una capacidad estimada de 10.000 litros y dotarlo de un sistema automático de ósmosis inversa para purificar las aguas. Se prevé instalar un precalentamiento de agua sanitaria mediante placas solares.
- En cuanto a la gestión de las aguas residuales, se dispondrá de un tratamiento en dos fases: un sistema de depuración anaerobia mediante un biodigestor y un lecho bacteriano de

granulometría fina mediante la infiltración-percolación de las aguas residuales a un lecho fijo no sumergido secundario.

- En cuanto al suministro eléctrico, se prevé obtenerlo conectando a la línea eléctrica más cercana, que se encuentra a unos 150 m de distancia. Se trata de una línea aérea de media tensión que parte de las proximidades de una fábrica de galletas, ubicada en la margen derecha del río Aragón Subordán, atraviesa el río y asciende hasta la pista de Escarrón. A unos 350 m al norte de la parcela, se instaló un transformador de línea aero-subterránea. La línea sigue en subterráneo, siguiendo la pista de Escarrón hasta el camping próximo. Adicionalmente se prevé un sistema de generación eléctrica adicional con energía solar fotovoltaica y un banco de baterías y un conjunto trifásico de inversores-cargadores para reforzar el suministro.
- En lo que respecta a la gestión de los residuos sólidos, se prevé que se llevará a cabo desde los servicios de la Comarca de la Jacetania. Este servicio atiende a todos los establecimientos hoteleros del valle, llegando hasta Gabardito y Oza. Para ello, se dispondrá de los contenedores de residuos necesarios: vidrio, papel, plásticos y latas y resto de RSU.

En lo que respecta a la propuesta arquitectónica, se justifica que es un proyecto que quiere continuar la pauta marcada por la realidad del paisaje agrícola. Por eso se va a utilizar el mismo sistema de terrazas a base de muros de contención para apoyar las construcciones, que en unos casos desaparecerán enterradas y en otros casos aparecerán elevadas sobre el terreno, pero fundidas con el paisaje, por lo que precisan de una construcción y de una apariencia aligerada.

Aunque se trata de un hotel de pequeña dimensión, el programa para su adecuado funcionamiento implica una superficie construida aproximada de 2.200 m². Por ello se ha optado por diseminar la construcción en pequeños edificios dispuestos estratégicamente para minimizar su impacto visual. El programa de necesidades distingue las siguientes zonas:

1. Zona de restaurante, para el que se acondiciona la borda existente en la parcela, disponiendo de los servicios higiénicos, la cocina, la lavandería y los almacenes de forma enterrada y maclados a la borda. Para ello se modifica el trazado del muro que contiene las eras, de manera que también abraza la borda en cuestión, consiguiendo así acceso a la misma a pie llano tanto en la planta baja como en bajo cubierta. En el anexo adosado a la borda destinado a los pastores, se dispondrá la cafetería. Los rediles anteriormente citados ubicados junto a la borda se habilitarán como comedor al aire libre.
2. Zona de hotel: es la más representativa. Se sitúa en la mejor ubicación dentro de la finca, en el nivel de las eras, pero en posición "replegada", junto a un rincón que forman los muros de contención del terreno existentes. Esto les dota de unas amplias vistas sobre el entorno. Esta zona contiene la recepción en planta baja y el salón en posición elevada, disponiendo de servicios, conserjería y almacenes necesarios en posición enterrada.
3. Zona de salud: es la pequeña plataforma superior y conectada al mismo nivel con el salón del hotel. Contendrá un gimnasio, un spa con sauna y una zona de rehabilitación y masaje. Se configura como una "caja de madera flotante" en el claro más pequeño.
4. Zona de habitaciones: se disponen siguiendo las líneas que dibujan la estructura de tapias y setos de manera que apenas se ven afectados los prados que se mantienen libres de ocupación. De las tres líneas de setos, en la más baja y visible se disponen 5 habitaciones enterradas que se incorporan a los muros existentes. En la línea intermedia se disponen 6 habitaciones más en posición aérea, suspendidas y camufladas en la vegetación. En la línea superior se disponen 7 habitaciones en posición "flotante" sobre el terreno. Los dormitorios son dobles y cuentan con una superficie superior a los 16 m². En total se contará con un máximo de 18 módulos de habitaciones, de los cuales dos serán tipo suite.

5. Zona de taller de mantenimiento y leñero: se configura como una zona abierta y poco construida aprovechando un rincón semicircular de muros de piedra existente, con una zona cerrada para maquinaria y taller y otra sólo cubierta a modo de porche para almacenamiento de leña y trabajos relacionados. Colindante a éste se sitúa el aparcamiento para los clientes del hotel.

La superficie construida de todo el conjunto asciende a 2.315 m². En cuanto a los materiales, de forma genérica se prevé la utilización de materiales de bajo impacto medioambiental y reducido ciclo de vida y generación de residuos: madera, piedra, tierra vegetal, vidrio, etc.

Respecto a la justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural, se estima la creación de 11 puestos de trabajo directos para el funcionamiento del hotel. Igualmente consideran que tendrá un efecto dinamizador de la oferta turística.

En cuanto a la necesidad de emplazamiento en el medio rural, tal y como se ha indicado “se busca ofrecer un “hotel paisaje” en contacto con la naturaleza, por lo que es necesario que emplace en el medio rural. Se desarrolla en un territorio de fondo de valle en el que conviven bordas dedicadas al cultivo y la ganadería con otras infraestructuras turísticas, por lo que se trata de un entorno ya humanizado que no supone afecciones al hábitat natural, como así reconoce el propio planeamiento que clasifica en suelo como Suelo No Urbanizable Genérico.

La finca cuenta con una borda existente que se rehabilita transformando su uso, pero manteniendo su tipología constructiva, poniéndola en valor y siendo generadora de la nueva actividad. Por lo dicho, consideramos que la finca resulta apropiada para la instalación de un hotel de estas características.”

SEGUNDO.- Con fecha 9 de enero de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2019 tiene entrada un escrito del INAGA acompañado de nueva documentación relativa al expediente, denominada “Documento para consulta de viabilidad urbanística. Proyecto del Hotel Borda Escarrón, T.M. de Valle de Hecho”, en soporte digital, redactada con fecha 29 de julio de 2019.

TERCERO.- El municipio del Valle de Hecho cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) mediante acuerdo de 27 de julio de 2005, con prescripciones y suspensiones parciales. Posteriormente, mediante sendos acuerdos de la CPOT de 29 de mayo de 2007, 25 de febrero de 2009, 24 de junio de 2010 y 18 de abril de 2013 se aceptó la subsanación de los reparos y se levantaron algunas de las suspensiones parciales del primer acuerdo. Desde su entrada en vigor, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de alojamiento turístico, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

Según el PGOU vigente, la parcela en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico SNUG-01 *“Valle del Aragón Norte, Valle del Veral, Reclusa y Santa Ana”* en su mayor parte, a excepción de una pequeña zona en la parte norte de la parcela que aparentemente quedaría clasificada como SNUE-02 *“Zona Periférica del Parque Natural de los Valles”*.

En la zona clasificada como SNUG-01 le es de aplicación el régimen de usos establecido en el artículo 3.4.34 de las NNUU del PGOU de Valle de Hecho:

“SECCIÓN NOVENA: CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

Artículo 3.4.34.- Condiciones del Suelo No Urbanizable Genérico SNUG-01, Valle Alto del Aragón Subordán y Valle del Veral.

En aplicación del presente PGOU, en esta zona de SNUG, podrán autorizarse mediante licencia municipal, según prevé el artículo 23 de la LUA, los usos, construcciones e instalaciones siguientes, entre los previstos en el artículo 3.4.14 de estas Normas:

- *Uso de cultivo*
- *Explotaciones agrarias y de carácter forestal*
- *Explotaciones ganaderas*
- *Usos extractivos*
- *Usos relacionados con la protección y mejora del medio natural*
- *Ejecución y mantenimiento de las obras públicas*
- *Vivienda asociada a otro uso autorizable mediante licencia municipal ordinaria*
- *Vivienda unifamiliar aislada*

Así mismo, en aplicación del presente PGOU, en esta zona podrán autorizarse, en los casos en los que se declare su interés público, los usos, construcciones e instalaciones siguientes, entre los previstos en el artículo 3.4.15 de estas Normas:

- *Productivos inapropiados en el medio urbano, por lo que deban emplazarse en el medio rural.*
- *Asimilables a usos dotacionales que deban emplazarse en esta clase de suelo*
- *Asimilables a los servicios públicos que requieran emplazarse en esta clase de suelo*
- *De carácter recreativo, deportivo, hotelero, restauración y zona de acampada*

- Renovación o rehabilitación de edificios rurales tradicionales
- Vivienda asociada a otro uso autorizable mediante autorización especial.

Será preceptiva la tramitación y aprobación del correspondiente estudio de evaluación de impacto ambiental, en el caso de las siguientes:

- Servicios a los usuarios de las obras públicas
- Productivos inapropiados en el medio urbano, por lo que deban emplazarse en el medio rural.
- Asimilables a usos dotacionales que deban emplazarse en esta clase de suelo
- Asimilables a los servicios públicos que requieran emplazarse en esta clase de suelo
- De carácter recreativo, deportivo, hotelero, restauración y zona de acampada
- Vivienda unifamiliar aislada

Será preceptivo el informe favorable de la Dirección de Medio Natural del Gobierno de Aragón en todos los casos, excepto en los usos de cultivo.”

Por su parte, en la zona de la parcela que queda clasificada como SNUE-02 “Zona periférica del Parque Natural” resulta de aplicación el régimen establecido en el artículo 3.4.25 relativo a las “Condiciones del SNUE-02, Zona Periférica del Parque Natural Los Valles”:

“Artículo 3.4.25.- Condiciones del Suelo No Urbanizable Especial SNUE-02, Zona Periférica del Parque Natural Los Valles”:

En aplicación del presente PGOU, en esta zona de SNUE, podrá autorizarse, en los casos en que se declare su interés público en relación con los fines y objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y del Plan de Regulación de Uso y Gestión del Parque Natural (PRUG), los usos, construcciones e instalaciones siguientes, entre los previstos en el artículo 3.4.15 de estas Normas:

1. Asimilables a usos dotacionales que deban emplazarse en el medio rural
2. Asimilables a los servicios públicos que requieran emplazarse en esta clase de suelo
3. De carácter recreativo, deportivo, hotelero, restauración y zonas de acampada
4. Renovación o rehabilitación de edificios rurales tradicionales
5. Vivienda asociada a otro uso autorizado

La autorización de los usos citados puede conllevar la del uso de vivienda, exclusivamente, en su modalidad de asociada a otros usos autorizados, conforme se define en el apartado 9 del artículo 3.4.14 de estas Normas.

El procedimiento para la autorización urbanística será el especial previsto en el artículo 25 de la LUA, siendo en todo caso necesario informe favorable de la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de Aragón, previa la realización por parte del solicitante del correspondiente estudio de impacto ambiental.”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el PGOU, para la parte de la parcela incluida en la zona periférica del Parque Natural de los Valles Occidentales resultaría de aplicación la limitación de usos establecida en el artículo 37 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque:

“Artículo 37. Edificaciones y proyectos constructivos. Sólo serán autorizables los proyectos constructivos que se relacionan a continuación:

1. Los vinculados a las edificaciones existentes antes de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes:
 - a) Mantenimiento del volumen edificado o excepcionalmente incremento del mismo hasta un máximo del 50 por ciento del total.
 - b) Mantenimiento estricto de las tipologías constructivas originales tradicionales y del entorno, especialmente cuando se trate de pastizales o hábitats naturales.
 - c) Que —dentro del Parque Natural y el Paisaje Protegido— no se destinen a nuevos usos residenciales, industriales o comerciales.
2. Los vinculados al uso agroganadero extensivo.
3. Los centros de gestión, administración e interpretación del Parque Natural y del Paisaje Protegido.
4. Los destinados a la detección y extinción de incendios forestales.
5. Otras edificaciones y equipamientos cuyo fin sea la mejora o conservación del medio natural.”

En cuanto a las condiciones generales de la edificación y particulares de los usos en suelo no urbanizable, quedan reguladas en el Capítulo 3 de las normas del PGOU de la forma siguiente:

"SECCIÓN SEXTA: CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN Y PARTICULARES DE LOS USOS EN SUELO NO URBANIZABLE:

Artículo 3.4.16. Condiciones generales de la edificación en suelo no urbanizable

1. *Los tipos, las formas, las proporciones, la composición, las soluciones constructivas, los materiales y los colores de las construcciones deberán ser adecuadas a su condición rural y acordes con la arquitectura tradicional del Valle de Hecho, quedando prohibidas, en todo caso, las construcciones características de las zonas urbanas.*
2. *Con carácter general, en las cubiertas se utilizará la teja cerámica plana tradicional en el Valle de hecho. Se prohíbe, en cualquier caso, el uso de placas de materiales plásticos, fibrocemento y teja negra de hormigón.*
3. *En fachadas, con carácter general, se utilizará mampostería de piedra del país, con aparejo y técnica de puesta en obra similares a las tradicionales en el Valle. Quedan prohibidos en cualquier caso los paramentos de bloque de hormigón o ladrillo sin revestir, el bloque visto de hormigón y el ladrillo caravista. Se prohíben así mismo las soluciones arquitectónicas y los elementos ostentosos y especialmente llamativos, así como los materiales y acabados que imiten la apariencia de materiales tradicionales.*
4. *Todos los cerramientos deberán tener tratamiento de fachada con calidad de obra terminada, según las mismas condiciones establecidas para las fachadas. La altura máxima del cerramiento de parcela será de dos metros (2,50 m). La parte baja podrá ser de fábrica con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, sin poder sobrepasar en ningún caso los cien (100) centímetros: la parte superior deberá estar constituida por elementos diáfanos: verjas, setos vegetales, etc. Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrio, espinos, filos y puntas.*
5. *La altura de los edificios será adecuada a su entorno, con un máximo de dos (2) plantas y siete (7) metros en edificios destinados a vivienda, y de tres (3) plantas y doce (12) metros en edificios destinados a otros usos, salvo en el caso de los usos para los que se determinen condiciones específicas diferentes, por causa de sus requisitos funcionales específicos.*
6. *Las edificaciones e instalaciones autorizadas en el Suelo No Urbanizable deberán resolver sus dotaciones de servicios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras que pudieran existir. Las dimensiones y características de dichas dotaciones serán las estrictamente necesarias para el desarrollo de la actividad de que se trate, y no podrán dar servicio a actividades distintas de la vinculada. Las obras correspondientes a dichas dotaciones se autorizarán junto con la actividad a la que sirvan, debiéndose definir sus características en la documentación técnica por medio de la que se solicite licencia.*

Atendiendo la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el PGOU vigente, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia del interés social de la actuación. Sin embargo, la actuación únicamente podrá desarrollarse en la parte de la parcela situada fuera de la zona periférica del Parque Natural de los Valles Occidentales, puesto que resulta incompatible con la regulación del PORN para esta zona.

En cuanto a las características de la edificación planteada, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Respecto a la actuación en la borda existente, se pretende mantener el volumen y materiales existentes, previendo exclusivamente la ampliación de su superficie en situación enterrada, aprovechando el desnivel del terreno en esa zona. Cabría considerar adecuada esta parte de la propuesta, en la medida que se mantienen las características tipológicas originales de la edificación.
- En cuanto al edificio de servicios comunes del hotel, si bien su tipología no queda claramente definida en el documento aportado, aparentemente cuenta con un cerramiento de madera y su planta baja queda aligerada, contando con amplios paños acristalados. Se considera que esta solución no es conforme con lo establecido en el art. 3.4.16 del PGOU, puesto que no resulta acorde con la arquitectura tradicional del Valle de Hecho.

- Respecto a los módulos de las habitaciones, la documentación aportada adolece también de falta de definición y de una deficiente formalización en cuanto al estudio de impacto paisajístico. En cualquier caso, se aprecia que parte de los módulos se prevén semienterrados, aprovechando los desniveles existentes en la parcela, de modo que su impacto y apariencia serían reducidos. Por el contrario, existen otras dos bandas de módulos ubicadas de forma elevada sobre el terreno, con unas características tipológicas completamente alejadas de las tipologías constructivas tradicionales del Valle (disposición de volúmenes elevados sobre pilotes, cubierta plana, volúmenes complejos grandes paños de vidrio). Esta solución tampoco se considera acorde con lo previsto en el PGOU.

- En cuanto a los materiales, de forma genérica se prevé la utilización de madera, piedra, tierra vegetal, vidrio, etc. si bien no se definen claramente los sistemas constructivos previstos, por lo que no puede valorarse su adecuación.

En relación con los accesos y servicios urbanísticos previstos cabe observar lo siguiente:

- Aparentemente, la línea eléctrica de la que se pretende obtener el suministro es de carácter privado, por lo que resultaría necesaria la autorización de su propietario para la conexión.

- El acceso a través de la pista de Escarrón se encuentra en buenas condiciones. Se advierte, en todo caso, que dicha pista, pocos metros al sur de la parcela, cuenta con un cruce con el cauce del barranco Escarrón.

b) Otras cuestiones

Además de subsanar los aspectos urbanísticos indicados en el apartado anterior, en su caso deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- La parcela se encuentra dentro de la delimitación de un monte de utilidad pública, concretamente el denominado H0258 Sierra de Gabás.
- Se deberá contar con informe y/o autorización del Patronato del Parque Natural de los Valles Occidentales.
- Se solicitará, en su caso, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la protección del dominio público hidráulico (ya que la actuación se encuentra aparentemente dentro de la zona de policía del barranco de Escarrón) así como a la captación de agua y al vertido.
- Se solicitará informe relativo a los riesgos que presenta la zona en la que se localizará la actividad, emitido por los organismos competentes en la materia (protección civil y atención de emergencias).
- Se deberá justificar el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.
- El establecimiento hotelero deberá obtener la autorización del organismo competente en materia de turismo.

16) LUPIÑÉN-ORTILLA y LA SOTONERA. Parque fotovoltaico “El Sotón” e infraestructuras de evacuación. Polígono 102, parcelas 18 y 62. Promotor: Anthophila Energías Renovables 4, S.L. Expte. 2019/105

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente es la ejecución de un parque fotovoltaico de 10 MW / 12,4 MWp denominado “El Sotón” así como la instalación de la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta el SET de Esquedas 15 kV,(existente).

El parque fotovoltaico “El Sotón” se situará en las parcelas 18 y 62 del polígono 102 de Lupiñén cuyas superficies catastrales son de 135.662 y 209.011 m2 respectivamente. El trazado de la línea de evacuación subterráneo discurrirá por los términos de Lupiñén-Ortilla y la Sotonera.

La planta solar fotovoltaica estará formada por:

- 33.520 módulos fotovoltaicos de 370 Wp.
- 600 seguidores fotovoltaicos a un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubica los módulos.
- 100 inversores trifásicos 100 kW.
- 48 cajas de conexiones.
- 4 CT (800/15000 V), ubicados sobre zapatas de hormigón.

Toda la instalación contará con vallado perimetral y sistemas de seguridad. Por su parte, las infraestructuras de evacuación están formadas por una línea subterránea de media tensión entre el parque y la subestación eléctrica transformadora SET Esquedas, con una longitud aproximada de 4,5 km. El trazado de la línea será por caminos públicos y lindes de parcelas, produciéndose un cruzamiento con la línea de ferrocarril Huesca-Canfranc.

Según la documentación aportada, la instalación contará con un edificio de control y mantenimiento, próximo a la entrada y junto al camino principal. Este edificio será de una única planta y altura libre de 3 m (si bien la documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico necesario para la instalación).

El acceso rodado se prevé desde el km 5 de la carretera A-1207 a la altura de Lupiñén, de donde parte un camino asfaltado que lleva al parque fotovoltaico.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- El municipio de Lupiñén-Ortilla cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión de 26 de marzo de 2002. En este acuerdo se dejó en suspenso todo lo relativo a suelo no urbanizable. Posteriormente, el PGOU ha sufrido diversas modificaciones aisladas, entre las que ha de mencionarse la nº13 (aprobada definitivamente en abril de 2019) puesto que afecta directamente a la regulación del suelo no urbanizable.

Por su parte, el municipio de La Sotonera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento

Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión de 8 de septiembre de 2009.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) En cuanto a la parte de la instalación ubicada en el municipio de Lupiñén-Ortilla, las parcelas en las que se plantea ubicar el parque fotovoltaico tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico. La regulación de los usos en suelo no urbanizable se contiene en el artículo 40 del PGOU, que en su redacción vigente tras la modificación aislada nº13 establece lo siguiente:

“Art. 40 SUELO NO URBANIZABLE

ÁREAS QUE COMPRENDE:

Constituye esta clase de suelo el resto de los terrenos del término municipal que no han sido incluidos en ninguno de los otros: suelo urbano, suelo apto para urbanizar o suelo no urbanizable de protección especial, o los “castillos”.

SERVIDUMBRES AERONAÚTICAS:

Gran parte del término municipal de Lupiñén-Ortilla se encuentra incluido en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Huesca-Pirineos. En el plano denominado “Servidumbres aeronáuticas. Servidumbres de operación de las aeronaves Real Decreto

1422/2018", se representan la líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca- Pirineos que afectan a Lupiñén -Ortilla, las cuales determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones de terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

En particular, el término municipal de Lupiñén-Ortilla, se encuentra afectado por la Superficie de Aproximación de la maniobra PAPI RWY 12R.

Del mismo modo, y siendo que parte del término municipal de Lupiñén-Ortilla se encuentra incluida en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación en esta parte afectada, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Real Decreto 584/1972, en su actual redacción. Así mismo, en aquellas zonas del municipio que no se encuentren situadas bajo las servidumbres aeronáuticas, la ejecución del cualquier construcción o estructura y la instalación de los medios necesarios para su construcción que se eleve por altura superior a 100 metros sobre el terreno, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972 en su actual redacción

USOS AUTORIZADOS:

- Aprovechamiento agrícola o forestal.
- Construcciones destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura.
- Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
 - Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural.
 - Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no existe posibilidad de formación de núcleo de población.

TRAMITACIÓN:

Tanto las viviendas unifamiliares como las edificaciones e instalaciones que no sean destinados a las explotaciones agrícolas o no estén vinculadas a las obras públicas, ha de tramitarse según el procedimiento previsto en los artículos 43.3 de la Ley de Suelo y 44.2 del Reglamento de Planeamiento."

(...)

CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN:

Los edificios de uso exclusivamente residencial, o las viviendas que se sitúan en edificios destinados a otros usos, no podrán superar los 7 m. de altura medidos en cualquier punto del mismo respecto a la rasante actual del terreno. Asimismo, no podrán sobrepasar de dos plantas, ni su superficie construida será mayor de 300 m².

Las parcelas en las que se sitúen tendrán una superficie mayor de 5.000 m².

Las construcciones se retranquearán un mínimo de 8 metros respecto a cada uno de los linderos.

Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas (...)"

Por su parte, a los tramos de la línea de evacuación que discurren por caminos públicos les sería de aplicación lo dispuesto en el art. 42 del PGOU, que define una serie de áreas de protección especial:

"Art. 42 SUELO NO URBANIZABLE. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

(...)

OBSERVACIONES:

Las áreas de suelo no urbanizable pertenecientes a zonas de protección de las infraestructuras, embalses, cauces de los ríos, etc., se regulan según las normas dispuestas en el cuadro situado al final de estas ordenanzas y en el plano nº1."

En el cuadro citado únicamente se establece una banda de protección de 3 mts al eje de caminos y cabañeras, dentro de la cual se prohíbe cualquier edificación.

Atendiendo a la regulación expuesta, si bien no se contemplan específicamente las infraestructuras de producción energética, cabe considerar que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

En todo caso, las edificaciones auxiliares que puedan construirse dentro del parque deberán respetar los retranqueos establecidos en el art. 40 del PGOU y serán adecuadas a su condición aislada y rural. Si dichas edificaciones incorporan servicios urbanísticos de agua y saneamiento, deberá justificarse suficientemente las previsiones para la dotación de tales servicios y obtener las autorizaciones de los organismos competentes.

a.2) Por su parte, las parcelas pertenecientes al término municipal de La Sotonera, por las que discurre la línea de evacuación subterránea, tienen la consideración de suelo no urbanizable especial Zona E “Área de Protección Sistema Plasencia-Esquedas”.

La regulación general de usos en suelo no urbanizable se contiene en el Título V del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 142, que establece lo siguiente:

“Art. 142. Usos permitidos en el suelo no urbanizable.

A los efectos de la utilización y la realización de edificios e instalaciones en el Suelo No Urbanizable se permiten con las condiciones que se determinan en el artículo posterior y con las limitaciones impuestas en cada área de protección, los siguientes usos, de acuerdo con los definidos en el artículo 39 de esta normativa:

- a) Uso residencial*
- b) Uso hostelero*
- c) Uso comercial*
- e) Uso industrial*
- g) Uso extractivo*
- h) Uso agropecuario*
- i) Uso sanitario-asistencial*
- j) Uso sociocultural*
- k) Uso recreativo*
- l) Uso deportivo*

Se determinan, asimismo, unas condiciones especiales para las obras de vialidad (n).”

De acuerdo con la Sección 5ª, del Título V del PGOU, la regulación de la Zona E “Área de protección sistema Plasencia-Esquedas” es la siguiente:

“Art. 152. Definición.

Abarca la totalidad del Sistema que da nombre al área, con inclusión de zonas del Sistema Regadío, en ocasiones relativamente extensas, pero con una dispersión, que impide la delimitación de un área de protección específica. Está constituida por terrazas de tipo fluvial, de gran extensión y prácticamente llanas, con suelos bastantes profundos, adecuados para la producción cerealista, en rotación con cultivos oleaginosos. Sería adecuada la introducción de rotación del cereal con plantas forrajeras. La ubicación de usos residenciales en el área debe condicionarse al tipo de explotación agrícola.

Art. 153. Medidas de protección.

Atenderá al mismo régimen de protección que el área, definido en su artículo 149.”

El artículo 149, al que se remite la regulación de la Zona E, indica lo siguiente:

“Art. 149. Medidas de protección

Se permiten los usos que a continuación se relacionan, ajustados a las determinaciones del artículo 143 de esta normativa.

a-1) *Uso residencial unifamiliar.- La parcela mínima para permitir edificaciones de viviendas será de 1 Ha*

La inscripción en el Registro de la Propiedad deberá indicar la vinculación de la finca a la vivienda unifamiliar que se autoriza.

a-2) *Ampliaciones de edificaciones de carácter residencial.*

b.) *Uso hostelero en sus dos modalidades b-1 y b-2*

c, i, k-1) *Usos anejos a carretera: comercial, sanitario, asistencial y recreativo.*

k-2) *Uso recreativo que no precise volumen*

d) *Uso industrial en sus distintos tipos e-1, e-2, e-3 y e-4.*

e) *Actividades extractivas.- Se impedirá el deterioro del relieve determinado por los característicos «muros».*

h) *Uso agropecuario.- Se admite en todas las categorías y grados definidos en el artículo 143 de la presente normativa.*

n) *La apertura de pistas o ampliación de las existentes se ejecutará con el menor movimiento de tierras posible.*

La concesión de licencia se adecuará a lo previsto en el artículo 23.9. de este Plan, entendiéndose que el interés social viene justificado por el acceso a cualquiera de las edificaciones vinculadas a los usos permitidos con excepción del a-1, para el que es indispensable la existencia previa de acceso rodado."

Por otra parte, en cuanto al sistema general de la infraestructura ferroviaria, el artículo 103 del PGOU indica lo siguiente:

"Art. 103. Régimen de limitaciones.

1. *La construcción, edificación, establecimiento de instalaciones y los usos, en el suelo inmediato a la vía férrea, se encuentran sujetos a las limitaciones establecidas, por razones de seguridad o mantenimiento, en la legislación de policía de ferrocarriles, según la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario (...)."*

Cabe mencionar, por último, la regulación del sistema general de infraestructuras básicas contenida en los artículos 104 y 105 del PGOU:

"Art. 104. Definición.

El Sistema General de las Infraestructuras Básicas está compuesto por los elementos fundamentales de las distintas redes de abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica, evacuación de basuras y aquellas otras cuya implantación tienda a mejorar las dotaciones urbanísticas del Municipio de La Sotonera.

Art. 105. Condiciones de uso y urbanización.

1. *Sólo se permitirán los usos propios y directamente vinculados a la instalación o servicio correspondiente.*

2. *La ejecución de las obras para la instalación de las infraestructuras previstas se deberán realizar de acuerdo con las normas de urbanización contenidas en el presente planeamiento, así como de acuerdo con la legislación sectorial específica."*

Considerando la regulación expuesta, respecto a las parcelas situadas en el término municipal de La Sotonera por las que discurre la línea de evacuación, la actuación puede considerarse también compatible a efectos urbanísticos, condicionada a las autorizaciones pertinentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales.

b) Otras cuestiones

* Se deberá contar con autorización del titular de los caminos por los que discurre el trazado de la línea de evacuación (aparentemente son de titularidad municipal).

* Se precisa informe y/o autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca-Pirineos.

* Deberá solicitarse autorización al ADIF respecto al cruce de la línea de evacuación con la línea de ferrocarril Huesca-Canfranc.

* Deberá contarse, en su caso, con autorización en la zona afectada por el trazado de líneas eléctricas.

17) ABIZANDA. Circuito de motocross y zona recreativa. Polígono 1 parcela 11. Promotor: Joaquín Lalueza Buil. Expte. 2019/113

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica aportada, se pretende la construcción de un circuito de motocross para pilotos experimentados, con el objeto de mejorar el rendimiento y técnica de los pilotos, y una zona recreativa con servicios mínimos para el desarrollo de la actividad.

Se proyecta el circuito aprovechando la orografía de la parcela, con una longitud de 978 mts y ancho variable entre 6 y 8 mts. Se compensará el movimiento de tierras, desmontes y terraplenes, para evitar tierras sobrantes. La tierra vegetal se recolocará en los taludes.

Por otra parte, según la documentación aportada, se prevé la rehabilitación de un edificio existente en la parcela, prácticamente derruido, que albergará los aseos para el uso de los pilotos y el almacenaje de material. El edificio contará con una planta baja, donde se sitúen dos baños y una planta bajo cubierta diáfana que se usará como almacén para el material de la actividad.

La superficie construida de este edificio será de 134,62 m² y la altura máxima hasta cumbrera de 6,68 m.

La solución constructiva proyectada es a base de muros de carga de bloques cerámicos aligerados de 24 cm de espesor y estructura de madera laminada para el forjado y la cubierta. Las fachadas se revestirán con hoja exterior de piedra, con aparejo tradicional de la zona. La cubierta será inclinada a dos aguas, con acabado de teja cerámica curva.

La actuación se proyecta en la parcela 11 del polígono 1 de Abizanda, que cuenta con una superficie según catastro de 85.677 m². El acceso rodado se prevé desde la A-138 accediendo a un camino que lleva hasta la parcela. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: mediante instalación de 14 placas solares. Además, se propone la instalación de un grupo electrógeno.
- Abastecimiento de agua: según el documento ambiental se dispone de agua, si bien no se detallan las condiciones.
- Evacuación de aguas residuales: se indica que se realizará mediante fosa séptica y los residuos serán gestionados por gestor autorizado.
- Eliminación de residuos: para los vertidos accidentales de las motos se contará con material absorbente, que una vez utilizado será gestionado por gestor autorizado. En la documentación no se especifica la eliminación de los residuos generados en la zona recreativa.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de agosto de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Se aporta, junto a la solicitud de informe, la documentación ambiental referente al proyecto.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO. - Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Abizanda cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) que fue aprobado definitivamente, de forma parcial y con reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2013. Posteriormente, en acuerdos adoptados el 26 de marzo y 28 de octubre de 2015 el CPUH aprobó definitivamente los ámbitos suspendidos en el acuerdo inicial y dio por subsanados los reparos pendientes.

Según el planeamiento vigente, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

Según la regulación de usos establecida en el Título VI del PGOU-S, el uso proyectado podría encajar como uso de equipamiento recreativo y espectáculos, que según el art. 109 *“comprende el fomento del ocio enriquecedor de las personas mediante actividades de carácter*

cultural o recreativo". Añade la normativa que "Las actividades de este tipo se incluirán en los supuestos del artículo 108 si fueran usos lucrativos."

También cabría su consideración como uso de equipamiento deportivo, definido también en el mismo art. 109 como "instalaciones para la práctica y enseñanza del deporte por los ciudadanos y el desarrollo de su cultura física. Se incluyen en este uso las actividades complementarias necesarias, tales como aparcamientos, oficinas, almacenes, vestuarios e instalaciones industriales indispensables para el funcionamiento de las actividades."

La regulación del en suelo no urbanizable se contiene en el Título XI del PGOU-S, del cual interesa destacar los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 193. Condiciones generales de uso

1. El destino prioritario de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable es, en principio, la utilización racional de los recursos naturales.

2. Se prohíben las actividades que impliquen incremento de la erosión y pérdida de la calidad de los suelos, producción de ruidos o emisiones de gases innecesarios, destrucción arbitraria de masas de vegetación, vertidos sólidos y líquidos que puedan contaminar o degradar suelos o acuíferos, destrucción o contaminación de cursos de agua y su entorno, vertido, abandono de objetos, residuos, escombros u otros desperdicios fuera de los lugares previstos para ello, así como la quema no autorizada de los mismos.

3. Las actuaciones que requieran la captación de aguas de cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo, deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.

4. Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo, mediante la apertura de pozos, deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.

5. Las acciones y actividades humanas no autorizadas o prohibidas que impliquen consecuencias degradantes para el medio natural serán perseguidas administrativamente por el Ayuntamiento de Abizanda.

6. Las condiciones impuestas en los artículos siguientes, referidas a los usos posibles, se entienden concurrentes con las del Capítulo III de este Título, referente a las construcciones. A su vez, en función de su ubicación concreta, en la Matriz de Usos del Suelo No Urbanizable se determinará cuándo cada uso es:

- Incompatible
- Compatible. Que a su vez podrá ser
- Compatible: sujeto únicamente a la legislación sectorial
- Compatible regulado: sujeto a la legislación sectorial y a las determinaciones que para cada uno de estos usos establezca el P.G.

7. Para aquellos usos y en aquellos casos que lo prevea la legislación vigente en la materia, se exigirá la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, según se establece en los Artículos 27 y 28 de esta Normativa.

8. En virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3/2009-4/2013 de Urbanismo de Aragón, el suelo no urbanizable existente se regirá por las disposiciones de esta Ley, aplicándose el régimen del suelo no urbanizable especial a los terrenos que así estuviesen considerados en el Planeamiento.

· En suelo no urbanizable genérico la regulación de usos estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada Ley. Si es mediante autorización especial estará a lo dispuesto en el artículo 31 de la mencionada Ley y su regulación en el artículo 32.

· En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

Las actividades construcciones u otros usos previstas por el PGOU sin lesionar el valor específico que se quiere proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en el mismo o en la legislación sectorial, se podrán autorizar aplicando, en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 30 a 32 para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos.
(...)

ARTÍCULO 195. Condiciones generales de edificación

Con carácter general y salvo lo expresado en los artículos siguientes, regirán las siguientes condiciones además de las establecidas por las correspondientes legislaciones sectoriales:

- *Parcela mínima: 10.000 m² en secano y 2.500 m² en regadío. Se podrá admitir parcelas inferiores, excepcional y justificadamente con declaración de utilidad pública e interés social.*
- *Altura máxima: 7 m. Se podrá superar excepcional y justificadamente con declaración de utilidad pública e interés social.*
- *Edificabilidad máxima: 0,02 m²/m². Se podrá superar excepcional y justificadamente con declaración de utilidad pública e interés social.*
- *Ocupación máxima del suelo: 2%. Se podrá superar excepcional y justificadamente con declaración de utilidad pública e interés social.*
- *Distancias mínimas de la edificación a linderos entre fincas: 5 m. a cualquier lindero. Esta distancia podrá ser menor cuando exista mutuo acuerdo entre propietarios contiguos. De dicho acuerdo deberá de quedar constancia por escrito en el Ayuntamiento de Abizanda.*
- *Distancias mínimas de la edificación a caminos públicos, privados, pistas, etc.: 10 m. al eje de los caminos.*
- *Distancias mínimas de cerramientos de parcela: 5 m. al eje del camino.*

Adaptación al ambiente rural

No se admitirán en el Suelo No Urbanizable construcciones con tipologías edificatorias urbanas. Se recomienda en cualquier caso el empleo de materiales y tipos basados en los tradicionales de la zona para el medio rural. Especialmente se prohíben las medianeras ciegas, los edificios con división horizontal de la propiedad y bajos comerciales.

Adaptación al paisaje

Como planteamiento general, se recomienda el criterio de integración de lo edificado en el paisaje. Debe exigirse por lo tanto el empleo de materiales, colores, complementos de vegetación, etc. adecuados y suficientes para lograr el efecto pretendido. Cualquier otro planteamiento deberá ser justificado suficientemente mediante un análisis específico del tema, que a través de fotografías, fotocomposiciones, muestras de colores, perspectivas, etc., demuestren la adecuada relación edificio paisaje.

Si no se indica lo contrario en los artículos siguientes, las construcciones se desarrollarán en una sola planta, midiéndose su altura con los criterios generales contenidos en estas Normas.

Al no existir rasantes oficiales en esta clase de suelo, se considerará el plano rasante transversal medio con criterio de adaptación a las cotas naturales del terreno, no permitiéndose alteraciones injustificadas de las mismas. Se tendrá especial atención a estos aspectos en los linderos, primando el criterio de continuidad con la altimetría de los predios colindantes.

Instalaciones

No se prestarán servicios desde las redes municipales a esta clase de suelo, por lo que se exigirá la solución autónoma debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones en función de la actividad que alberguen los edificios, incorporándose al proyecto la documentación para su ejecución."

En la matriz de usos del suelo no urbanizable, el uso de equipamiento deportivo se califica como "compatible regulado" en suelo no urbanizable genérico. Por su parte, el artículo 197 del PGOU-S regula las condiciones de la edificación específicas para algunos usos, entre los que figura el terciario deportivo:

"ARTÍCULO 197. Condiciones de edificación específica de algunos usos.

(...)

4.- TERCARIO

1.- Los establecimientos destinados a cines, teatros, discotecas y salas de baile están expresamente prohibidos.

2.- Estarán sujetos a las condiciones generales de aprovechamiento, con la excepción de las siguientes:

- Parcela mínima: no se exige
- Altura máxima: 7m.
- Edificabilidad máxima: 0,2 m²/m²
- Ocupación máxima del suelo: 20%"

3.- Se considerarán autorizables las siguientes actividades:

a) Restaurantes y bares:

La altura máxima permitida es de dos plantas.

b) Instalaciones deportivas:

- Se entienden como tales las de uso colectivo privado no asociado a vivienda.
- Los frontones, incluso los vinculados a viviendas unifamiliares o instituciones, tendrán el mismo tratamiento y consideración que los volúmenes cerrados parcialmente, necesitando la realización de un Estudio específico de integración en el paisaje previo a la concesión de la licencia todos aquellos que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno.
- Los locales sociales, vestuarios y superficies cerradas en general complementarias de la actividad deportiva, tendrán una ocupación de suelo inferior al 5% de la total y una altura no superior a 4 metros.
- Si suponen la construcción de tribunas o volúmenes cerrados (aunque lo sean parcialmente), que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno se redactará el necesario Estudio de Evaluación de Impacto atendiendo a su integración en el entorno
- Podrá exigirse un estudio específico de accesibilidad y capacidad de aparcamiento a las instalaciones que por su tamaño o dedicación al espectáculo deportivo así lo considere necesario la Administración, que podrá condicionar su autorización a la perfecta solución de estos aspectos.

Atendiendo a la regulación expuesta, a efectos urbanísticos el uso proyectado sería compatible con el planteamiento vigente y autorizable conforme al art. 35.1.a) del TRLUA, siempre y cuando se justifique el interés social de la actuación y el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

Sin embargo, aparentemente la actuación proyectada resultaría incompatible con las condiciones establecidas en el art. 193 del PGOU-S, que prohíbe las actividades que impliquen la erosión y pérdida de la calidad de los suelos, la producción de ruidos o emisiones de gases innecesarios, la destrucción arbitraria de masas de vegetación, los vertidos sólidos y líquidos que puedan contaminar o degradar suelos o acuíferos, y el vertido o abandono de objetos, residuos, escombros u otros desperdicios fuera de los lugares previstos para ello.

b) Otras cuestiones

* Deberá justificarse, en su caso, el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

* Deberá contarse con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* En su caso, se deberá solicitar informe a la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con informe/autorización del organismo competente en materia de carreteras, respecto al acceso desde la carretera A-138.

* Deberá contarse con autorización de los organismos competentes en materia de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio.

18) SESUÉ. Rehabilitación de borda para vivienda unifamiliar. Polígono 1, parcela 695. Promotor: Joaquín Sáenz Royo y Elena Melero Pérez. Expte. 2019/122

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada, se plantea la rehabilitación de la borda existente en el extremo norte de una parcela al norte del núcleo de Sesué, contigua al camino de Chisnegué, para destinarla a vivienda unifamiliar. La edificación existente está constituida por dos alas claramente diferenciadas desarrolladas en "L" alrededor de una era. El cuerpo principal (ala norte) de planta rectangular y con una superficie de 80 m², se desarrolla en dos niveles: nivel inferior como antigua cuadra, y nivel superior de doble altura, almacén agrícola. Maclado por su frente sur se adosa un segundo cuerpo, igualmente desarrollado en dos niveles, con una ocupación en planta de 51 m², si bien el nivel inferior solo alcanza una superficie de 32 m².

Entre ambas alas configuran el espacio delimitado de la era abierta al suroeste, con una superficie de 72 m². El conjunto de edificaciones y era ocupa un total de 203 m². Según la documentación aportada, el volumen construido es de 990 m³.

El estado de conservación de la edificación es deficiente, con total falta de estanqueidad en la cubierta, subsanado en el ala secundaria superponiendo provisionalmente material de cobertura nuevo de chapa, pero totalmente inadecuado, con deficiencias estructurales en entramados de madera, cubiertas y forjados, muros de mampostería que sufren empujes inadecuados de los entramados de cubierta y de las tierras en el frente este, tanto en el nivel inferior, totalmente enterrado, como en el nivel superior, sin ignorar la incidencia de las aguas de escorrentía de la ladera que recaen sobre la edificación en todo su frente este.

La actuación planteada toma como elemento de partida el estado actual de dicha edificación, siendo su ocupación consolidada, el volumen y composición formal, los aspectos o parámetros de referencia a preservar. Se respetan los parámetros de altura y pendientes de cubiertas, preservando la volumetría consolidada, sin alterar los elementos formales del edificio, manteniendo el aspecto formal exterior y la composición del edificio.

Según la memoria del documento ambiental, se preservan los elementos arquitectónicos y los materiales conforme a los preexistentes del edificio: paramentos de fachada de piedra con aparejos tradicionales, cubierta de losa de pizarra, recuperando la preexistente en tanto en cuanto su estado de conservación lo permita, y complementando con lájas de pizarra asimilable a la preexistente. Entramados y carpintería en madera de pino tratada y oscurecida.

Se mantiene la estructura portante vertical (muros de carga de mampostería) preservando la cimentación existente; se introducen pórticos interiores en el ala principal, con lo que se descargan los muros de fachada y se mejora su arriostramiento, al tiempo que se facilita la ejecución de los forjados. Se sustituye el muro interior enterrado del ala auxiliar por su deterioro y falta de estabilidad.

No se aprecian daños que presupongan un mal comportamiento de la cimentación actual, por lo que no se considera necesario el recalce de la misma. La cimentación de apoyo de los nuevos muros a incorporar y de los pilares que en ella se sitúan, se dimensionarán conforme a las características del subsuelo, a cuyos efectos se realizará el correspondiente estudio geotécnico.

La estructura portante del edificio se resuelve mediante muros estructurales perimetrales y forjados de entramado de madera laminada, cuyas viguetas apoyan en los muros de carga existentes y en vigas que apoyan en pilares de hormigón armado de nueva ejecución y en las paredes de carga. Sobre las viguetas se dispone un tablero formado por tablas machihembradas de pino clavadas sobre las viguetas de madera, lámina de PVC, aislamiento térmico mediante placas de poliestireno extruido y sobre este una capa de mortero con mallazo de reparto. Se introducirán los zunchos y nervios de borde necesarios para asegurar la estabilidad del sistema.

La cubierta de la edificación se resuelve con entramado de madera laminada, entablado de madera machihembrada sobre el que se dispone una barrera de vapor, aislamiento termo-acústico mediante lana de roca, rastrelado vertical sobre el que se dispondrá un tablero hidrófugo y lámina butílica, y sobre éste se clavará la pizarra.

El cerramiento existente se mejorará y adecuará a la normativa actual con la adición de un trasdosado autoportante con placa de cartón yeso resistente al agua, previa regularización de la base con mortero hidrófugo y colocación de aislamiento térmico y barrera de vapor. Los nuevos cerramientos a realizar estarán formados por fábrica de ladrillo perforado de hormigón de 1/2 pie de espesor con hoja exterior de mampostería ordinaria de piedra del país, y trasdosado interior autoportante.

Los huecos de fachada dispondrán de sistema de cerramiento y oscurecimiento mediante contraventanas exteriores de madera de pino barnizado y tratado. Se respeta la configuración del resto de la parcela, recuperando cierres y entornos tradicionales. Especial cuidado en el tratamiento de la era, sus cerramientos y en especial la portalada de acceso por su frente oeste.

La borda se sitúa en la parcela 695 del polígono 1 de Sesué, cuya superficie según datos catastrales es de 2.841 m². El acceso rodado se realiza desde el camino de Chisnegüé, que conecta tanto con el núcleo de Sesué como con la carretera A-139. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, según proyecto se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: se plantea la instalación de placas fotovoltaicas complementada con un grupo electrógeno, que conjuntamente garanticen la dotación necesaria para la vivienda. Se instalará en la parte superior de la parcela un conjunto de 12 placas fotovoltaicas que acumulará la energía en 4 baterías.

El grupo electrógeno de apoyo se dimensiona para cubrir el 100% de la demanda en caso de condiciones climatológicas adversas y para el caso de nevada intensa que llegue a cubrir las placas. Dicho grupo electrógeno se ubicará en el cuarto de instalaciones, que se encuentra tras el muro trasdosado del talud de tierras de la parcela. El grupo electrógeno se alimentará con un depósito de gasolina incorporado al propio grupo, sobre una cubeta de hormigón que evite derrames en caso de fugas y bajo ésta se instalará un depósito de recogida de 20 litros de capacidad.

- Calefacción: se instalará una caldera de calefacción y ACS que utilizará como combustible gasóleo de calefacción que se almacenará en un depósito de 500 litros, instalado sobre una cubeta de hormigón que evite derrames en caso de fugas, y bajo esta se instalará un depósito de recogida de dichos derrames de 500 litros de capacidad. El depósito de gasóleo y la caldera se ubican en el cuarto de instalaciones de la planta semisótano.

- Abastecimiento de agua: se ha solicitado a la Confederación Hidrográfica del Ebro autorización para una captación de agua subterránea al objeto de extraer el caudal necesario para los usos domésticos no de boca, para un caudal instantáneo inferior de 0,15 l/s, con un depósito de apoyo de 1.000 litros de capacidad.

- Evacuación de aguas residuales: las aguas residuales producidas en la vivienda serán tratadas en una fosa séptica provista de digestor aerobio y posteriormente almacenadas en un depósito acumulador subterráneo de 20.000 litros. La fosa hará un tratamiento biológico a los efluentes que transformará los residuos en materia orgánica y los efluentes se decantarán al depósito anexo. Tanto el digestor como el depósito serán vaciados periódicamente por parte de una empresa gestora de recogida de este tipo de residuos.

- Eliminación de residuos: se contempla su recogida selectiva para su traslado a los puntos de recogida municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de rehabilitación de borda para vivienda, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Sesué cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca con fecha 28 de abril de 2003. Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este planeamiento, entre las que interesa mencionar la nº4, aprobada definitivamente el 31 de enero de 2018, puesto que afectó a la regulación del suelo no urbanizable especial.

Según el artículo 3.3.4 del PGOU vigente, la parcela en la que se ubica la borda, al estar incluida dentro de la delimitación del LIC "Río Ésera", tendría la condición de suelo no urbanizable especial. En relación con la actuación objeto del presente informe, dentro de la regulación del suelo no urbanizable recogida en el Título III, Capítulo 3º del PGOU interesa destacar lo siguiente:

"Art. 3.3.4. Tipos de suelo no urbanizable"

Se establecen los siguientes tipos de suelo no urbanizable: *GENÉRICO Y ESPECIAL*

SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO: No se ha distinguido zonas diferentes. Si bien la clasificación por usos se tendrán en cuenta limitaciones por cuestiones de topografía.

SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL: Se distinguen dentro del mismo las siguientes zonas:

- *Captación de agua de Sesué y Sos.*
- *Ermita de San Saturnino.*
- *Zona periférica de la Central hidroeléctrica.*
- *Lugar de importancia comunitaria Río Ésera (...)*

Art. 3.3.6. Clasificación de los usos permitidos en suelo no urbanizable especial
(redacción vigente tras la modificación aislada nº4 del PGOU)

a) Captación de aguas de Sesué y Sos.

No se permitirá ningún tipo de uso que no sea el aprovechamiento agrícola (pastos) o forestal.

b) Ermita de San Saturnino.

No se permitirá en la zona señalada otro uso que el aprovechamiento agrícola (pastos) o forestal.

c) Zona cercana a la central hidroeléctrica.

No se permitirá otro uso que no esté relacionado con el aprovechamiento hidroeléctrico (uso industrial para la producción de energía eléctrica) allí existente. La ampliación o renovación de las instalaciones podrá autorizarse si se considera conveniente para el interés público de Sesué, en coordinación con las decisiones que en su caso adopten otras Administraciones competentes (Confederación Hidrográfica del Ebro, Administración competente en materia de industria, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio).

d) Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Río Ésera".

Se definen como usos autorizables los siguientes (de acuerdo con la configuración de estos usos realizada en los apartados anteriores):

- Usos de cultivo y explotaciones agrícolas.*
- Aprovechamientos forestales.*
- Explotaciones ganaderas.*
- Protección y mejora del medio rural o natural.*
- Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas.*
- Usos científicos, docentes y culturales.*
- Usos deportivo-ocio y recreo.*
- Uso sanitario y asistencial.*

Se permitirán las edificaciones o construcciones asociadas al uso permitido, siempre y cuando las mismas no se encuentren en una zona de riesgo natural. Se precisará para ello autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y será preciso realizar un estudio geomorfológico previo a la autorización de las obras.

Uso residencial: Vivienda rural tradicional existente, permitiéndose únicamente la renovación, reforma o rehabilitación de las ya existentes, en los términos establecidos en el art. 3.3.9.

Los actos edificatorios podrán realizarse siempre y cuando la topografía del terreno tenga pendientes inferiores al 25%. En los demás supuestos, será preciso presentar previamente un estudio geomorfológico que analice las características del terreno y el riesgo de inundaciones o aludes u otras circunstancias similares, y cuyas prescripciones deberán ser cumplidas por quienes realicen las obras.

Art. 3.3.9. Condiciones particulares de las viviendas rurales tradicionales existentes
(redacción vigente tras la modificación aislada nº4 del PGOU)

1. Se permitirán las obras de rehabilitación, reforma y renovación de las viviendas rurales tradicionales existentes (bordas, torres u otros edificios rurales antiguos), anteriores a 1966, cualquiera que sea la categoría de suelo en que se encuentren, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje, pudiendo autorizarse el cambio del uso respecto del original del edificio.

2. Condiciones en los distintos tipos de obra.

Se complementará las condiciones del régimen establecido en los Títulos I y II de estas normas, con las siguientes determinaciones para los distintos tipos de obras:

a) En obras de rehabilitación y restauración, los elementos arquitectónicos y los materiales se adecuarán a los preexistentes en el edificio, antes de que fuera objeto, en su caso, de modificaciones de interés reducido. Se conservará la decoración primitiva que sea congruente con la calidad y uso del edificio.

b) En las obras de conservación no se alterarán los elementos formales o de diseño del edificio.

c) Las obras de consolidación adecuarán los elementos arquitectónicos y los materiales que se utilicen a los preexistentes en el edificio, antes de que fuera objeto, en su caso, de modificaciones de interés reducido.

d) Las obras de acondicionamiento mantendrán el aspecto exterior y composición del edificio.

3. Actuaciones permitidas.

a) Se admiten los siguientes tipos de obra: restauración y rehabilitación, conservación, consolidación y acondicionamiento.

b) Se prohíbe expresamente la demolición de las edificaciones, exceptuando el derribo de cuerpos o elementos añadidos a la construcción original primitiva sin interés arquitectónico o etnográfico.

c) No se admitirán tipologías distintas a las existentes, posibilitándose la rehabilitación y reconstrucción sin aumento de volumen, permitiéndose alcanzar medidas de habitabilidad.

d) La rehabilitación deberá respetar los cierres y entornos tradicionales, debiendo adaptarse al paisaje.

e) Podrá autorizarse el cambio de uso respecto al original del edificio.

f) La protección establecida para la edificación se extenderá a la parcela en que se encuentra situado, no admitiéndose segregaciones de terreno que afecten a su valor arquitectónico y urbanístico.

4. Condiciones de los servicios urbanísticos.

En los proyectos que se presenten para su autorización, se deberá disponer de un apartado relativo a las soluciones en materia de servicios urbanísticos:

a) Acceso rodado: Se limitará la creación de accesos a lo mínimo imprescindible con el fin de evitar daños a la vegetación natural.

b) Abastecimiento de agua: Se especificarán las necesidades de agua para el consumo y soluciones adoptadas, debiendo estar autorizado y aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

c) *Depuración de aguas:* Se indicarán las soluciones adoptadas para el tratamiento de las aguas residuales, debiendo estar autorizado y aprobado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

d) *Suministro eléctrico:* Los proyectos de suministro eléctrico deberán ser acordes con la conservación del medio. Se recomienda incorporar la adopción de medidas de ecoeficiencia, ahorro energético y utilización, caso de ser posible, de energías renovables.

e) *Gestión de residuos:* Se especificará el destino y gestión de los residuos sólidos urbanos, utilizando el sistema de recogida existente.

5. Licencias y autorizaciones.

La solicitud de autorización deberá ser acompañada de la correspondiente documentación necesaria de acuerdo con la actuación pretendida, debiendo adjuntarse a la misma los siguientes elementos:

a) *Levantamiento topográfico del edificio y su entorno inmediato, con una descripción suficiente del mismo.*

b) *Estado actual de la edificación, expresado en planos a escala 1:50, indicando todas y cada una de sus plantas (incluso cubierta), los alzados exteriores e interiores y una sección significativa (por la escalera).*

c) *Detalle de todos aquellos elementos arquitectónicos a respetar.*

d) *Descripción del estado general y estructura de la edificación. Criterios de actuación.*

e) *Incorporación de los montajes fotográficos o infográficos necesarios para la justificación y/o comprensión de las propuestas del proyecto.*

f) *Medidas de restauración de paisajística y revegetación para devolver a su estado previo los suelos afectados por el proyecto, estando obligado a su ejecución.*

g) *Plan de prevención de incendios forestales, contemplando como mínimo, la instalación de mallas apaga chispas en la salida de gases y humos del edificio y la colocación de extintores portátiles en número suficiente. Además se incluirá la prohibición de instalar fogones exteriores abiertos.*

El procedimiento para la autorización de los proyectos será el previsto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y deberá contar con una evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo con la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, así como del informe previo que corresponda a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural."

Entre la documentación de la modificación nº4 del PGOU figura un documento denominado "Listado de bordas" en el que se incluye la borda objeto del presente informe (denominada "Borda Mariana"). Estas bordas se identifican también en los planos de la modificación.

El "Listado de bordas" recoge una ficha individualizada para cada una de las 8 bordas en él recogidas. Esas fichas reflejan las características fundamentales de cada borda (ubicación, superficie construida, estado de conservación) y las condiciones específicas de actuación en cada caso. Para la borda objeto del presente informe se definen, entre otros, los siguientes parámetros:

	<u>Superficie ocupación</u>	<u>Superficie construida</u>
Borda	62,13 m ²	124,26 m ²
Cobertizo	58,13 m ²	58,13 m ²

Estado de conservación: regular

Observaciones: rehabilitable cambio de uso sólo vivienda unifamiliar sin aumento de volumen. El cobertizo no computará como superficie rehabilitable

Elementos a preservar: losas de pizarra en cubierta y portalón de entrada a patio

Por tanto, la superficie rehabilitable sería únicamente la correspondiente a la borda original. Sin embargo, las superficies resultantes de la rehabilitación proyectada, según el documento aportado, son las siguientes:

Sup. computable Sup. no computable

Superficie construida planta nivel 0	112 m2	
Superficie construida planta nivel 1	131 m2	15 m2
Superficie construida planta nivel 2	53 m2	
TOTAL	296 m2	15 m2

A la vista de estos datos, el proyecto incumple las condiciones específicas establecidas en la ficha del listado de bordas anexo al PGOU, ya que según este documento la parte del cobertizo actual (construido con cerramientos de ladrillo cerámico) no puede computarse como superficie rehabilitable.

Por otra parte, se considera que algunas de las características de la rehabilitación proyectada no se ajustan a las tipologías tradicionales. Concretamente, el remate de la fachada noreste, así como el vuelo excesivo de aleros y la disposición de huecos repetitivos y de proporción horizontal en algún caso.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos urbanísticos indicados en el apartado anterior, según datos de IDEARAGON existe una explotación de ganado vacuno (REGA ES222210000418) en la parcela colindante al sur, a una distancia inferior a 50 mts de la borda. En principio, esto supondría un incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

19) BENASQUE. Vivienda para turismo rural. Polígono 4, parcela 162 (núcleo de Cerler). Promotor: El Tosquero de Vallibierna, S.L. Expte. 2019/123

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se plantea una vivienda para turismo rural de nueva construcción en una parcela situada aproximadamente 500 mts al sur del núcleo de Cerler. La distribución interior consta de una parte correspondiente a la vivienda de los propietarios, que estará ocupada por 2 personas todo el año y cuenta con un dormitorio, vestidor, baño y cocina independiente, y otras cuatro habitaciones dobles, cada una con baño individual, que estarán abiertas durante 10 meses al año, con una previsión de ocupación total durante 3 meses.

La edificación proyectada consta de 2 plantas: la planta baja albergará los dormitorios y zonas comunes (cocina y comedor) y la planta semisótano se destina a garaje para 4 vehículos y zonas para guarda y taller de bicicleta y esquís.

La vivienda se ubicará en la zona más elevada de la parcela, al sur de ésta, para evitar los posibles riesgos derivados del barranco de Remáscaro situado en las proximidades. La superficie construida proyectada, según la documentación gráfica, es de 236,10 m2 en planta baja y 170,65 m2 en planta semisótano. El edificio proyectado consta de 2 volúmenes maclados con idéntica altura y cubierta inclinada a 2 aguas.

Los materiales previstos serán muros de mampostería en fachadas y cubierta de pizarra con aleros de madera.

La vivienda se ubicará en la parcela 162 del polígono 4 de Cerler, cuya superficie según datos catastrales es de 16.011 m2.

El acceso rodado se realizará desde la rotonda de acceso al aparcamiento de la estación de esquí de Cerler, donde se inicia la carretera del Ampriú. Desde allí parte una pista que da acceso a

las bordas de la zona, que discurre al norte de la parcela. Se prevé la adecuación del camino de acceso hasta la parcela existente, y la ejecución del nuevo tramo necesario por el interior de la misma para llegar hasta la vivienda, con un ancho de 2,5 mts y un ensanchamiento para permitir la maniobra junto a la entrada al garaje. La edificación proyectada incluye una zona de garaje para 4 vehículos

En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, según proyecto se prevén los siguientes:

- Suministro eléctrico: se plantea mediante placas fotovoltaicas y un grupo electrógeno de apoyo. La instalación de placas se ubicará en el extremo sur de la parcela y ocupará una superficie de 50 m2.
- Calefacción y ACS: mediante placas solares con apoyo de caldera de gas.
- Abastecimiento de agua: se prevé la realización de un pozo en el interior de la finca, al este de la misma. La conducción enterrada desde el pozo hasta la vivienda tendrá una longitud aproximada de 45 mts.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé instalar un equipo de depuración en el extremo nordeste de la parcela, a unos 130 mts de la vivienda, con vertido posterior al terreno.
- Eliminación de residuos: según la memoria aportada, los usuarios de la vivienda deberán llevar los residuos domésticos hasta el punto más cercano de recogida situado en el núcleo de Cerler.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón."*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de rehabilitación de borda para vivienda, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Benasque cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 3 de abril de 2001.

Aunque el PGOU de Benasque no distingue entre suelo no urbanizable genérico y especial, al estar el suelo incluido dentro del ámbito del Parque Natural Posets-Maladeta y su área de influencia socioeconómica, así como dentro del Monte de Utilidad Pública H0030 "Valle de la izquierda del río Ésera" puede considerarse incluido dentro de la categoría de especial. La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V, Capítulo VII del PGOU, artículos 70 a 76 (este último se añadió en la modificación I de las NNSS aprobada en 1986):

"CAPÍTULO VII: SUELO NO URBANIZABLE

El suelo no calificado como urbano o urbanizable, se entiende como no urbanizable; incluye las previsiones que se citan en el apartado de la memoria titulado "Vigencia de las normas" (pg. 4)

Este suelo estará sujeto a las limitaciones establecidas en el art. 85 de la Ley del Suelo.

Definición de NÚCLEO DE POBLACIÓN

A los efectos de aplicación de estas NORMAS se entiende como núcleo de población la existencia de tres ó más edificios destinados a vivienda familiar agrupados de modo que su disposición en planta permita incluirlos en una circunferencia de CINCUENTA metros de radio.

No se considerarán agrupados a este efecto edificios situados en diferentes márgenes del Río Ésera, en diferentes clases de suelo, ó a diferente lado de la carretera C-139.

Art. 70. Usos: Los propios del suelo no urbano.

Art. 71. Edificabilidad relativa general: 0,2 m³/m²

Art. 72. Parcela mínima edificable para construcciones de cualquier uso, excepto usos auxiliares no habitables = 0,5 Has.

Art. 73. Altura: Máxima de 7 metros medidos en el punto más desfavorable: Se admitirá una tolerancia justificada por el uso en cada caso.

Art. 74. Retranqueos: A linderos mayores, de 15 metros como mínimo. En camino público y entradas, de 10 metros.

Art. 75. Queda prohibida la formación de núcleos de población, según la definición arriba especificada. No podrán efectuarse parcelaciones de terreno ni realizarse nuevos caminos con objeto de edificar nuevas viviendas.

Art. 76.

En desarrollo de lo previsto en el art. 85 de la Ley del Suelo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43-3 de la propia Ley, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

El Ayuntamiento en estos casos podrá eximir la aplicación de todas o algunas de las condiciones establecidas en los art. 70 al 75, ambos inclusive, de las Normas Subsidiarias del Término Municipal. Deberán justificarse satisfactoriamente la utilidad pública, interés social y la necesidad de emplazar la edificación o instalación en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento podrá exigir, si lo considera necesario u oportuno, la presentación de un Estudio de Impacto en el medio físico ocasionado por la edificación o instalación."

En función de lo expuesto en el apartado anterior, cabe realizar las siguientes observaciones:

- El uso proyectado (vivienda de turismo rural) encajaría dentro de los usos de interés social autorizables conforme al artículo 76 del PGOU de Benasque, siempre y cuando se justifique adecuadamente la concurrencia de tal interés, que deberá ser expresamente declarado por el Ayuntamiento de Benasque, y la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural.

- Considerando el emplazamiento del proyecto, se considera conveniente la exigencia por parte del Ayuntamiento del estudio de impacto previsto en el referido art. 76 del PGOU.

- La edificabilidad proyectada no supera el límite establecido en el art. 71 del PGOU. Igualmente se cumplen el resto de parámetros establecidos en los arts. 72 a 75.

- En todo caso, ha de señalarse que el proyecto no resultaría autorizable como vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable, puesto que la superficie construida computable superaría los 300 m² que establece el art. 34 del TRLUA, como se detalla a continuación:

Superficie computable a efectos del art. 34 TRLUA:

236,10 (planta baja) + 170,65 / 2 (planta semisótano) = 321,43 m²

- En función de la visita realizada a la zona, se considera que el acceso a la parcela no se encuentra, en estos momentos, en condiciones adecuadas para dar servicio al uso proyectado, dado que la pista de acceso es atravesada por el barranco Puimastre.

- En cuanto a los servicios urbanísticos previstos, en la documentación no se prevé ningún depósito de almacenamiento de gas, por lo que debe aclararse la dotación de este suministro.

- Respecto a la solución arquitectónica proyectada, la excesiva repetición de huecos iguales en fachadas se considera inadecuada en relación a las tipologías tradicionales y al entorno.

b) Otras cuestiones

Además de subsanar o aclarar los aspectos indicados en el apartado anterior, en su caso deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, tanto sobre la protección del dominio público hidráulico, al encontrarse parte de la actuación proyectada aparentemente en zona de policía de los barrancos Remáscar y Puimastre. Así mismo, se recabará informe y/o autorización del organismo de cuenca respecto a la captación de agua y al vertido.

- El municipio de Benasque pertenece al Valle de Benasque, declarado Conjunto Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio. Por ello deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto al proyecto.

- Se recabará informe sobre los riesgos que presenta la zona en la que se localiza la borda, emitido por los organismos competentes en esta materia (protección civil y atención a emergencias), en particular respecto a la estabilidad de las laderas del barranco Remascaró situado en las proximidades.

- Deberá justificarse el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

- Se recabará informe y/o autorización del organismo competente en materia de turismo (Comarca de La Ribagorza).

20) HUESCA. Proyecto de planta fotovoltaica “La Mallata” e infraestructuras de evacuación. Polígono 12, parcelas 4, 10 y 25. Promotor: Maidevera Solar S.L. Expte. 2019/128

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente es la ejecución de un parque fotovoltaico denominado “La Mallata”, así como la instalación de la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta el SET PLHUS 15 kV (existente).

El parque fotovoltaico proyectado consta de:

- 42.934 módulos fotovoltaicos de 375 Wp.
- 768 seguidores fotovoltaicos a un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubican los módulos.
- 130 inversores 100 kW.
- 62 cajas de conexiones (switch box), reduciendo el número de inversores a conectar al CT.
- 5 CT 2,5 MW y 1 CT de 2,5 MW limitado a 500kW, ubicados sobre soleras de hormigón.

Toda la instalación contará con vallado perimetral y sistemas de seguridad. Por su parte, la infraestructura de evacuación está formada por una línea subterránea de media tensión de 15 kV entre el parque y la subestación eléctrica transformadora SET PLHUS 15 kV, con una longitud aproximada de 1,09 km. El trazado de la línea será paralelo al linde de las parcelas.

Según la documentación aportada, la instalación contará con un edificio de control y mantenimiento, próximo a la entrada y junto al camino principal. Este edificio tendrá una única planta, se realizará con bloque de hormigón de 40x20x20 cm y estará dotado de electricidad, climatización, PCI, abastecimiento, saneamiento, incluido agua potable y depuración (si bien la documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico necesario para la instalación).

El parque fotovoltaico se proyecta en las parcelas 4, 10 y 25 del polígono 12. El acceso rodado se prevé desde la carretera N-330 Zaragoza dirección Huesca. Pasado el PK-565a de esta carretera, se gira a la derecha y se entra en el camino catastral 12-9007 desde el cual se accede a las citadas parcelas.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por

el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón."*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Huesca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 9 de mayo de 2003, cuyo texto refundido fue aceptado el 6 de junio de 2008.

Ha de mencionarse también la existencia de un Plan Especial de desarrollo del PGOU respecto de las condiciones de la edificación y condiciones de los usos en el régimen del suelo no urbanizable, cuya aprobación definitiva se produjo el 4 de febrero de 2015.

Según el vigente PGOU de Huesca, las parcelas donde se proyecta el parque fotovoltaico tienen la consideración de suelo no urbanizable especial, dentro de las categorías de "Masas arbóreas y terrenos forestales naturales" (SNUE-FN) y "Entorno de terrenos forestales naturales" (SNUE-EF).

La regulación de los usos en suelo no urbanizable se contiene en el Título III, Capítulo 3.4 del PGOU. De acuerdo con la clasificación establecida en este capítulo, la actuación proyectada encajaría dentro del epígrafe 2 "Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente", y más concretamente dentro del apartado 2b) "Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas", las cuales se definen en el art. 3.4.21 de la forma siguiente:

"b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta."

A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, y las infraestructuras de producción energética hidroeléctricas o eólicas."

Por su parte, las condiciones aplicables en las parcelas donde se plantea la actuación se establecen en los artículos siguientes:

"Artículo 3.4.42. Condiciones de Protección del Suelo no Urbanizable Especial Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE-FN)

Sobre los usos y actividades permitidos en esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se estará a las siguientes condiciones:

1. De los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe Uso Productivo rústico, se prohíben todos en esta categoría de suelo. No obstante, se admiten, con la consideración de usos tolerados, los vinculados a explotaciones agrarias (artículo 3.4.17) y los vinculados a instalaciones ganaderas (artículo 3.4.18), pero únicamente los existentes. Asimismo, se prohíben expresamente: las nuevas roturaciones, la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta, las actividades extractivas y, en general, cualquier uso y actividad susceptible de dañar la cubierta vegetal del medio que se protege.
2. De los usos y actividades recogidas bajo epígrafe Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente, únicamente se autorizan las referidas a Actuaciones de protección y mejora del medio (artículo 3.4.20), prohibiéndose expresamente las restantes.
3. En relación con los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe usos vinculados a Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable (artículo 3.4.23) se estará a lo siguiente:
 - Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, se admitirán usos e instalaciones relacionadas con el disfrute educativo en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural. Estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.
 - Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología de terreno o en el equilibrio general del medio, como talas masivas, movimiento de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.
 - Queda prohibida la implantación de cualquiera otros nuevos usos y usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable.
4. Se prohíbe el uso residencial en cualquier de sus formas (artículos 3.4.24 a 3.4.26).
5. Cualquier uso y actividad que se autorice por encontrarse ente los admitidos en los apartados precedentes, velará especialmente por la preservación de la cubierta vegetal original de los suelos protegidos, evitando en la implantación de los mismos eliminarla o dañarla de ninguna manera.
6. Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores y en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección."

Artículo 3.4.43. Condiciones de Protección del Suelo no Urbanizable Especial Entorno de terrenos forestales naturales (SNUE-EF)

Sobre los usos y actividades permitidos en esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se estará a las siguientes condiciones:

1. De los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe Uso Productivo rústico se admite el uso de cultivo (artículo 3.4.16). De los usos vinculados a explotaciones agrarias (artículo 3.4.17) y a explotaciones ganaderas (artículo 3.4.18), pero sólo hasta el tamaño de pequeñas explotaciones. No obstante, se admiten, con la consideración de usos tolerados, el resto de tamaños de explotaciones ganaderas, incluidas las de categoría de explotación productiva o industrial, en el caso de aquellas explotaciones actualmente existentes o las situadas en los núcleos urbanos o barrios rurales que, por imperativo

legal, deban ser trasladadas. Se prohíben expresamente: la tala de formaciones arbóreas o arbustivas, las edificaciones de nueva planta y las actividades extractivas.

2. De los usos y actividades recogidas bajo el epígrafe Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente, únicamente se autorizan las referidas a Actuaciones de protección y mejora del medio (artículo 3.4.20), prohibiéndose expresamente las restantes.

3. En relación con los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe usos vinculados a Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable (artículo 3.4.23) se estará a lo siguiente:

- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, se admitirán usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques naturales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc. Asimismo, se autorizan usos deportivos y recreativos al aire libre directamente vinculados con el disfrute de las características intrínsecas del medio natural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.

Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología de terreno o en el equilibrio general del medio, como talas masivas, movimiento de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

- Queda prohibida la implantación de cualquiera otros nuevos usos y usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable.

4. Se prohíbe el uso residencial, salvo que se trate de edificaciones rurales tradicionales actualmente existentes o, excepcionalmente, de viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitidos. Se exceptúan de este último supuesto las viviendas vinculadas al uso admitido de cultivo, prohibiéndose expresamente nuevas edificaciones residenciales.
5. Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores y en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.
6. En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden."

Considerando la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que la actuación proyectada no resulta autorizable conforme al PGOU vigente.

21) HUESCA. Proyecto de planta fotovoltaica "La Hoya" e infraestructuras de evacuación. Polígono 12, parcela 12. Promotor: Barues Renovables, S.L. Expte. 2019/129

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica presentada, la actuación objeto del expediente es la ejecución de un parque fotovoltaico denominado "La Hoya", así como la instalación de la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta el SET PLHUS 15 kV (existente).

El parque fotovoltaico proyectado consta de:

- 42.934 módulos fotovoltaicos de 375 Wp.
- 768 seguidores fotovoltaicos a un eje, hincados directamente a terreno, sobre los que se ubican los módulos.
- 130 inversores 100 kW.
- 62 cajas de conexiones (switch box), reduciendo el número de inversores a conectar al CT.
- 5 CT 2,5 MW y 1 CT de 2,5 MW limitado a 500kW, ubicados sobre soleras de hormigón.

Toda la instalación contará con vallado perimetral y sistemas de seguridad. Por su parte, la infraestructura de evacuación está formada por una línea subterránea de media tensión de 15 kV entre el parque y la subestación eléctrica transformadora SET PLHUS 15 kV, con una longitud aproximada de 2,20 km. El trazado de la línea será paralelo a los caminos públicos existentes.

Según la documentación aportada, la instalación contará con un edificio de control y mantenimiento, próximo a la entrada y junto al camino principal. Este edificio tendrá una única planta, se realizará con bloque de hormigón de 40x20x20 cm y estará dotado de electricidad, climatización, PCI, abastecimiento, saneamiento, incluido agua potable y depuración (si bien la documentación técnica aportada no describe ningún servicio urbanístico necesario para la instalación).

El parque fotovoltaico se proyecta en la parcela 12 del polígono 12. El acceso rodado se prevé desde la carretera N-330 Zaragoza dirección Huesca. Pasado el PK-565a de esta carretera, se gira a la derecha y se entra en el camino catastral 12-9007 desde el cual se accede a la citada parcela.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón."*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Huesca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 9 de mayo de 2003, cuyo texto refundido fue aceptado el 6 de junio de 2008.

Ha de mencionarse también la existencia de un Plan Especial de desarrollo del PGOU respecto de las condiciones de la edificación y condiciones de los usos en el régimen del suelo no urbanizable, cuya aprobación definitiva se produjo el 4 de febrero de 2015.

Según el vigente PGOU de Huesca, la parcela donde se proyecta el parque fotovoltaico tiene la consideración de suelo no urbanizable especial, dentro de las categorías de "Masas arbóreas y terrenos forestales naturales" (SNUE-FN) y "Entorno de terrenos forestales naturales" (SNUE-EF).

La regulación de los usos en suelo no urbanizable se contiene en el Título III, Capítulo 3.4 del PGOU. De acuerdo con la clasificación establecida en este capítulo, la actuación proyectada encajaría dentro del epígrafe 2 "Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente", y más concretamente dentro del apartado 2b) "Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas", las cuales se definen en el art. 3.4.21 de la forma siguiente:

"b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta.

A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, y las infraestructuras de producción energética hidroeléctricas o eólicas."

Por su parte, las condiciones aplicables en la parcela donde se plantea la actuación se establecen en los artículos siguientes:

"Artículo 3.4.42. Condiciones de Protección del Suelo no Urbanizable Especial Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE-FN)

Sobre los usos y actividades permitidos en esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se estará a las siguientes condiciones:

- 7. De los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe Uso Productivo rústico, se prohíben todos en esta categoría de suelo. No obstante, se admiten, con la consideración de usos tolerados, los vinculados a explotaciones agrarias (artículo 3.4.17) y los vinculados a instalaciones ganaderas (artículo 3.4.18), pero únicamente los existentes. Asimismo, se prohíben expresamente: las nuevas roturaciones, la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta, las actividades extractivas y, en general, cualquier uso y actividad susceptible de dañar la cubierta vegetal del medio que se protege.*
- 8. De los usos y actividades recogidas bajo epígrafe Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente, únicamente se autorizan las referidas a Actuaciones de protección y mejora del medio (artículo 3.4.20), prohibiéndose expresamente las restantes.*

9. En relación con los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe usos vinculados a Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable (artículo 3.4.23) se estará a lo siguiente:

- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, se admitirán usos e instalaciones relacionadas con el disfrute educativo en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural. Estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.

Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología de terreno o en el equilibrio general del medio, como talas masivas, movimiento de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

- Queda prohibida la implantación de cualquiera otros nuevos usos y usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable.

10. Se prohíbe el uso residencial en cualquier de sus formas (artículos 3.4.24 a 3.4.26).

11. Cualquier uso y actividad que se autorice por encontrarse ente los admitidos en los apartados precedentes, velará especialmente por la preservación de la cubierta vegetal original de los suelos protegidos, evitando en la implantación de los mismos eliminarla o dañarla de ninguna manera.

12. Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores y en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección."

Artículo 3.4.43. Condiciones de Protección del Suelo no Urbanizable Especial Entorno de terrenos forestales naturales (SNUE-EF)

Sobre los usos y actividades permitidos en esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se estará a las siguientes condiciones:

7. De los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe Uso Productivo rústico se admite el uso de cultivo (artículo 3.4.16). De los usos vinculados a explotaciones agrarias (artículo 3.4.17) y a explotaciones ganaderas (artículo 3.4.18), pero sólo hasta el tamaño de pequeñas explotaciones. No obstante, se admiten, con la consideración de usos tolerados, el resto de tamaños de explotaciones ganaderas, incluidas las de categoría de explotación productiva o industrial, en el caso de aquellas explotaciones actualmente existentes o las situadas en los núcleos urbanos o barrios rurales que, por imperativo legal, deban ser trasladadas. Se prohíben expresamente: la tala de formaciones arbóreas o arbustivas, las edificaciones de nueva planta y las actividades extractivas.
8. De los usos y actividades recogidas bajo el epígrafe Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente, únicamente se autorizan las referidas a Actuaciones de protección y mejora del medio (artículo 3.4.20), prohibiéndose expresamente las restantes.
9. En relación con los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe usos vinculados a Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable (artículo 3.4.23) se estará a lo siguiente:
- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, se admitirán usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques naturales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc. Asimismo, se autorizan usos deportivos y recreativos al aire libre directamente vinculados con el disfrute de las características intrínsecas del medio natural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.

Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones significativas en la morfología de terreno o en el equilibrio general del medio, como talas masivas, movimiento de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

- Queda prohibida la implantación de cualquiera otros nuevos usos y usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable.

- 10. Se prohíbe el uso residencial, salvo que se trate de edificaciones rurales tradicionales actualmente existentes o, excepcionalmente, de viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitidos. Se exceptúan de este último supuesto las viviendas vinculadas al uso admitido de cultivo, prohibiéndose expresamente nuevas edificaciones residenciales.*
- 11. Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores y en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.*
- 12. En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden."*

Considerando la regulación expuesta, a efectos urbanísticos cabe concluir que la actuación proyectada no resulta autorizable conforme al PGOU vigente.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 11 a 21) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 31 de octubre de 2019. La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo, Marta Castillo Fornies.